

NACIONES



UNIDAS

INFORME

DE LA

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones

28 de abril—4 de julio de 1958

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES : DECIMOTERCER PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 9 (A/3859)

NUEVA YORK, 1958

NACIONES UNIDAS

**INFORME
DE LA
COMISION DE DERECHO
INTERNACIONAL**

**SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU DECIMO PERIODO DE SESIONES
28 DE ABRIL—4 DE JULIO DE 1958**



**ASAMBLEA GENERAL
DOCUMENTOS OFICIALES : DECIMOTERCER PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 9 (A/3859)**

Nueva York, 1958

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES	
I. Composición de la Comisión y participación en el período de sesiones	1
II. Mesa	1
III. Programa	1
II. PROCEDIMIENTO ARBITRAL	
I. Observaciones generales	
A. Antecedentes	2
B. Alcance y finalidad del proyecto	4
II. Texto del proyecto	5
III. Comentarios sobre ciertos artículos	8
III. RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS	
I. Introducción	11
II. Texto del proyecto de artículos y comentarios	
Definiciones	11
<i>Título I.</i> Las relaciones diplomáticas en general	12
<i>Título II.</i> Privilegios e inmunidades diplomáticos	17
Subtítulo A. Locales y archivos de la misión	17
Subtítulo B. Facilidades concedidas a la misión para su trabajo, libertad de tránsito y de comunicación	18
Subtítulo C. Privilegios e inmunidades personales	20
<i>Título III.</i> Comportamiento de la misión y de sus miembros respecto al Estado receptor	26
<i>Título IV.</i> Fin de las funciones del agente diplomático	27
<i>Título V.</i> Aplicación de las reglas sin hacer distinciones entre los Estados	27
<i>Título VI.</i> Solución de controversias	28
IV. ESTADO DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN SOBRE OTROS TEMAS QUE TIENE EN ESTUDIO	
I. Responsabilidad de los Estados	29
II. Derecho de los tratados	29
III. Relaciones e inmunidades consulares	29
V. OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN	
I. Preparación del plan de trabajo de la Comisión	30
II. Examen de la labor efectuada por la Comisión en sus diez primeros períodos de sesiones	32
III. Colaboración con otros organismos	33
IV. Control y reducción de documentos	33
V. Fecha y lugar del próximo período de sesiones	34
VI. Representación en el décimotercer período de sesiones de la Asamblea General	34

ANEXO

Observaciones presentadas por los gobiernos al proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su noveno período de sesiones, celebrado en 1957	35
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Capítulo I

ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

1. La Comisión de Derecho Internacional, creada en cumplimiento de la resolución 174 (II) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947, y en conformidad con lo dispuesto en su estatuto, unido como anexo a dicha resolución, y luego reformado, celebró su décimo período de sesiones en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, en Ginebra, del 28 de abril al 4 de julio de 1958. En el presente informe se expone la labor realizada por la Comisión durante dicho período de sesiones. En el capítulo II figura el modelo de reglas sobre procedimiento arbitral, que se somete a la Asamblea General para que lo examine. En el capítulo III figura el proyecto definitivo sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, que se somete también a la Asamblea General. En el capítulo IV se indica el estado de los trabajos de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados, el derecho de los tratados y las relaciones e inmunidades consulares. El capítulo V se refiere a cuestiones de orden administrativo y a otras.

I. Composición de la Comisión y participación en el período de sesiones

2. La Comisión se compone de las siguientes personas:

<i>Nombre</i>	<i>Nacionalidad</i>
Sr. Roberto Ago	Italia
Sr. Ricardo J. Alfaro	Panamá
Sr. Gilberto Amado	Brasil
Sr. Milan Bartoš	Yugoeslavia
Sr. Douglas L. Edmonds	Estados Unidos de América
Sir Gerald Fitzmaurice	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. J. P. A. François	Países Bajos
Sr. F. V. García Amador	Cuba
Sr. Shuhsi Hsu	China
Sr. Thanat Khoman	Tailandia
Faris Bey El-Khoury	República Árabe Unida
Sr. Ahmed Matine-Daftary	Irán
Sr. Luis Padilla Nervo	México
Sr. Radhabinod Pal	India
Sr. A. E. F. Sandström	Suecia
Sr. Georges Scelle	Francia
Sr. Grigory I. Tunkin	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Sr. Alfred Verdross	Austria
Sr. Kisaburo Yokota	Japón
Sr. Jaroslav Zourek	Checoslovaquia

3. En 30 de abril de 1958, la Comisión eligió al Sr. Ricardo J. Alfaro, de Panamá, para llenar la vacante accidental causada por la renuncia del Sr. Jean Spiropoulos a raíz de su elección para la Corte Internacional de Justicia. El Sr. Alfaro participó en los trabajos de la Comisión desde el 28 de mayo.

4. En su 454a. sesión, de 2 de junio de 1958, la Comisión recibió una carta del Sr. Abdullah El-Erian

(República Árabe Unida) en la que expresaba que, teniendo en cuenta la disposición del párrafo 2 del artículo 2 del estatuto de la Comisión según el cual no podrá haber en ella dos miembros que sean nacionales del mismo Estado, se veía en el caso de presentar su dimisión. La Comisión aceptó la dimisión, y desde el 2 de junio de 1958 el Sr. El-Erian no tomó parte en la labor de la Comisión. En una sesión privada, celebrada el 6 de junio de 1958, la Comisión decidió aplazar hasta el comienzo del próximo período de sesiones la elección para proveer la vacante accidental causada por la dimisión del Sr. El-Erian.

5. El Sr. Thanat Khoman no pudo asistir al período de sesiones.

II. Mesa

6. En su 431a. sesión, celebrada el 28 de abril de 1958, la Comisión eligió a las siguientes personas para constituir la Mesa:

Presidente: Sr. Radhabinod Pal;

Primer Vicepresidente: Sr. Gilberto Amado;

Segundo Vicepresidente: Sr. Grigory I. Tunkin;

Relator: Sir Gerald Fitzmaurice.

7. El Sr. Yuen-li Liang, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, representó al Secretario General y actuó como Secretario de la Comisión.

III. Programa

8. La Comisión aprobó para su décimo período de sesiones un programa que comprendía los temas siguientes:

1. Provisión de una vacante ocurrida después de la elección (artículo 11 del estatuto);
2. Procedimiento arbitral: resolución 989 (X) de la Asamblea General;
3. Relaciones e inmunidades diplomáticas;
4. Derecho de los tratados;
5. Responsabilidad de los Estados;
6. Relaciones e inmunidades consulares;
7. Fecha y lugar del undécimo período de sesiones;
8. Preparación del plan de trabajo de la Comisión;
9. Reducción de documentos: resolución 1203 (XII) de la Asamblea General;
10. Otros asuntos.

9. Durante el décimo período de sesiones la Comisión celebró 48 sesiones. Examinó todos los temas del programa, salvo el derecho de los tratados (tema 4) y la responsabilidad de los Estados (tema 5). En cuanto a estos dos últimos temas y al de las relaciones e inmunidades consulares (tema 6), que fué brevemente examinado, véase el capítulo IV.

Capítulo II

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

I. Observaciones generales

A. ANTECEDENTES

10. Al presentar su informe final sobre el procedimiento arbitral, la Comisión de Derecho Internacional recuerda los siguientes pasajes de la introducción del informe que sobre esta materia redactó en su quinto período de sesiones, en 1953¹:

"9. En su primer período de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión de Derecho Internacional seleccionó el tema del procedimiento arbitral como una de las materias de derecho internacional que habían de ser objeto de codificación y eligió Relator Especial para estudiar este tema al Sr. Georges Scelle. En los párrafos 11 a 14 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones se reseñaron las etapas sucesivas de preparación y estudio de este tema².

"10. En su cuarto período de sesiones, celebrado en 1952, la Comisión aprobó un "Proyecto sobre el procedimiento arbitral", con comentarios³. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 de su estatuto, la Comisión decidió transmitir este proyecto a los Gobiernos, por conducto del Secretario General, pidiéndoles que formularan observaciones. La Comisión decidió también redactar, durante su quinto período de sesiones, en 1953, un proyecto definitivo para presentarlo a la Asamblea General con arreglo al artículo 22 de su estatuto.

"11. . . .

"12. En su quinto período de sesiones, celebrado en 1953, la Comisión examinó el proyecto en sus sesiones 185a. a 194a., a la luz de las observaciones de los Gobiernos y del estudio del proyecto provisional realizado por sus miembros entre los períodos de sesiones cuarto y quinto. Como resultado de este examen, la Comisión aprobó varias modificaciones importantes sobre las cuales se formulan comentarios en el presente informe. No se hace referencia en esos comentarios a los cambios de palabras ni a las correcciones de redacción."

11. Al presentar su proyecto de 1953 sobre el procedimiento arbitral, que entonces se consideraba como proyecto definitivo, la Comisión, en el párrafo 55 de su informe de ese año⁴, expresó el parecer de que dicho informe, tal como había quedado aprobado, debía ser objeto por parte de la Asamblea General de las medidas previstas en el inciso c) del artículo 23 del estatuto de la Comisión, es decir, que la Asamblea General

debía recomendar el proyecto a los Estados Miembros para que concertaran una convención, y la Comisión presentó una recomendación en ese sentido. En el párrafo 56 del mismo informe se expusieron todos los motivos por los cuales la Comisión estimaba importante y muy conveniente que se concertase una convención general sobre la materia.

12. Sin embargo, la Asamblea no llegó a examinar el proyecto hasta su décimo período de sesiones, en 1955, en que dicho proyecto fué objeto de muchas críticas, en particular por la recomendación de la Comisión de que se concertase una convención sobre la materia. El Relator Especial, Sr. Georges Scelle, resumió dichas críticas del modo siguiente en el informe que preparó para la Comisión en su noveno período de sesiones en 1957:

"El proyecto de la Comisión constituye una deformación de la institución arbitral tradicional y tiende a transformarla en un procedimiento jurisdiccional de tendencia obligatoria, en vez de conservar el clásico carácter diplomático del arbitraje que conduce ciertamente a una solución jurídicamente obligatoria y definitiva y deja a los gobiernos una gran latitud en cuanto a la dirección del procedimiento e incluso en cuanto a su resultado, enteramente sometidos a la redacción del compromiso. La Asamblea General estimó que la Comisión de Derecho Internacional había rebasado su misión dando un lugar *preponderante* a su deseo de hacer progresar el derecho internacional, en vez de dedicarse a su labor *fundamental*, que es la codificación de la costumbre."⁵

En consecuencia, la Asamblea aprobó la resolución 589 (X), de 14 de diciembre de 1955, que dice así:

"La Asamblea General,

"Habiendo examinado el proyecto sobre procedimiento arbitral⁶ preparado por la Comisión de Derecho Internacional en su quinto período de sesiones, y las observaciones⁷ presentadas al respecto por los gobiernos,

"Recordando la resolución 797 (VIII) de 7 de diciembre de 1953, en la que la Asamblea General manifiesta que dicho proyecto contiene algunos elementos importantes para el desarrollo progresivo del derecho internacional en materia de procedimiento arbitral,

"Tomando nota de que, en las observaciones formuladas por los gobiernos y en las declaraciones hechas ante la Sexta Comisión durante el octavo y el décimo períodos de sesiones de la Asamblea General,

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9, A/2456, capítulo II.

² Véase el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su cuarto período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, séptimo período de sesiones, Suplemento No. 9, A/2163, párrafos 11 a 14.

³ *Ibid.*, párrafo 24.

⁴ *Ibid.*, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9, A/2456.

⁵ Véase Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957, Vol. II, (A/CN.4/SER.A/1957/Add.1), documento A/CN.4/109, párr. 7.

⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9, A/2456, párr. 57.

⁷ *Ibid.*, décimo período de sesiones, Anexos, tema 52 del programa, A/2899 y Add.1 y 2.

se han hecho varias sugerencias con miras a mejorar el proyecto,

“*Confiando* en que los Estados, al redactar las disposiciones que hayan de incluirse en tratados internacionales y en acuerdos especiales de arbitraje, se han de guiar por un conjunto de normas en materia de procedimiento arbitral,

“1. *Expresa* su reconocimiento a la Comisión de Derecho Internacional y al Secretario General por la labor que han realizado en materia de procedimiento arbitral;

“2. *Invita* a la Comisión de Derecho Internacional a que estudie las observaciones de los gobiernos y los debates de la Sexta Comisión en cuanto éstos puedan contribuir a incrementar el valor del proyecto sobre procedimiento arbitral, e informe a la Asamblea General en su décimotercer período de sesiones;

“3. *Decide* incluir la cuestión del procedimiento arbitral en el programa provisional del décimotercer período de sesiones, incluso el problema de la conveniencia de convocar a una conferencia internacional de plenipotenciarios para concertar una convención sobre procedimiento arbitral.”

13. La Comisión de Derecho Internacional no pudo ocuparse en esta cuestión en su octavo período de sesiones, en 1956, debido a la necesidad de terminar en dicho período su proyecto definitivo sobre el derecho del mar; pero dedicó algún tiempo a esta materia en su noveno período de sesiones, en 1957, con objeto de terminar su trabajo en su actual período de sesiones (décimo), para presentarlo a la Asamblea General en su décimotercer período de sesiones, como se pedía en la resolución 989 (X) que se ha citado. Como se expone en el párrafo 19 (capítulo III) de su informe de 1957⁸ la Comisión examinó esta cuestión en su noveno período de sesiones, principalmente desde el punto de vista de lo que, según la resolución de la Asamblea General, debe ser “su objetivo final, que no deberá perder de vista cuando examine de nuevo el proyecto sobre el procedimiento arbitral y, sobre todo, si ese proyecto ha de tomar la forma de una convención o si ha de constituir sólo un conjunto de normas que podrían guiar a los Estados cuando redacten las disposiciones destinadas a figurar en los tratados internacionales o en los compromisos”. Según se señala en el mismo párrafo, la Comisión decidió en su 419a. sesión optar por la segunda solución. Cabe advertir, sin insistir excesivamente en este punto, que la resolución de la Asamblea, si bien admite la posibilidad de que se convoque una conferencia internacional para concertar una convención sobre esta materia, parece más bien inclinarse por la otra solución.

14. La mayoría de los miembros de la Comisión⁹ llegó a esta conclusión por considerar que el proyecto, tal como estaba redactado, constituía un todo homogéneo y coherente, basado en el criterio de que el procedimiento arbitral era consecuencia lógica del acuerdo de las partes de someterse al arbitraje y de que, una vez concertada la estipulación del arbitraje, seguíanse ciertas consecuencias necesarias que influían en la totalidad del consiguiente procedimiento arbitral y que las partes debían estar dispuestas a aceptar para cumplir su compromiso. Sin embargo, se deducía claramente

de las reacciones de los gobiernos que, si bien este concepto de arbitraje, aunque no excedía necesariamente lo que dos Estados podían aceptar para someter una controversia al arbitraje *ad hoc*, ni tampoco lo que dos Estados podían estar dispuestos a incluir en un tratado bilateral de arbitraje que rigiera en general la solución de las controversias que surgieran entre ellos, en cambio excedía sin duda lo que la mayoría de los gobiernos podía aceptar de antemano dentro del marco de un tratado multilateral general de arbitraje que hubieran de firmar y ratificar, de modo que se aplicara de oficio a la solución de todas las controversias que surgieran en lo sucesivo entre ellos. Para redactar de nuevo el proyecto de modo que pudiera ser firmado y ratificado por la mayoría de los gobiernos, hubiera sido necesario iniciar una revisión completa del mismo, lo que habría significado probablemente una alteración de todo el concepto que le servía de base. Por estas razones, la Comisión estimó que era preferible no modificar la forma ni la estructura general del proyecto y presentarlo a la Asamblea General, no para que sirviera de base a una convención general multilateral sobre procedimiento arbitral, sino como un conjunto de cláusulas modelo que podrían aprovechar los Estados como les conviniese para concertar acuerdos de arbitraje bilaterales o multilaterales o someter determinadas controversias al arbitraje *ad hoc*.

15. En consecuencia, el Relator Especial, Sr. Georges Scelle, teniendo en cuenta dicha conclusión, redactó otro informe¹⁰ para que la Comisión lo examinase en su actual período de sesiones. Basándose en dicho informe, la Comisión examinó el asunto en sus sesiones 433a. a 448a., 450a. y 471a. a 473a. y aprobó los artículos que figuran en la parte II de este capítulo. Dichos artículos van seguidos de un comentario general, pero no se hace el comentario de cada artículo por separado por las siguientes razones. Al presentar su primer proyecto de 32 artículos preparado en su cuarto período de sesiones en 1952¹¹ para que los gobiernos formularan observaciones, la Comisión había proporcionado un comentario de cada artículo por separado, redactado por el Relator Especial, Sr. Georges Scelle. Aunque, como se expone en el párrafo 12 de su informe de 1953¹², teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, se introdujeron algunos cambios de fondo en el proyecto definitivo presentado a la Asamblea con dicho informe, se estimó que esos cambios no justificaban un nuevo comentario de cada artículo, y se trató la cuestión en un comentario general que figura en los párrafos 15 a 52 del informe redactado por el relator general de aquel año, Sr. H. Lauterpacht (hoy Sir Hensch Lauterpacht, Magistrado de la Corte Internacional de Justicia). Aunque en el texto que ahora se presenta se han efectuado algunas modificaciones de fondo y, como se explica en el párrafo 13, entraña un cambio que podría decirse de finalidad, no han cambiado en lo fundamental ni la estructura ni el concepto, por los motivos expuestos en el párrafo 14. El hecho de que el proyecto tenga ahora 38 artículos en lugar de 32, se debe casi por entero a que la Comisión decidió, por recomendación de su Relator Especial, y teniendo en cuenta algunas observaciones formuladas en la Asamblea General en 1955, incluir algunas disposiciones relativas al procedimiento arbitral ordinario, que por

⁸ *Ibid.*, duodécimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/3623).

⁹ Véase *passim*, el acta resumida de la 419a. sesión de la Comisión en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1957, Vol. I (A/CN.4/SER.A/1957), págs. 192-196.

¹⁰ A/CN.4/113 de 6 de marzo de 1958.

¹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, séptimo período de sesiones, Suplemento No. 9, A/2163, capítulo II.

¹² *Ibid.*, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456).

lo común son objeto del compromiso de arbitraje¹³. En su mayoría, dichas disposiciones no entrañan puntos importantes de principio y no requieren ningún comentario especial. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el comentario detallado que figura en el informe de 1952, el otro comentario detallado a los artículos de 1952 publicado en el documento a que se refiere la nota 13 que figura al pie de esta página, el comentario general muy amplio que figura en el informe de 1953, y también los otros comentarios expuestos en los informes del Relator Especial para 1957¹⁴ y 1958¹⁵, la Comisión estima que huelga exponer de nuevo, de modo general o detallado, los principios que rigen el texto, y que el comentario relativamente breve sobre algunos de los artículos que se hace en la parte III bastará para explicar cualquier punto de especial importancia o cualquier cambio que haya que señalar de modo particular.

B. ALCANCE Y FINALIDAD DEL PROYECTO¹⁶

16. El comentario al texto de 1953 expone íntegramente los principios fundamentales del derecho de arbitraje, en los que se basa el texto¹⁷. No hay necesidad de enunciar de nuevo esos principios. Sin embargo, hay que referirse de modo especial a dos de ellos, a saber, el carácter y las consecuencias de la obligación de recurrir al arbitraje y la autonomía de las partes, por su gran importancia.

17. Tanto las afinidades de estructura como otras entre el texto actual y el de 1953 pueden advertirse claramente en la tabla de concordancia de artículos que, para facilitar la consulta de los dos textos, se da en una nota al pie de esta página¹⁸. Pero estas afinidades

¹³ Dicha decisión se adoptó a pesar de que en el valioso Comentario al proyecto de convención sobre procedimiento arbitral (A/CN.4/92), a cuya versión original mimeografiada se refirió la Comisión en el párrafo 13 de su informe de 1953, figura un anexo de unas 130 páginas dedicado a este tipo de disposiciones.

¹⁴ A/CN.4/109, párrafo 7. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957, Vol. II (A/CN.4/SER.A/1957, Add.1).

¹⁵ A/CN.4/113, de 6 de marzo de 1958.

¹⁶ El presente proyecto está evidentemente destinado a aplicarse a los arbitrajes entre Estados. La Comisión estudió también las posibilidades de su aplicación a otros tipos de arbitraje, tales como el arbitraje entre organizaciones internacionales, o entre Estados y organizaciones internacionales o, también, entre Estados y sociedades privadas u otras personas jurídicas extranjeras. La Comisión decidió no proseguir el estudio de estos aspectos del problema. No obstante, como el proyecto no habrá ahora de servir de base para un tratado general de arbitraje, tal vez convenga señalar que, si las partes lo desean, sus normas podrían servir, con las modificaciones necesarias, para el arbitraje entre Estados y organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales.

En el caso de arbitraje entre Estados y sociedades privadas u otras personas jurídicas extranjeras, intervienen consideraciones jurídicas distintas. Sin embargo, algunos de los artículos del proyecto, debidamente adaptados, también podrían ser aplicables a esta clase de arbitraje.

¹⁷ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), capítulo II, párrs. 18 a 29 y 48 a 52.

¹⁸ Los números actuales de los artículos van seguidos entre paréntesis de los números de los artículos del proyecto de 1953 (A/2456, párr. 57) en que se basan principalmente. Cuando uno de los artículos del actual proyecto no corresponde a otro de 1953, se añade entre paréntesis la palabra "nuevo" tras el número del artículo: Preámbulo (1 y 14), artículo 1 (2), artículo 2 (9), artículo 3 (3 y 4), artículo 4 (5), artículo 5 (6), artículo 6 (8), artículo 7 (nuevo), artículo 8 (10), artículo 9 (11), artículo 10 (12, párr. 1), artículo 11 (12, párr. 2), artículo 12 (13), artículo 13 (nuevo), artículo 14 (nuevo), artículo 15 (nuevo), artículo 16 (nuevo), artículo 17 (nuevo), artículo 18 (15), artículo 19 (16), artículo 20 (17), artículo 21 (18), artículo 22 (21), artículo 23 (22), artículo 24 (23), artículo 25

no deben hacer olvidar que el texto ya no se presenta como un proyecto de convención, cuya aprobación por la Asamblea General obligue a los Estados Miembros a tomar partido sobre la cuestión de si han de firmarla y ratificarla. Esta cuestión ya no se plantea. Si la Asamblea, como ahora recomienda la Comisión, de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 23 de su estatuto, aprueba este informe por una resolución, los artículos del proyecto no tendrán carácter obligatorio para los Estados Miembros más que en las siguientes circunstancias, que indican las tres o cuatro finalidades precisas que ahora se prevén:

i) Si figuran en una convención entre dos o más Estados que la firmen y la ratifiquen y que esté destinada a regir la solución de todas las controversias que puedan surgir entre ellos o una categoría determinada de controversias;

ii) Si figuran asimismo en un acuerdo de arbitraje particular concertado para la solución *ad hoc* de una controversia ya existente;

iii) Si las partes en una controversia que se proponen someter al arbitraje — lo cual es una variante del caso mencionado en el inciso ii) — quieren hacer figurar todos los artículos o parte de ellos en el acuerdo de arbitraje o en el compromiso, o incluir cláusulas que se basen en dichos artículos o los tomen de modelo;

iv) Si, en las circunstancias previstas en el inciso iii), las partes no quieren redactar un acuerdo de arbitraje o un compromiso detallados, o les resulta difícil hacerlo, y prefieren simplemente declarar que la solución de la controversia y el procedimiento de arbitraje se regirán por estos artículos con las excepciones, variaciones o adiciones que estimen oportuno hacer.

18. Es, pues, evidente que el proyecto de artículo no es, ni se pretende que sea, un tratado general de arbitraje. Su objeto es servir de guía y no de molde rígido, preservando así enteramente el principio fundamental, al que se aludirá de nuevo, de la autonomía de las partes en una controversia. Sin embargo, tampoco este principio es absoluto, salvo en el sentido de que nada puede obligar a dos Estados a someterse al arbitraje sino su propia decisión, expresada ya en general y de antemano, ya específicamente y en relación con una controversia determinada. Pero una vez dado dicho consentimiento, las partes quedan obligadas a poner en práctica su estipulación de recurrir al arbitraje. De esto se deducen ciertas consecuencias jurídicas que las partes no pueden eludir, utilicen o no los presentes artículos para regir su arbitraje, porque esas consecuencias son inherentes a la estipulación de recurrir al arbitraje y se deducen de ella, una vez que se ha consentido en forma que obliga a las partes.

19. En consecuencia, el texto actual, como el de 1953, se basa en el concepto fundamental de que la estipulación de recurrir al arbitraje constituye en sustancia una obligación internacional equivalente a la obligación nacida de un tratado¹⁹. Una vez que las partes consienten en ella (lo que pueden no hacer) quedan jurídicamente obligadas a llevarla a efecto y, en consecuencia, a adoptar todas las medidas necesarias para que el arbitraje se haga efectivo y la controversia

(20), artículo 26 (19), artículo 27 (19, 7 y, en parte, nuevo), artículo 28 (24, 25), artículo 29 (24, párr. 2), artículo 30 (26), artículo 31 (27), artículo 32 (nuevo), artículo 33 (28), artículo 34 (nuevo), artículo 35 (30), artículo 36 (31), artículo 37 (32), artículo 38 (29 y, en parte, nuevo).

¹⁹ Los acuerdos de arbitraje, naturalmente, pueden revestir formas muy diversas.

se solvente definitivamente; y asimismo quedan obligadas a abstenerse de toda acción u omisión que impida o frustre esa ejecución. A este principio se le puede denominar principio de la no obstrucción. Como la experiencia enseña que hay varios medios por los cuales la parte en una controversia, a pesar de la estipulación de recurrir al arbitraje, puede en realidad hacer fracasar el procedimiento de arbitraje — por ejemplo, absteniéndose de nombrar su árbitro o de cooperar de cualquier otro modo a que se constituya el tribunal arbitral; retirando a su árbitro durante las actuaciones y absteniéndose de designar otro; absteniéndose de comparecer y de exponer o defender su causa ante el tribunal, etc. — este texto, como el de 1953, proporciona procedimientos automáticos para llenar cualquier laguna creada por la acción o la omisión de las partes y, en consecuencia, para evitar que el acuerdo sea ineficaz y permitir que se efectúe el arbitraje y dé por resultado una solución definitiva obligatoria para las partes²⁰.

20. Dentro de estas limitaciones que, conviene subrayarlo, no son resultado de los propios artículos, sino de la convención jurídica fundamental en que se basan y por la que se rigen, las partes, en virtud del principio de autonomía²¹, continúan en libertad para llevar a cabo el arbitraje como les parezca. Con sujeción al principio fundamental de no obstrucción, pueden adoptar las reglas de orden procesal o de otro orden que deseen. Si adoptan los presentes artículos o se basan en ellos, pueden, siempre dentro de los mismos límites, establecer las excepciones, variaciones o adiciones que crean convenientes. A este respecto, conviene dejar bien sentado que, dentro de los límites indicados, la aplicación de estos artículos, si los adoptan las partes en una controversia, dependerá siempre de las disposiciones especiales del compromiso de arbitraje. Por consiguiente, aunque en algunos de los artículos, por razones de comodidad o para poner de relieve su importancia, figuren frases como “a menos que en el compromiso se disponga lo contrario . . .”, no significa que la aplicación de los demás artículos no dependa asimismo de la voluntad de las partes y no pueda ser modificada y aun excluida por los términos del compromiso.

21. Desde luego, cuando en el párrafo anterior se habla de las limitaciones que supone el principio de la no obstrucción, no se quiere dar a entender que, en la práctica, se pueda impedir que los Estados redacten el acuerdo de arbitraje o el compromiso de modo que a cualquiera de ellos le sea posible frustrar la finalidad del arbitraje. Pero (salvo en los casos en que el acuerdo o compromiso expresamente lo permita) la parte que trata de poner obstáculos obrará de un modo que, aunque no sea realmente contrario al compromiso de arbitraje como tal, contravendrá los principios fundamentales del derecho internacional general que rige el procedimiento de arbitraje. Estos artículos tienen por objeto (y éste es ahora uno de sus objetivos principales) asegurarse de que si las partes redactan su acuerdo de arbitraje o su compromiso de modo que se pueda impedir que se efectúe el arbitraje, lo hagan, al menos, a conciencia. Si dos Estados, a sabiendas de lo que hacen, deciden redactar su acuerdo o compromiso de este modo, pueden hacerlo o, al menos, tienen autoridad para hacerlo. Pero si quieren excluir la posibilidad de que se impida el arbitraje, estos artículos indican los medios de conseguirlo.

²⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456)*, párrafos 18 a 25.

²¹ *Ibid.*, párrafos 48 a 52.

II. Texto del proyecto

22. El texto definitivo sobre procedimiento arbitral, que se presenta como un conjunto de artículos modelo, tal como lo aprobó la Comisión en su 473a. sesión, dice así:

MODELO DE REGLAS SOBRE PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Preámbulo

La estipulación de recurrir al arbitraje se basa en las reglas fundamentales siguientes:

1. Toda estipulación de recurrir al arbitraje para la solución de una controversia entre Estados constituye una obligación jurídica que ha de ser ejecutada de buena fe.

2. Esta obligación resulta del acuerdo de las partes y puede referirse a controversias ya planteadas o a controversias eventuales.

3. La obligación debe resultar de un documento escrito, cualquiera que sea su forma.

4. Los procedimientos que en el presente modelo se ofrecen a los Estados partes en una controversia no son obligatorios sino cuando esos Estados se ponen de acuerdo para recurrir a ellos, sea en el compromiso o en cualquier otra estipulación.

5. Las partes son iguales en todas las actuaciones ante el tribunal arbitral.

LA EXISTENCIA DE UNA CONTROVERSIA Y EL ALCANCE DE LA ESTIPULACIÓN DE RECURRIR AL ARBITRAJE

Artículo 1

1. Si antes de que se constituya el tribunal arbitral, las partes en una estipulación de arbitraje están en desacuerdo sobre la existencia de una controversia o sobre si la controversia existente está comprendida, total o parcialmente, en la obligación de recurrir al arbitraje, esta cuestión previa podrá, a instancia de cualquiera de las partes y a falta de acuerdo entre ellas sobre la adopción de otro procedimiento, ser sometida a la Corte Internacional de Justicia para que falle en procedimiento sumario.

2. La Corte podrá indicar, si estima que las circunstancias lo exigen, las medidas precautorias que deban tomarse provisionalmente para preservar los respectivos derechos de las partes.

3. Si el tribunal arbitral está ya constituido, procederá someterle toda controversia relativa a la arbitrabilidad.

EL COMPROMISO

Artículo 2

1. A menos que existan acuerdos anteriores suficientes, por ejemplo, en la propia estipulación de arbitraje, las partes que recurran al arbitraje firmarán un compromiso en el que se especificarán por lo menos:

a) La estipulación de arbitraje en cuya virtud se someterá la controversia a los árbitros;

b) El objeto de la controversia y, de ser posible, los puntos sobre los cuales las partes estén de acuerdo o en desacuerdo;

c) El modo de constituir el tribunal y el número de árbitros.

2. Además, en el compromiso figurarán todas las demás disposiciones que las partes estimen convenientes, en particular:

i) Las reglas de derecho y los principios que deberá aplicar el tribunal, y la facultad, en caso de que se le confiera, de decidir *ex aequo et bono*, como si fuera legislador en la materia;

ii) La facultad de hacer recomendaciones a las partes, caso de que se le reconozca;

iii) La facultad que se le reconozca de dictar sus propias reglas de procedimiento;

iv) El procedimiento que seguirá el tribunal siempre que, una vez constituido, pueda libremente desechar las disposiciones del compromiso que puedan impedirle dictar sentencia;

v) El número de miembros que constituya quórum para las actuaciones;

vi) La mayoría necesaria para que el tribunal pronuncie la sentencia;

vii) El plazo dentro del cual se dictará la sentencia;

viii) La autorización o la prohibición de que los miembros del tribunal acompañen a la sentencia votos particulares u opiniones individuales;

ix) Los idiomas que han de utilizarse en las actuaciones;

x) El modo de repartición de los gastos y costas;

xi) Los servicios que se le puedan pedir a la Corte Internacional de Justicia.

Esta enumeración no es limitativa.

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 3

1. Inmediatamente después de la petición hecha por uno de los Estados partes en la controversia de que se someta la controversia al arbitraje, o después de la decisión sobre la arbitrabilidad, las partes en una estipulación de arbitraje adoptarán las medidas necesarias para que se constituya un tribunal arbitral, sea mediante el compromiso, sea por acuerdo especial.

2. Si el tribunal no se ha constituido dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la petición de que se someta la controversia al arbitraje o de la decisión sobre la arbitrabilidad, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a instancia de cualquiera de las partes, nombrará los árbitros aún no designados. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no puede actuar o si es nacional de una de las partes, hará los nombramientos el Vicepresidente. Si éste no puede actuar o si es nacional de una de las partes, hará los nombramientos el miembro de más edad de la Corte que no sea nacional de ninguna de las partes.

3. Los nombramientos a que se refiere el apartado 2 se harán de conformidad con las disposiciones del compromiso o de cualquier otro instrumento consiguiente a la estipulación de arbitraje y después de consultar a las partes. A falta de tales disposiciones, la composición del tribunal será determinada, después de consultar a las partes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o por el magistrado que haga sus veces. Queda entendido que en este caso el número de árbitros será impar y de preferencia cinco.

4. En el caso de que se disponga que el presidente del tribunal será designado por los demás árbitros, se considerará que el tribunal queda constituido una vez designado su presidente. Si no se designa al presidente dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los árbitros, se le designará según el procedimiento prescrito en el apartado 2.

5. Sin perjuicio de las circunstancias especiales del caso, los árbitros serán escogidos entre personas de reconocida competencia en derecho internacional.

Artículo 4

1. Una vez constituido el tribunal, su composición no será modificada hasta que se dicte la sentencia.

2. No obstante, cada una de las partes podrá reemplazar a un árbitro designado por ella siempre que el tribunal no haya comenzado aún las actuaciones. Una vez comenzadas las actuaciones, un árbitro nombrado por cualquiera de las partes no podrá ser reemplazado sino de común acuerdo entre ellas.

3. Salvo en circunstancias excepcionales, los árbitros designados por acuerdo entre las partes o por acuerdo entre los árbitros anteriormente designados no podrán ser sustituidos una vez comenzadas las actuaciones. Los árbitros designados según el procedimiento prescrito en el apartado 2 del artículo 3 no podrán ser cambiados ni aun por acuerdo entre las partes.

4. Se considerarán comenzadas las actuaciones cuando el presidente del tribunal o el árbitro único haya dictado la primera providencia del procedimiento.

Artículo 5

En el caso de producirse una vacante, antes o después de comenzadas las actuaciones, por muerte, incapacidad o dimisión de un árbitro, será cubierta según el procedimiento prescrito para los nombramientos iniciales.

Artículo 6

1. Cualquiera de las partes podrá recusar a uno de los árbitros por causa sobrevenida después de la constitución del tribunal. No podrá hacerlo por causa surgida anteriormente, a menos que pueda demostrar que el nombramiento se efectuó sin conocimiento de ese hecho o como consecuencia de fraude. En ambos casos, la decisión será tomada por los demás miembros del tribunal.

2. Si se trata de un árbitro único o del presidente del tribunal, a falta de acuerdo entre las partes, la Corte Internacional de Justicia se pronunciará sobre la recusación a instancia de cualquiera de las partes.

3. Toda vacante que se produzca por esta causa será cubierta según el procedimiento prescrito para el nombramiento inicial.

Artículo 7

Cuando se cubra una vacante después de comenzadas las actuaciones, éstas continuarán en el punto a que llegaron cuando se produjo la vacante. No obstante, el nuevo árbitro podrá exigir que se vuelva a dar principio al procedimiento oral en el caso de que éste ya hubiera comenzado.

LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL Y EL PROCEDIMIENTO

Artículo 8

1. Si la estipulación de arbitraje o cualquier acuerdo complementario contiene disposiciones que parezcan suficientes para suplir el compromiso y el tribunal está ya constituido, cualquiera de las partes podrá someter la controversia al tribunal mediante una demanda. Si la otra parte se niega a contestar a la demanda alegando que tales disposiciones no son suficientes, el tribunal determinará si existe ya entre las partes un acuerdo suficiente sobre los elementos esenciales de un compromiso en conformidad con el artículo 2. Si la decisión es afirmativa, el tribunal prescribirá las medidas necesarias para la apertura o la continuación del procedimiento. En caso contrario, el tribunal ordenará a las partes que completen o concierten el compromiso dentro del plazo que el tribunal estime razonable.

2. Si las partes no logran ponerse de acuerdo o completar el compromiso dentro del plazo fijado con arreglo al párrafo anterior, el tribunal, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que las partes hagan saber que no pueden llegar a un acuerdo o, en su caso, a la fecha de la decisión sobre la arbitrabilidad de la controversia, procederá a conocer de la controversia y fallará a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo 9

El tribunal arbitral, como juez de su propia competencia, posee la facultad de interpretar el compromiso y los demás instrumentos en que se basa esa competencia.

Artículo 10

1. A falta de acuerdo entre las partes acerca del derecho aplicable, el tribunal aplicará:

a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los tratadistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho;

2. Si el acuerdo entre las partes lo prevé, el tribunal puede también decidir *ex aequo et bono*.

Artículo 11

El tribunal no podrá pronunciar el *non liquet* so pretexto de silencio o de oscuridad del derecho aplicable.

Artículo 12

1. A falta de acuerdo entre las partes acerca del procedimiento del tribunal, o si las reglas establecidas por ellas son insuficientes, el tribunal será competente para formular o completar sus reglas de procedimiento.

2. Todas las decisiones del tribunal se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 13

Si el compromiso no determina los idiomas que han de emplearse, lo decidirá el tribunal.

Artículo 14

1. Las partes nombrarán ante el tribunal a agentes para que sirvan de intermediarios entre ellas y el tribunal.

2. Podrán encargarse de la defensa de sus derechos e intereses ante el tribunal a consejeros y abogados.

3. Las partes podrán, por conducto de sus agentes, consejeros y abogados, exponer verbalmente o por escrito ante el tribunal todos los argumentos que estimen útiles para la defensa de su causa. Tendrán derecho a promover excepciones e incidentes. Las decisiones del tribunal sobre estos puntos serán definitivas.

4. Los miembros del tribunal podrán hacer preguntas a los agentes, consejeros y abogados de las partes y pedirles aclaraciones. Ni las preguntas ni las observaciones hechas durante la vista podrán considerarse como expresión de las opiniones del tribunal o de sus miembros.

Artículo 15

1. El procedimiento arbitral comprenderá en general dos fases distintas: la instrucción escrita y la vista.

2. La instrucción escrita consiste en la comunicación, hecha por los agentes respectivos a los miembros del tribunal y a la parte contraria, de las memorias, contramemorias y, de ser necesario, de las réplicas y dúplicas. Cada una de las partes acompañará todas las piezas y documentos invocados por ella en la causa.

3. Los plazos fijados en el compromiso podrán ser prorrogados de común acuerdo por las partes o por el tribunal cuando éste lo juzgue necesario para llegar a una decisión justa.

4. La vista consistirá en la exposición oral ante el tribunal de los argumentos de las partes.

5. De todo documento presentado por una de las partes se dará traslado a la otra en copia certificada conforme.

Artículo 16

1. El presidente dirigirá la vista. Sólo será pública por decisión del tribunal tomada con asentimiento de las partes.

2. De cada vista se levantará un acta que firmarán el presidente y el secretario y que será la única auténtica.

Artículo 17

1. Una vez cerrada la instrucción escrita por el tribunal, éste tendrá derecho a rechazar todo nuevo escrito o documento que cualquiera de las partes quiera presentarle sin el consentimiento de la otra. Pero podrá tomar en consideración los nuevos escritos o documentos que los agentes, abogados o consejeros de las partes señalen a su atención, siempre que se haya dado traslado de ellos a la parte contraria. Esta tendrá derecho a requerir una prórroga de la instrucción escrita, a fin de poder dar una contestación escrita.

2. El tribunal podrá también requerir de las partes que presenten todos los documentos necesarios y den todas las explicaciones necesarias. En caso de negativa, el tribunal la hará constar en autos.

Artículo 18

1. El tribunal decidirá acerca de la admisibilidad de las pruebas presentadas y apreciará su valor probatorio. El tribunal podrá, en cualquier momento de las actuaciones, ordenar exámenes periciales y requerir la comparecencia de testigos. De ser necesario, podrá practicar una inspección ocular.

2. Las partes colaborarán con el tribunal para la práctica de la prueba y para las demás medidas previstas en el apartado 1. El tribunal hará constar en autos la negativa de cualquiera de las partes a cumplir lo dispuesto en este apartado.

Artículo 19

Salvo acuerdo en contrario implícito en la estipulación de recurrir al arbitraje o concertado en el compromiso, el tribunal se pronunciará sobre todas las demandas incidentales que considere inseparables del objeto del litigio y necesarias para su solución definitiva.

Artículo 20

El tribunal, y en caso de urgencia su presidente a reserva de confirmación por el tribunal, tendrá la facultad de indicar, si considera que las circunstancias lo exigen, las medidas precautorias que deban tomarse provisionalmente para preservar los respectivos derechos de las partes.

Artículo 21

1. Una vez que, bajo la autoridad del tribunal, los agentes, abogados y consejeros hayan hecho valer todos los medios que estimen útiles, se declararán conclusas las actuaciones.

2. Sin embargo, el tribunal podrá reanudar las actuaciones, después de haberlas declarado conclusas, mientras no se haya dictado sentencia, en caso de que se descubran nuevos medios de prueba que puedan ejercer una influencia decisiva sobre su fallo, o de que después de un examen más a fondo estime que necesita aclarar ciertos puntos.

Artículo 22

1. El desistimiento del demandante, tanto en el curso de las actuaciones como al final de las mismas, sólo podrá ser aceptado por el tribunal con la aquiescencia del demandado, a menos que vaya acompañado del reconocimiento de la legitimidad de la pretensión del demandado.

2. En caso de que las dos partes de común acuerdo retiren el asunto del conocimiento del tribunal, éste levantará acta de ello.

Artículo 23

Si las partes llegan a una transacción, el tribunal lo hará constar en autos. A petición de parte, el tribunal podrá, si lo juzga conveniente, dar forma de sentencia a la transacción.

Artículo 24

La sentencia arbitral será pronunciada, en principio, dentro del término fijado en el compromiso, pero el tribunal podrá decidir la prórroga de dicho término si su observancia le impide dictarla.

Artículo 25

1. Cuando una de las partes no comparezca ante el tribunal o se abstenga de sostener sus alegaciones, la otra parte podrá pedir al tribunal que decida en favor de sus pretensiones.

2. El tribunal podrá conceder a la parte no compareciente un plazo de gracia antes de dictar el fallo.

3. Expirado este plazo, el tribunal dictará sentencia si se considera competente. Sólo podrá decidir en favor de las pretensiones de la parte compareciente si estima que son fundadas en los hechos y en derecho.

DELIBERACIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 26

Las deliberaciones del tribunal serán secretas.

1. Todos los árbitros deben participar en las decisiones.
2. Salvo cuando en el compromiso se prescriba el quórum o cuando la ausencia de un árbitro no haya sido autorizada por el presidente del tribunal, se reemplazará al árbitro ausente por un nuevo árbitro designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7.

LA SENTENCIA

Artículo 28

1. La sentencia arbitral se dictará por mayoría de votos de los miembros del tribunal. Se dará por escrito, con indicación de la fecha en que se pronuncie. Se mencionarán en ella los nombres de los árbitros y será firmada por el presidente y por los miembros del tribunal que hayan votado a su favor. Los árbitros no podrán abstenerse de votar.

2. A menos que en el compromiso se disponga lo contrario, todo miembro del tribunal podrá agregar a la sentencia su opinión individual o su voto particular.

3. Se considerará dictada la sentencia una vez leída en audiencia pública, a la que asistirán o habrán sido debidamente citados los agentes de las partes.

4. La sentencia arbitral deberá ser comunicada a las partes inmediatamente.

Artículo 29

La sentencia arbitral deberá exponer los motivos en que se funda.

Artículo 30

La sentencia obliga a las partes desde el momento en que se dicta. Deberá ser ejecutada de buena fe inmediatamente, a menos que el tribunal haya fijado términos para su ejecución en todo o en parte.

Artículo 31

Dentro del mes siguiente a la fecha en que la sentencia se haya dictado y notificado a las partes, el tribunal podrá, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, rectificar los errores de transcripción, tipográficos o aritméticos o cualquier error manifiesto de la misma índole.

Artículo 32

La sentencia arbitral constituye una solución definitiva de la controversia.

INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 33

1. Toda controversia que surja entre las partes respecto a la interpretación y el alcance de la sentencia será sometida, a instancia de cualquiera de ellas y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya pronunciado la sentencia, al tribunal que haya dictado dicha sentencia.

2. Si por cualquier motivo resulta imposible someter la controversia al tribunal que hubiere dictado la sentencia, y si dentro del término antes señalado, las partes no han convenido en otra solución, la controversia podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes.

3. Si se interpone el recurso de interpretación, corresponderá al tribunal o a la Corte Internacional de Justicia, según el caso, decidir si se ha de suspender la ejecución de la sentencia, y en qué medida, hasta que se resuelva el recurso.

Artículo 34

Si no se ha interpuesto recurso de interpretación, o después de resuelto el recurso, el presidente del tribunal de arbitraje depositará todos los autos del procedimiento en la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje o en poder de otro depositario designado por acuerdo entre las partes.

Artículo 35

Cualquiera de las partes podrá impugnar la validez de una sentencia por una o varias de las causas siguientes:

- a) Exceso de poder del tribunal;
- b) Corrupción de un miembro del tribunal;
- c) Falta de motivación de la sentencia o infracción grave una regla fundamental de procedimiento.
- d) Nulidad de la estipulación de recurrir al arbitraje o el compromiso.

Artículo 36

1. Si dentro de los tres meses siguientes a la impugnación de la sentencia las partes no se han puesto de acuerdo sobre otra jurisdicción, la Corte Internacional de Justicia será competente para pronunciar, a instancia de cualquiera de las partes la nulidad total o parcial de la sentencia.

2. En los casos previstos en los incisos a) y c) del artículo 35, la validez de la sentencia se deberá impugnar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya pronunciado la sentencia, y en los casos de los incisos b) y d) dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya descubierto la corrupción o el hecho que motive la demanda de nulidad en todo caso dentro de los diez años siguientes a la fecha en que se haya pronunciado la sentencia.

3. A instancia de la parte interesada y si las circunstancias lo requieren, el tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia hasta que se resuelva definitivamente sobre la demanda de nulidad.

Artículo 37

Si la Corte Internacional de Justicia declara la nulidad de la sentencia, la controversia será sometida a un nuevo tribunal constituido por acuerdo entre las partes o, a falta de acuerdo, en la forma prevista en el artículo 3.

REVISIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 38

1. Cualquiera de las partes podrá interponer recurso de revisión de la sentencia, si se descubre un hecho nuevo de tal naturaleza que pueda ejercer una influencia decisiva sobre la sentencia, siempre que este hecho haya sido desconocido por el tribunal y por la parte que pida la revisión y que ese desconocimiento no se deba a negligencia de dicha parte.

2. La demanda de revisión deberá interponerse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo en todo caso, dentro de los diez años siguientes a la fecha en que se hubiese dictado la sentencia.

3. En el procedimiento de revisión, el tribunal se pronunciará, en primer lugar, acerca de la existencia del hecho nuevo y decidirá si ha lugar a la admisión del recurso.

4. Si el tribunal juzga admisible la demanda se pronunciará luego sobre el fondo de la controversia.

5. La demanda de revisión se interpondrá, siempre que sea posible, ante el tribunal que hubiere dictado la sentencia.

6. Si por cualquier motivo no fuere posible interponer demanda ante el tribunal que hubiere dictado la sentencia podrá ser sometida por cualquiera de las partes, salvo acuerdo entre ellas acerca de otra solución, ante la Corte Internacional de Justicia.

7. El tribunal o la Corte, a instancia de la parte interesada y si las circunstancias así lo exigen, podrá conceder la suspensión de la ejecución de la sentencia hasta que se decida la forma definitiva acerca de la demanda de revisión.

III. Comentarios sobre ciertos artículos

[Notas:

- i) No se tiene la intención de presentar aquí un comentario de cada artículo. Sólo se comentan l

artículos nuevos o aquellos en que se han hecho cambios de fondo que de otro modo no tendrían explicación a primera vista. Muchos de los cambios hechos, en relación con el texto de 1953, son únicamente de orden técnico o de redacción, o consisten de una nueva ordenación.

ii) No se ha tratado de indicar por qué en algunos casos no se ha hecho ningún cambio para atender a las críticas expuestas en la Asamblea General o fuera de ella por los gobiernos. En primer lugar, las razones a favor y en contra de los cambios propuestos se exponen ampliamente en los informes 1957²² y 1958²³ del Relator Especial, Sr. Georges Scelle. En segundo lugar, el hecho de que los artículos se presenten ahora como un modelo de texto más bien que como una posible convención general de arbitraje que sería obligatoria para los Estados, hace que estas críticas pierdan gran parte de su justificación por ser diferente la situación.]

23. *Preámbulo.* Los tres primeros párrafos de este preámbulo corresponden, con ciertos cambios de redacción, al artículo 1 del texto de 1953. El párrafo 4 es nuevo, pero se limita a exponer la situación ya expuesta anteriormente en este comentario, según la cual los artículos no son obligatorios, a menos que las partes los hagan figurar concretamente en un compromiso o en otra estipulación. El párrafo 5 corresponde al artículo 14 del texto de 1953.

24. Como todas las disposiciones del preámbulo se refieren al derecho sustantivo del arbitraje más que al procedimiento arbitral, la Comisión estimó que, en el contexto actual del proyecto, era preferible exponerlas en un preámbulo que conservarlas como artículos. En efecto, rigen todo arbitraje, pero lo rigen como principios de derecho internacional general más bien que como consecuencia del acuerdo de las partes.

25. *Artículo 1.* Este artículo, como otros varios del texto, por ejemplo, los artículos 3, 6, 27, 33, 36, 37, etc., se refieren al ejercicio de funciones por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o por la Corte misma. Las disposiciones análogas del texto de 1953, fueron objeto de críticas que se fundaban en que de este modo la Corte Internacional de Justicia venía a ser como un supertribunal que no dependía del acuerdo de las partes. Pese a las dudas expresadas por alguno de sus miembros, la Comisión ha estimado que tales críticas no eran fundadas, particularmente en el actual contexto del proyecto, de conformidad con el cual estos artículos sólo serán obligatorios para las partes si éstas los aceptan y los incorporan a su acuerdo de arbitraje. Por otra parte, son necesarios para que el procedimiento de arbitraje no se vea expuesto al fracaso según se ha explicado en los párrafos 18, 19, 20 y 21. La práctica de conferir funciones al Presidente de la Corte Internacional, e incluso a la propia Corte, es muy corriente y nunca ha ocasionado dificultades. En los párrafos 45 y 46 del comentario al texto de 1953 figuran otras observaciones sobre esta materia.

26. *Artículo 2.* Entre las materias que se deben especificar en el compromiso, se incluye ahora la estipulación de arbitraje en cuya virtud debe someterse la controversia al arbitraje. La lista de materias que, de ser posible, se han de determinar en el compromiso, no ha sido objeto de ningún cambio de importancia.

27. *Artículo 4.* Este artículo es más amplio que el texto de 1953, pues comprende casos que pueden presentarse y que no estaban previstos anteriormente.

28. *Artículo 5.* Este artículo comprende los artículos 6 y 7 del texto de 1953. Los cambios efectuados se basan en particular en la idea de que, en la práctica, no es posible impedir que un árbitro se retire o dimita si quiere hacerlo, y de que, en tal caso, basta con disponer que la vacante se cubrirá por el procedimiento prescrito para el nombramiento inicial.

29. *Artículo 7.* Este artículo es nuevo. No cabe duda de que no es conveniente que hayan de comenzarse de nuevo las actuaciones sólo porque se haya producido una vacante y ésta haya sido cubierta. Además, no presenta ninguna dificultad la instrucción escrita puesto que el nuevo árbitro puede enterarse de ella. En cambio, si la vista ha comenzado, al nuevo árbitro debe asistirle el derecho de exigir que se comience de nuevo este procedimiento oral.

30. *Artículo 8.* El primer párrafo de este artículo difiere poco del artículo 10 del texto de 1953, pero lo que constituía una disposición un tanto complicada ha sido mejorada y simplificada. En cuanto a los párrafos 2 y 3 del anterior artículo 10, se expusieron varias objeciones a la idea de que el propio tribunal redacte el compromiso; se estimó además que ello no era necesario. Exista o no un compromiso en el sentido técnico del término, siempre hay una estipulación de recurrir al arbitraje que puede haber sido perfeccionado o no con la formulación de un compromiso. Incluso si las partes no logran redactar o completar el compromiso, al tribunal siempre le será posible conocer del litigio si cualquiera de las partes se lo pide. Si el carácter de la controversia no se ha definido en la estipulación inicial de recurrir al arbitraje, se definirá en la demanda hecha ante el tribunal para que conozca del litigio y en las memorias subsiguientes cuyo depósito ordenará el tribunal.

31. *Artículo 9.* A pesar de las razones expuestas en el párrafo 42 del comentario al texto de 1953 para que se conserve el término "más amplias", que figura en el artículo 11 de dicho texto, la Comisión decidió que el uso de dicho término era innecesario y podía originar dificultades.

32. *Artículo 10.* Este artículo corresponde al artículo 12 del texto de 1953, del que no se diferencia en lo esencial. Pero como la frase "se guiará por el párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia" no se consideraba satisfactoria, y como ninguna otra frase de carácter general relativa a este precepto parecía exenta de dificultades de redacción, se decidió reproducir los propios términos del párrafo 1 del artículo 38. El apartado 2 del antiguo artículo 12 (sobre la cuestión del *non liquet*), pasa a ser, con algunas modificaciones, el artículo 11.

33. *Artículos 13 a 17.* Estos artículos, como se explica en el párrafo 15, son nuevos y se han insertado para satisfacer ciertos deseos expresados en los debates de la Asamblea General. Son cláusulas de estilo que se refieren al procedimiento ordinario de arbitraje y que no requieren ningún comentario especial, salvo el artículo 17 que se basa en la consideración de que no es conveniente, una vez que se ha terminado la instrucción escrita, que las partes presenten nuevos documentos o los aduzcan como prueba. Sin embargo, tampoco es conveniente excluir toda posibilidad de que se presenten nuevos documentos. La consideración fundamental es la de que si se admiten los nuevos escritos

²² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1957, Vol. II, (A/CN.4/SER.A/1957/Add.1), documento A/CN.4/109.

²³ A/CN.4/113 del 6 de marzo de 1958.

o documentos que presente una de las partes, la otra debe tener la posibilidad de responder a ellos por escrito y de pedir con tal fin una prórroga de la instrucción escrita. De este modo, se elimina la posibilidad de que se presente nueva documentación escrita la víspera de la vista y de que la otra parte no disponga de tiempo suficiente para examinarlas y responder por escrito antes de la apertura de la vista.

34. *Artículo 19.* Este artículo ha sido muy simplificado si se compara con el correspondiente artículo 16 del texto de 1953. En particular, la referencia general a las demandas incidentales en vez de la terminología empleada en el anterior artículo 16, evitará muchas de las dificultades de definición que dicha terminología podía originar. El punto esencial es que queden definitivamente liquidados los motivos de litigio entre las partes que nacen del objeto mismo de la controversia.

35. *Artículo 21.* El párrafo 2 de este artículo, que por lo demás corresponde al artículo 18 del texto de 1953, es nuevo. La Comisión estimó conveniente dar al tribunal esta facultad para garantizar que no se excluya ningún elemento útil para su decisión.

36. *Artículo 22.* El artículo 21 del texto de 1953, que corresponde al actual artículo 22, establecía que en ningún caso aceptaría el tribunal el desistimiento de la parte demandante sin la aquiescencia de la parte demandada. La Comisión estimó que este principio sólo debía aplicarse cuando la parte demandante trate de desistir sin reconocer en modo alguno la validez de la tesis del demandado, ya que en tal caso el Estado demandado puede tener todavía interés en tratar de obtener del tribunal una decisión en su favor. Sin embargo, cuando el demandante reconoce la validez de la tesis adversa, el tribunal no necesita el consentimiento del demandado para aceptar el desistimiento.

37. *Artículo 25.* La redacción del artículo 20 del texto de 1953, correspondiente al actual artículo 25, era defectuosa por cuanto parecía suponer que sería siempre la parte demandada la que dejaría de comparecer y de presentar su defensa y que, en consecuencia, el tribunal sancionaría las conclusiones del demandante. Sin embargo, es igualmente posible que la parte demandante desista, pero que la demandada no se conforme sino con una decisión en favor de su propia tesis en previsión de que la parte demandante intente volver a plantear el asunto más adelante. En consecuencia, se ha modificado este artículo para tener en cuenta ambas posibilidades. El segundo apartado es nuevo, pero no requiere explicación.

38. *Artículos 26 y 27.* Estos artículos comprenden las materias de que trataba anteriormente el artículo 19 del texto de 1953. El segundo párrafo del artículo 27 es nuevo. La Comisión estimó conveniente no conservar el sistema un tanto rígido del anterior artículo 19, que podía interpretarse en el sentido de que imponía la asistencia continua en toda ocasión de todos los miembros

del tribunal. Por otra parte, hay que evitar que el árbitro, por ausencia deliberada, pueda impedir que se pronuncie la sentencia.

39. *Artículo 28.* Los apartados 1, 3 y 4 de este artículo corresponden a los mismos apartados del artículo 24 del texto de 1953, y el apartado 2 corresponde al artículo 25 de dicho texto. No obstante, la primera frase del apartado 1 es nueva. A pesar de la disposición general del artículo 12 en virtud de la cual todas las decisiones deben tomarse por mayoría, se ha estimado conveniente repetir este requisito de un modo expreso respecto de la sentencia. El apartado 2 del anterior artículo 24, en que se exige que la sentencia sea motivada, es ahora el artículo 29 de este texto.

40. *Artículo 32.* Este artículo es nuevo. Sin duda huelga decir que la sentencia constituye una solución definitiva de la controversia, pero la Comisión estimó que era conveniente insistir en ello en vista de las disposiciones relativas a la interpretación, revisión o anulación de la sentencia. Estas posibilidades no modifican el hecho de que, sin perjuicio de la necesidad de interpretar o de revisar o anular eventualmente la sentencia, ésta constituye, en principio, una solución definitiva y final.

41. Las disposiciones del artículo 33 relativas a la interpretación, que figuraban anteriormente en el artículo 28 del texto de 1953, no han sufrido ningún cambio fundamental, aparte de la nueva redacción y ordenación.

42. *Artículo 34.* Este artículo es nuevo. Su objeto es evitar que las piezas y los autos procesales, que pueden ser de gran valor para el estudio del derecho internacional y para otros fines, se pierdan u olviden. Es obvio que el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje, u otro depositario, no permitirá que un tercero consulte los documentos sin el consentimiento de las partes en la controversia.

43. *Artículo 35.* El inciso *d)* es nuevo; no hay ninguna disposición análoga en el correspondiente artículo 30 del texto de 1953. Pese a las consideraciones pertinentes que figuran en el párrafo 39 del comentario de dicho texto, la Comisión decidió agregar la nulidad de la estipulación de recurrir al arbitraje o del compromiso a los casos de nulidad de la sentencia. Es difícil, en principio, negar que la nulidad de la estipulación o del compromiso, de acreditarse, deba entrañar automáticamente la nulidad de la sentencia. Sin embargo, estos casos serán muy raros. El principio de que se trata es el mismo que rige la validez esencial de los tratados y puede advertirse que existen muy pocos precedentes de nulidad de un tratado o de otro acuerdo internacional que se haya redactado en buena y debida forma y que se haya concertado regularmente entre plenipotenciarios debidamente autorizados u órganos gubernamentales facultados para actuar en nombre del Estado.

Capítulo III

RELACIONES²⁴ E INMUNIDADES DIPLOMATICAS

I. Introducción

44. En su primer período de sesiones, celebrado en 1949, la Comisión de Derecho Internacional eligió las "relaciones e inmunidades diplomáticas" como una de las materias cuya codificación le parecía conveniente y posible. Sin embargo, no la hizo figurar entre aquellas a las que daba prioridad²⁵.

45. En su quinto período de sesiones, en 1953, la Comisión hubo de atender a la resolución 685 (VII), de 5 de diciembre de 1952, por la que la Asamblea General pedía a la Comisión que procediera, tan pronto como lo considerara posible, a la codificación de las "relaciones e inmunidades diplomáticas" entre las materias a las que había dado prioridad²⁶.

46. En 1954, en su sexto período de sesiones, la Comisión decidió comenzar su labor sobre este asunto, designando como Relator Especial al Sr. A. E. F. Sandström²⁷.

47. Debido a la falta de tiempo, la Comisión no pudo abordar el examen de la cuestión hasta 1957, en su noveno período de sesiones, durante el cual examinó en efecto el tema de las "relaciones e inmunidades diplomáticas", tomando como base de examen el informe que el Relator Especial había preparado sobre la materia (A/CN.4/91). Aprobó provisionalmente un proyecto de artículos acompañados de comentarios²⁸.

48. De conformidad con los artículos 16 y 21 de su estatuto, la Comisión decidió transmitir este proyecto a los Gobiernos, por conducto del Secretario General, para que dieran a conocer sus observaciones. Al 16 de mayo de 1958, se habían recibido las observaciones de los Gobiernos de los siguientes países: Argentina, Australia, Bélgica, Camboja, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Italia, Japón, Jordania, Luxemburgo, Pakistán, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia. (A/CN.4/114 y Add.1 a 6). El texto de las mismas se reproduce en anexo al presente informe. La Comisión también examinó un resumen (A/CN.4/L.72), preparado por la Secretaría, de las opiniones sobre el proyecto de 1957, expresadas en la Sexta Comisión de la Asamblea General.

²⁴ La Comisión ha venido empleando el término "intercourse" (en el texto inglés) al tratar de este tema. La palabra correspondiente en los textos francés y español es "relations" y "relaciones" respectivamente. Nada se opone a que en inglés se utilice también la expresión "Diplomatic relations and immunities".

²⁵ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/925), párrs. 16 y 20.

²⁶ *Ibid.*, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456), párr. 170.

²⁷ *Ibid.*, noveno período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2693), párr. 73.

²⁸ *Ibid.*, duodécimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/3623), párr. 16.

49. En su actual período de sesiones, la Comisión examinó, en sus 448a. y 449a., 451a. a 468a. y 474a. a 478a. sesiones, el texto del anteproyecto, teniendo en cuenta las observaciones de los Gobiernos y las conclusiones deducidas de ellas por el Relator Especial (A/CN.4/116 y Add.1 y 2). Tras este examen, la Comisión introdujo en el anteproyecto algunas modificaciones.

50. En su 468a. sesión, la Comisión decidió, de conformidad con el inciso c) del párrafo 1 del artículo 23 de su estatuto, recomendar a la Asamblea General que recomendará a los Estados Miembros el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas con miras a concertar una convención.

51. El proyecto sólo se refiere a las misiones diplomáticas permanentes. Las relaciones diplomáticas entre Estados también revisten otras formas, que pueden designarse con la expresión "diplomacia *ad hoc*" y que comprenden los enviados itinerantes, las conferencias diplomáticas y las misiones especiales enviadas a un Estado con una finalidad determinada. La Comisión consideró que también debían estudiarse estas formas de diplomacia, al objeto de fijar normas jurídicas que las regulen y pidió al Relator Especial que se ocupara en el asunto y que presentara su informe en un período de sesiones ulterior.

52. Además de las relaciones diplomáticas entre los Estados, existen las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, así como la cuestión de los privilegios e inmunidades de las propias organizaciones. Sin embargo, respecto a la mayoría de ellas, estas materias se hallan reguladas en convenciones especiales.

II. Texto del proyecto de artículos y comentarios

53. El texto del proyecto de artículos con sus comentarios, tal como lo aprobó la Comisión en su actual período de sesiones, se reproduce a continuación.

PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE RELACIONES E INMUNIDADES DIPLOMATICAS

DEFINICIONES

Artículo 1

"A los efectos del presente proyecto:

a) Por "jefe de misión", se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;

b) Por "los miembros de la misión", se entiende el jefe de la misión y el personal de la misión;

c) Por "el personal de la misión", se entiende el personal diplomático, el personal administrativo y técnico y el personal de servicio;

d) Por "personal diplomático", se entiende el personal de la misión que posea la calidad de diplomático;

e) Por "agente diplomático", se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;

f) Por "personal administrativo y técnico", se entiende el personal de la misión empleado en el servicio administrativo y técnico de la misión;

g) Por "personal de servicio" se entiende el personal de la misión empleado en el servicio doméstico de la misión;

h) Por "criado particular" se entiende la persona empleada en el servicio doméstico del jefe o de un miembro de la misión."

TÍTULO I. LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS EN GENERAL

Establecimiento de relaciones y de misiones diplomáticas

Artículo 2

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por mutuo acuerdo.

Comentario

1) La doctrina habla a menudo de un "derecho de legación" correspondiente a todo Estado soberano. La interdependencia de las naciones y el interés de fomentar las relaciones amistosas entre ellas, que constituye uno de los fines de las Naciones Unidas, requieren el establecimiento de relaciones diplomáticas. Pero, como el derecho de legación no puede ejercerse sin el acuerdo de las partes, la Comisión ha creído que no debía mencionarlo en el texto del proyecto.

2) El artículo 2, que corresponde al artículo 1 del proyecto de 1957, no se ha modificado. Este artículo se limita a expresar que el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados y, en particular, el envío de misiones diplomáticas permanentes, se efectúa por mutuo acuerdo.

3) La forma más perfecta de mantener relaciones diplomáticas entre dos Estados consiste en que cada uno de ellos establezca una misión diplomática permanente (embajada o legación) en el territorio del otro; pero nada impide que dos Estados convengan en otros procedimientos para sus relaciones diplomáticas, por ejemplo, valiéndose de sus misiones en un tercer Estado.

4) Todo Estado independiente puede establecer relaciones diplomáticas. En cuanto a un Estado que forme parte de un Estado federal, la cuestión de saber si se halla calificado para hacerlo depende de la constitución federal.

Funciones de una misión diplomática

Artículo 3

Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

a) Representar al Estado acreditante acerca del Estado recibiente;

b) Proteger en este Estado los intereses del Estado acreditante y de sus nacionales;

c) Negociar con el Gobierno del Estado recibiente;

d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los aconteci-

mientos en el Estado recibiente e informar sobre ello al Gobierno del Estado acreditante;

e) Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado recibiente.

Comentario

1) La enumeración detallada de todas las funciones de una misión diplomática resultaría muy larga. La Comisión se ha contentado con mencionar, en términos muy generales, las principales categorías.

2) En primer término, en el inciso a) figura la tarea que imprime carácter a toda la actividad de la misión; la misión representa al Estado acreditante cerca del Estado recibiente. La misión, y en particular su jefe, es portavoz de su Gobierno en las comunicaciones con el Gobierno del Estado recibiente, o en las negociaciones con este Gobierno a que den lugar las relaciones entre ambos Estados.

3) Los incisos b), c) y d) definen seguidamente las tareas clásicas de la misión, a saber: proteger en el Estado recibiente los intereses del Estado acreditante y de sus nacionales; negociar con el Gobierno del Estado recibiente y enterarse de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en dicho Estado, informando sobre ello a su Gobierno.

4) Las funciones mencionadas en el inciso b) se deben desempeñar de conformidad con las normas del derecho internacional. No se trata de una derogación de lo prescrito en el apartado 1 del artículo 40, que prohíbe inmiscuirse en los asuntos internos del Estado recibiente, ni de la regla de que deben agotarse los recursos de la jurisdicción interna, cuando esta regla sea aplicable.

5) La frase "de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos" que figura en el inciso d), comprende la actividad política, cultural, social y económica del país y, en general, todos los aspectos de la vida que puedan tener interés para el Estado acreditante. Para enterarse de las condiciones y evolución de los acontecimientos, la misión sólo puede servirse de medios lícitos.

6) A la enumeración de funciones del proyecto del noveno período de sesiones (1957) se han agregado ciertas funciones que, con la creación de las Naciones Unidas y la evolución moderna, han adquirido una importancia cada vez mayor, a saber: e) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado recibiente.

7) En lo que se refiere a las misiones comerciales, cabe advertir que la cuestión de la representación comercial en cuanto tal, o sea, independientemente de los agregados comerciales de una misión, no se ha tratado en el proyecto porque de ordinario se regula en acuerdos bilaterales.

Nombramiento del jefe de la misión: asentimiento

Artículo 4

El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar cerca de otro Estado como jefe de la misión, ha obtenido el asentimiento de este Estado.

Nombramiento ante varios Estados

Artículo 5

Salvo que cualquiera de los Estados recibientes interesados se oponga, el jefe de la misión cerca de un Estado podrá ser acreditado como jefe de misión cerca de otro u otros Estados.

Nombramiento del personal de la misión

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales y aéreos, el Estado recibiente puede exigir que se le sometan de antemano sus nombres a efectos de consentimiento.

Nombramiento de nacionales del Estado recibiente

Artículo 7

El personal diplomático de la misión no podrá ser elegido entre los nacionales del Estado recibiente más que con el consentimiento expreso de este Estado.

Persona declarada "non grata"

Artículo 8

1. El Estado recibiente podrá, en cualquier momento, comunicar al Estado acreditante que el jefe o cualquier otro miembro de la misión es *persona non grata* o no aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esta persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según los casos.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el apartado 1, el Estado recibiente podrá negarse a reconocer a dicha persona como miembro de la misión.

Comentario

1) El artículo 5 es nuevo, pero la redacción de los artículos 4, 6, 7 y 8, salvo modificaciones de pura forma, es la misma del texto del noveno período de sesiones.

2) Los artículos 4 a 8 tratan del nombramiento de las personas que componen la misión. La misión se compone de un jefe y de otros funcionarios que están a sus órdenes y que suelen clasificarse en diversas categorías: personal diplomático, dedicado a las actividades diplomáticas; personal administrativo y técnico y personal de servicio. Aunque el Estado acreditante es quien nombra las personas que componen la misión, la elección de estas personas y, en particular, la del jefe de la misión, puede influir mucho en las relaciones entre los Estados; por eso es evidente que a ambos Estados interesa que no forme parte de la misión ninguna persona considerada inaceptable por el Estado recibiente.

3) El procedimiento para lograr esto difiere según se trate del jefe de la misión o de los demás miembros de la misión. Respecto del primero, el Estado acreditante se asegura de antemano que la persona que se proponga acreditar como jefe de su misión cerca de otro Estado es *persona grata* para este Estado. A falta de asentimiento, no se la acredita. El hecho de que se haya dado el asentimiento respecto a un jefe de misión no impide, sin embargo, que si el Estado recibiente tiene ulteriormente que oponerle reparos, notifique al Estado

acreditante que dicho jefe de misión ya no es *persona grata*. En tal caso, debe ser retirado y si el Estado acreditante no lo hiciera así, el Estado recibiente podrá declarar terminadas sus funciones.

4) En cuanto a los demás miembros de la misión, son en principio libremente designados por el Estado acreditante, es decir, sus nombres no se proponen previamente; pero si en cualquier momento — incluso antes de que el interesado llegue al país para asumir sus funciones — el Estado recibiente tiene objeciones en su contra, este Estado podrá, como en el caso del jefe de misión que haya obtenido asentimiento, comunicar al Estado acreditante que es *persona non grata*, con igual efecto que respecto al jefe de la misión.

5) Los artículos 4, 6 y 8 del proyecto consagran esta práctica. En cuanto a los detalles, cabe advertir en primer lugar que el empleo en el apartado 1 del artículo 8 del término "no aceptable", como alternativo al de "*persona non grata*", es aplicable al personal no diplomático para el cual de ordinario no se emplea habitualmente la expresión "*persona non grata*". Las palabras que figuran al final del mismo párrafo "o pondrá término a sus funciones en la misión" prevén sobre todo el caso en que el interesado sea nacional del Estado en que esté acreditada la misión.

6) El silencio que guarda el proyecto sobre la cuestión de saber si el Estado recibiente ha de motivar su decisión de declarar *non grata* a una persona propuesta o nombrada, debe interpretarse en el sentido de que se deja a la libre apreciación de dicho Estado.

7) La consecuencia normal de la calificación de "*non grata*" recaída sobre una persona después de su entrada en funciones es, como queda indicado, su retiro por el Estado acreditante o una declaración de este último por la que pone término a las funciones de tal persona (véase el inciso *b*) del artículo 41). Pero si el Estado acreditante no procede así dentro de un término razonable, el Estado recibiente está autorizado a proceder por sí mismo. Puede declarar que han terminado las funciones de esa persona, que ya no se la reconoce como miembro de la misión y que deja de gozar de privilegios diplomáticos.

8) Como se deduce de la salvedad hecha al artículo 6 del proyecto, la libre designación del personal de la misión es un principio que tiene excepciones. El párrafo 4) de este comentario menciona una de ellas. Otra, prevista expresamente en el artículo 6, es que en el caso de los agregados militares, navales y aéreos, el Estado recibiente puede exigir, de acuerdo con una práctica ya bastante corriente, que se le den a conocer los nombres de antemano a efectos de consentimiento.

9) Otra excepción es la que se deduce del artículo 7 del proyecto, relativo al caso en que el Estado acreditante desee nombrar agente diplomático a un nacional del Estado recibiente o a una persona que sea al mismo tiempo nacional de este Estado y del Estado acreditante. A juicio de la Comisión, eso no puede hacerse más que con el consentimiento expreso del Estado recibiente, aunque existan Estados que no lo exijan. En cambio, la Comisión no ha estimado necesario prescribir el consentimiento del Estado recibiente, como condición para que el nacional de un tercer Estado pueda ser nombrado agente diplomático, ni tampoco para el caso de que un nacional del Estado recibiente sea designado miembro del personal administrativo, técnico o de servicio de una misión extranjera. En estos últimos casos no intervienen los motivos en que se inspira la regla del artículo 7, y en el caso del personal administrativo,

técnico y de servicio, ha influido en la Comisión la indiscutible necesidad que existe de contratar para estos servicios a personal que conozca el idioma y las condiciones del país. La negativa a autorizar el empleo en estas categorías de personal del lugar podría crear grandes dificultades al Estado acreditante, en tanto que en lo que concierne al personal diplomático, la dificultad probablemente no sería muy grave. A estas consideraciones sólo puede oponerse la de que algunos Estados obligan a sus nacionales a pedir el consentimiento de su propio Gobierno para entrar al servicio de un Gobierno extranjero. Sin embargo, semejante requisito sólo constituye una obligación del nacional para con su Gobierno, sin influir en las relaciones entre los Estados. En consecuencia, no es una norma de derecho internacional. En nuestros días, la costumbre de nombrar agentes diplomáticos a nacionales del Estado receptor es muy rara, y hay razones para creer que con el desarrollo de los Estados que acaban de obtener su independencia, tal costumbre desaparecerá. Ello no obstante, la mayoría de la Comisión estimó que el caso debía mencionarse. Algunos miembros indicaron, sin embargo, que en principio se oponían enteramente a la designación de nacionales del Estado receptor como miembros del personal diplomático, así como a la concesión a esas personas de privilegios e inmunidades diplomáticos.

10) La libre designación de personal prevista en el artículo 6 no supone la exención del requisito del visado, cuando lo exija el Estado receptor.

11) El artículo 5, que es nuevo, regula el caso bastante frecuente en que el Estado acreditante quiere acreditar un jefe de misión cerca de otro o de otros Estados. Esto puede hacerse siempre que no se oponga ninguno de los Estados receptores interesados.

Notificación de la llegada y de la salida

Artículo 9

La llegada y la salida de los miembros del personal de la misión, así como de los miembros de su familia y sus criados particulares, se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor. Análoga notificación se hará cada vez que se contrate o se despida en el lugar a miembros del personal de la misión o a criados particulares.

Comentario

El Estado receptor tiene interés en conocer los nombres de las personas que pueden reclamar el beneficio de los privilegios e inmunidades. Con tal fin, este artículo, que es nuevo, prescribe, entre otras cosas, la obligación de comunicar los nombres de las personas a las que se designe para una misión y de aquellas que cesen definitivamente en sus puestos.

Número de miembros

Artículo 10

1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor puede negarse a aceptar que ese número exceda de los límites de lo que sea razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate.

2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin distinciones, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

Comentario

1) En el texto inglés del apartado 1, tal como fué redactado en el noveno período de sesiones (el artículo 10 corresponde al artículo 7 del proyecto de 1957), la palabra "*customary*" ha sido sustituida por la palabra "*normal*", a fin de que concuerde con el texto francés.

La última oración del apartado 2 del texto de 1957 se ha incorporado al artículo 6, con ciertas modificaciones de forma basadas en la parte final del apartado 3 del antiguo comentario, que parece expresar mejor el pensamiento de la Comisión.

2) Además de la designación de las personas que componen la misión, hay cuestiones relacionadas con la composición de ésta que pueden suscitar dificultades. A juicio de la Comisión, dichas cuestiones requieren una reglamentación y el artículo 10 trata de dársela.

3) El apartado 1 del artículo contempla el caso de que el número de miembros de la misión se aumente en proporciones desmesuradas; la experiencia adquirida en los últimos años demuestra que se trata de un caso que es preciso tener en cuenta. Tal aumento puede tener inconvenientes reales para el Estado receptor. Si éste juzga excesivo el número de miembros de una misión, debe procurar primero en llegar a un acuerdo con el Estado acreditante. A falta de acuerdo, a juicio de la mayoría de la Comisión, debe tener derecho, dentro de ciertos límites, a negarse a aceptar un número de miembros de la misión que exceda de lo que sea razonable y normal. En tales casos, hay dos intereses opuestos, y la solución debe ser una transacción entre ellos. Es preciso tener en cuenta tanto las necesidades de la misión como las condiciones que prevalezcan en el Estado receptor. Toda indicación para que se reduzca el número de miembros de la misión debe atenerse a los límites fijados en el artículo.

4) El apartado 2 confiere al Estado receptor el derecho de negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría. Pero este derecho está limitado de la misma manera que el derecho a pedir la reducción del número de miembros de una misión y, además, debe ejercerse sin hacer distinciones entre los Estados.

5) Contra las disposiciones de este artículo se ha opuesto la objeción de que los criterios que han de servir para resolver un conflicto son demasiado vagos y no solventarán los problemas que se planteen. A propósito del apartado 2 se ha señalado incluso que iría más allá de los principios de derecho internacional reconocidos hasta ahora y que una vez aceptado el establecimiento de una misión, el Estado acreditante tiene derecho a dotarla de todas las categorías de personal necesarias para el ejercicio de sus funciones, pues sólo los dos Estados interesados pueden determinar las circunstancias y condiciones que podrían influir en el número de miembros y en la composición de sus misiones respectivas. La Comisión no niega que las partes interesadas son las más indicadas para resolver los conflictos a que se refiere este artículo. Por esta razón, la Comisión se ha referido a la conveniencia de que tales conflictos se solventen en lo posible por acuerdo entre las partes. Pero hay que fijar los criterios que han de guiar a las partes y, en su caso, cuando las partes no se pongan de acuerdo, que deben aplicarse en la decisión arbitral o judicial a la que haya de recurrirse. Tales criterios son necesariamente vagos, como acontece a menudo cuando se impone una transacción entre intereses opuestos. Si las reglas no forman parte del derecho internacional vigente, se debe a que el problema es nuevo. Es difícil pretender que las necesidades de la

misión sufran menoscabo alguno cuando una de las garantías que ofrecen estos preceptos reside precisamente en el hecho de que tales necesidades constituyen uno de los elementos decisivos y cuando, además, hay que tener especialmente en cuenta "lo que sea razonable y normal".

Oficinas fuera del lugar en que radique la misión

Artículo 11

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento del Estado recibiente, establecer oficinas en ciudades distintas de aquella en que radique la misión.

Comentario

Las disposiciones de este artículo se formularon con el fin de prevenir los inconvenientes que para el Gobierno recibiente puede acarrear el establecimiento de locales de misión en una ciudad que no sea aquella donde radique el Gobierno.

Comienzo de las funciones del jefe de misión

Artículo 12

Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado recibiente desde el momento en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho Estado, o desde que haya presentado sus cartas credenciales según la práctica en vigor en el Estado recibiente, que deberá aplicarse de manera uniforme.

Comentario

1) El texto de la disposición correspondiente (artículo 8) elaborado por la Comisión en su noveno período de sesiones, presentaba como alternativa principal la primera parte del artículo actual, es decir, el texto que figura antes de la frase "o desde que haya presentado sus cartas credenciales". Esta frase se añadió entonces como "variante". El artículo iba acompañado del siguiente comentario: "Por lo que respecta al momento a partir del cual el jefe de la misión puede comenzar a ejercer sus funciones, lo único interesante desde el punto de vista del derecho internacional es el momento en que puede hacerlo cerca del Estado en que está acreditada la misión. En ese momento es cuando queda establecida la condición de jefe de la misión. Por razones de carácter práctico la Comisión propone que se considere suficiente que el jefe de la misión haya llegado y que haya sido entregada al Ministro de Relaciones Exteriores una copia de estilo de sus cartas credenciales, sin tener que esperar que sean presentadas esas cartas al Jefe del Estado. De todos modos, la Comisión decidió mencionar la variante indicada en el texto del artículo".

2) Entre los Gobiernos que han formulado observaciones al proyecto, seis se han pronunciado por la alternativa principal de la Comisión y nueve en favor de la variante. En vista de esta situación, la Comisión, aunque considerando conveniente que se establezca una reglamentación uniforme, decidió dejar al Gobierno del Estado recibiente la elección del procedimiento aplicable, siempre, sin embargo, que esa elección no se haga para cada caso que se presente, sino que el procedimiento adoptado se aplique de un modo uniforme a todas las misiones. Esta reserva se ha incorporado al artículo. Además, se han hecho ligeras modificaciones

en la redacción del texto. Esta cuestión es importante porque la precedencia y la antigüedad de los jefes de misión dependen de la fecha en que se considera que han asumido sus funciones (véase el artículo 15).

Clases de jefes de misión

Artículo 13

1. Los jefes de misión se dividen en tres clases:
a) Embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado;
b) Enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;
c) Encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

Artículo 14

Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

Precedencia

Artículo 15

1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha de la comunicación oficial de su llegada o de la entrega de sus cartas credenciales, según la práctica en vigor en el Estado recibiente, que deberá aplicarse sin distinción.

2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase, no alterarán su orden de precedencia.

3. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que se sigan en el Estado recibiente respecto de la precedencia del representante del Papa.

Modo de recepción

Artículo 16

El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase.

Comentario

1) Estos artículos corresponden a los artículos 10 a 14 del proyecto del período de sesiones anterior, en los que se han introducido las siguientes modificaciones:

a) En el texto del inciso a) del antiguo artículo 10, se ha suprimido la palabra "legados" porque no son nunca jefes de misión;

b) En el inciso b) del mismo artículo, las palabras "otras personas" se han sustituido por la palabra "internuncios", por ser estos representantes del Papa los únicos que cabe contemplar;

c) El antiguo artículo 10 se ha convertido, con las modificaciones mencionadas, en el apartado 1 del nuevo artículo 13, añadiéndose a este artículo, como apartado 2, el texto del anterior artículo 14;

d) En los apartados 1 y 3 del artículo 15 se han hecho algunos cambios de terminología. El apartado 2 se ha modificado para expresar más claramente la regla que enuncia.

2) En el informe del noveno período de sesiones, los artículos 10 a 13 (artículos 13 a 16 del actual proyecto) iban acompañados, entre otros, de los siguientes comentarios:

"1) Los artículos 10 a 13 tienden a que el proyecto contenga la sustancia del Reglamento de Viena referente al rango de los diplomáticos²⁰. El artículo 10 enumera las distintas clases de jefes de misión: el orden en que están mencionados indica su respectivo rango.

"2) Teniendo en cuenta la evolución reciente, acentuada después de la segunda guerra mundial, que muestra que cada vez más los Estados nombran embajadores en lugar de ministros para que los representen, la Comisión estudió si era posible suprimir el título de ministro o suprimir la diferencia de rango entre esas clases.

"10) Hay algunas disposiciones del Reglamento de Viena que no han sido reproducidas en el proyecto: los artículos 2 y 6 porque las cuestiones de que tratan no tienen ya ninguna actualidad; el artículo 3, porque el proyecto se refiere exclusivamente a las misiones permanentes, y el artículo 7, porque en él se trata de una cuestión que afecta más bien al derecho de los tratados."

A dichos comentarios procede añadir ahora lo siguiente:

3) Cuando el artículo 14 enuncia la norma de que "los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones", ello no significa que los jefes de misión por los cuales se hacen representar los Estados deban necesariamente pertenecer a la misma clase. Existen casos en que no ocurre así.

²⁰ El texto del Reglamento de Viena referente al rango de los agentes diplomáticos es el siguiente:

"Para obviar las dificultades que frecuentemente han ocurrido y pueden ocurrir aún con respecto a las pretensiones de precedencia entre los diferentes agentes diplomáticos, los plenipotenciarios de las Potencias signatarias del Tratado de París han convenido en los artículos siguientes, y se creen en el caso de invitar a los plenipotenciarios de las demás testas coronadas a adoptar el mismo reglamento.

"Artículo 1. Los agentes diplomáticos se dividen en tres clases: embajadores, legados o nuncios; enviados, ministros u otros acreditados cerca de los Soberanos; encargados de negocios, acreditados cerca de los ministros de negocios extranjeros.

"Artículo 2. Sólo los embajadores, legados o nuncios tienen carácter representativo.

"Artículo 3. Los agentes diplomáticos en misión extraordinaria no tienen en tal concepto ninguna superioridad de categoría.

"Artículo 4. Los agentes diplomáticos se colocarán entre sí en cada clase según la fecha del aviso oficial de su llegada.

"El presente reglamento no producirá novedad alguna con respecto a los representantes del Papa.

"Artículo 5. En cada Estado se adoptará un sistema uniforme para la recepción de los empleados diplomáticos de cada clase.

"Artículo 6. Los lazos de parentesco o de alianza de familia entre las Cortes no dan más categoría a sus agentes diplomáticos. Tampoco la dan las alianzas políticas.

"Artículo 7. En los instrumentos o tratados entre muchas potencias que admitan la alternativa, decidirá la suerte entre los ministros el orden que ha de seguirse para las firmas.

"El presente reglamento se insertará en el protocolo de los plenipotenciarios de las ocho Potencias signatarias del Tratado de París en su sesión de 19 de marzo de 1815."

(Siguen las firmas, en orden alfabético, de los siguientes países: Austria, España, Francia, Gran Bretaña, Portugal, Prusia, Rusia, Suecia). M. Ranventós y Noguera e I. de Oyárzabal Velarde, *Colección de Textos Internacionales*, tomo I (Barcelona, 1936), pág. 280.

4) Como consecuencia del artículo 12, el apartado 1 del artículo 15 determina la precedencia de los jefes de misión, siguiendo el orden de la fecha del aviso oficial de su llegada o de la entrega de sus cartas credenciales, según la práctica en vigor en el Estado recipiente.

5) Al hacer del artículo 14 del proyecto de 1957 el segundo apartado del actual artículo 13, la Comisión ha querido poner de relieve la igualdad en derecho de los jefes de misión. La diferencia de clases a que pertenezcan no surte efectos más que para la precedencia y la etiqueta. La etiqueta se refiere sólo al ceremonial (artículo 16) y a las cuestiones de conducta (protocolo).

6) El nuevo texto del apartado 2 del artículo 15 pone inequívocamente de relieve que la regla que enuncia no se aplica al caso de un cambio de clase. Si el jefe de misión fuera ascendido a una clase superior, tendría en la nueva clase la precedencia correspondiente a la fecha determinante relativa a dicha clase.

7) La Comisión estimó que no debía tratar en el proyecto de la precedencia de los miembros diplomáticos de la misión. Este personal comprende las categorías siguientes:

Ministros o ministros consejeros;
Consejeros;
Primeros secretarios;
Segundos secretarios;
Terceros secretarios;
Agregados.

8) También existen funcionarios especializados, como los agregados militares, navales, aéreos, comerciales, culturales y otros, que pueden asimilarse a una de las categorías antes mencionadas.

Encargado de negocios ad interim

Artículo 17

Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede ejercer sus funciones, la dirección de la misión será asumida por un encargado de negocios *ad interim*, cuyo nombre será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recipiente.

Comentario

1) Este artículo, que con algunas modificaciones de redacción reproduce el primer apartado del artículo 9 del proyecto del noveno período de sesiones de la Comisión (1957), prevé las situaciones que se presentan cuando el puesto de jefe de la misión queda vacante o cuando éste no puede ejercer sus funciones. No hay que confundir al encargado de negocios de que se trata aquí, denominado encargado de negocios *ad interim*, con el que se menciona en el inciso c) del artículo 13, llamado simplemente encargado de negocios y nombrado con carácter más o menos permanente.

2) La cuestión de saber cuándo se considera que un jefe de misión se halla imposibilitado de ejercer sus funciones, debe resolverse según la práctica del Estado recipiente, que no es la misma en todos los Estados. En algunos no se considera que haya de reemplazarse al jefe de misión mientras se encuentre en el país; en otros se tiene en cuenta su capacidad real para ejercer sus funciones. La materia no se presta a una reglamentación demasiado rígida.

3) En el proyecto del noveno período de sesiones, el artículo contenía un segundo apartado según el cual,

a falta de notificación, se presumía que asumía la jefatura la persona que en la lista diplomática de la misión figuraba inmediatamente después del jefe de la misión. Este precepto fué objeto de críticas y la Comisión estimó que el caso, ciertamente bastante insólito, en que se omitiera la notificación, no merecía una norma especial. Puede dejarse a los Estados interesados que, en caso necesario, busquen el modo de comunicación.

Uso de la bandera y del escudo

Artículo 18

La misión y su jefe tendrán derecho a exhibir la bandera y el escudo del Estado acreditante en los edificios de la misión y en la residencia y los medios de transporte del jefe de la misión.

Comentario

Este artículo es nuevo. Se ha considerado conveniente esta regla dado la existencia, en algunos países, de restricciones relativas al uso de banderas y de escudos de Estados extranjeros.

TÍTULO II. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMÁTICOS

Observaciones generales

1) Entre las teorías que han ejercido una influencia en el desarrollo de los privilegios e inmunidades diplomáticos, la Comisión citará la teoría de "la extraterritorialidad", según la cual los locales de la misión constituyen una especie de prolongación del territorio del Estado acreditante, y la teoría del "carácter representativo", que funda los privilegios e inmunidades en la idea de que la misión diplomática personifica al Estado acreditante.

2) La tendencia moderna parece orientarse ahora hacia una tercera teoría, la del "interés de la función", que justifica los privilegios e inmunidades porque son necesarios para que la misión pueda desempeñar sus funciones.

3) Aunque también ha tenido presente el carácter representativo del jefe de la misión y de la propia misión, la Comisión se ha inspirado en esta última idea para resolver los problemas respecto de los cuales la práctica no proporciona orientaciones precisas.

4) Los privilegios e inmunidades pueden clasificarse en los tres grupos enumerados a continuación, aunque no sean completamente independientes unos de otros:

- a) Privilegios e inmunidades referentes a los locales de la misión y a sus archivos;
- b) Privilegios e inmunidades referentes a la actividad de la misión;
- c) Privilegios e inmunidades personales.

SUBTÍTULO A. LOCALES Y ARCHIVOS DE LA MISIÓN

Alojamiento

Artículo 19

El Estado recibiente está obligado a permitir que el Estado acreditante adquiera en su territorio los locales necesarios para la misión, o a garantizarle de otra manera la obtención de alojamiento adecuado.

Comentario

1) Las leyes y reglamentos de un país pueden impedir a una misión que adquiera los locales que precise. Por esta razón, la Comisión ha insertado en el proyecto

un artículo que obliga al Estado recibiente a garantizar a la misión la obtención de locales, en caso de que no le esté permitido adquirirlos.

2) La obligación no se refiere al alojamiento del personal de la misión, pues eso sería imponer al Estado recibiente una carga demasiado grande.

Inviolabilidad de los locales de la misión

Artículo 20

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado recibiente no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado recibiente tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión y su mobiliario no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Comentario

1) Este artículo, que reproduce íntegramente el artículo 16 del proyecto de 1957, trata en primer lugar de la inviolabilidad de los locales de la misión.

2) Los locales de la misión comprenden los inmuebles o partes de inmuebles empleados para las necesidades de la misma, ya sean propiedad del Estado acreditante o de un tercero, ya hayan sido alquilados. Si se trata de un inmueble, los locales comprenden el terreno circundante y otras dependencias, incluido el jardín y el espacio destinado a estacionamiento de coches.

3) Desde el punto de vista del Estado recibiente, la inviolabilidad de los locales de la misión reviste dos aspectos: por una parte, debe impedir que sus agentes penetren en los locales para ejecutar cualquier acto oficial (apartado 1). Por la otra, debe adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad (apartado 2). Para cumplir esta obligación, el Estado recibiente debe adoptar medidas especiales, además de las que tome en cumplimiento de su deber general de mantener el orden público.

4) La inviolabilidad de los locales de la misión no resulta de la inviolabilidad del jefe de la misión, sino que es atributo del Estado acreditante porque sirven de sede a la misión.

5) Una aplicación especial de esta regla es la de que en los locales de la misión no se puede practicar ninguna citación ni comunicar por alguacil ningún emplazamiento. Aunque los alguaciles no penetran en los locales, sino que cumplieran su cometido en la puerta de entrada, su acto constituiría una falta al respeto debido a la misión. La notificación debe hacerse de otro modo. En algunos países, los interesados pueden recurrir al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente. Nada impide que la notificación se haga por correo, si es posible hacerla de esta manera.

6) La inviolabilidad confiere a los locales, así como a su mobiliario y a sus instalaciones, inmunidad frente a todo registro, requisa, embargo o medida ejecutoria. Se emitió la opinión de que el apartado 3 del artículo no era necesario, puesto que los actos que se contemplan no pueden ser realizados sin contravenir lo dispuesto

en el apartado 1. Aun cuando sea así, el precepto posee un valor independiente en cuanto enuncia que no se puede penetrar en los locales, ni siquiera por mandato judicial. Si se trata de locales alquilados, puede adoptarse desde luego una medida ejecutoria contra el propietario privado, siempre que no sea preciso penetrar en los locales de la misión.

7) Si, debido a la inviolabilidad de los locales, el Estado acreditante puede impedir que el Estado recipiente disponga del terreno donde se encuentran los locales de la misión para la ejecución de obras públicas (por ejemplo, el ensanche de una vía), conviene recordar que los bienes inmuebles están sujetos a la legislación del país donde radiquen. Por ello, el Estado acreditante debe prestar su concurso a la ejecución del proyecto que el Estado recipiente se proponga ejecutar; por su parte, este último deberá ofrecer una justa indemnización o, en su caso, poner a disposición del Estado acreditante otros locales apropiados. La Comisión no consideró oportuno insertar en el propio artículo una disposición en estos términos, que formaban parte del párrafo 4 del comentario al artículo 16 del proyecto aprobado por la Comisión en su noveno período de sesiones porque su inserción en el texto del artículo produciría la falsa impresión de que se trata de una salvedad a la regla de la inviolabilidad. El texto no habla más que de un deber moral de cooperación que incumbe al Estado acreditante.

Exención fiscal de los locales de la misión

Artículo 21

El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

Comentario

1) El texto de este artículo reproduce el del artículo 17 del proyecto de 1957, con ligeras modificaciones que no cambian su sentido. Los "impuestos y gravámenes" a que se alude han sido calificados de "nacionales, regionales o municipales", expresión que es más amplia y que para la Comisión comprende todos los impuestos y gravámenes percibidos por cualquier autoridad local. La frase final del artículo "de servicios efectivamente prestados" ha sido sustituida por la correspondiente empleada en el artículo 32 "de servicios particulares prestados". La Comisión juzgó preferible decir "servicios particulares prestados", en vez de "servicios efectivamente prestados".

2) La disposición no se aplica al caso en que el propietario del local alquilado estipule en el contrato de alquiler que los impuestos los pagará la misión, porque en este caso los impuestos forman parte de la merced pagada por el alquiler de los locales y normalmente constituyen, en efecto, no el pago de impuestos como tales, sino un aumento del precio del alquiler.

Inviolabilidad de los archivos

Artículo 22

Los archivos y documentos de la misión son inviolables.

Comentario

1) Este artículo reproduce sin cambio alguno el texto correspondiente al artículo 18 del proyecto de 1957. Como decía la Comisión en el comentario del proyecto de 1957, "la inviolabilidad se extiende a los archivos y a los documentos, independientemente de los locales en que se encuentren. Lo mismo que para los locales, el Estado en que esté acreditada la misión tiene el deber de respetar esta inviolabilidad y de hacer que los demás la respeten".

2) Se sugirió que deberían suprimirse del texto del artículo las palabras "y los documentos" y que la afirmación que se hace en el comentario de que la inviolabilidad se extiende a los archivos y a los documentos, independientemente de los locales en que se encuentren, era demasiado amplia. La Comisión no puede compartir este criterio. Los documentos de la misión, incluso separados de los archivos, pertenezcan o no a los archivos, deben, al igual que éstos, ser inviolables dondequiera que se encuentren, por ejemplo, si un miembro de la misión los lleva consigo. Por eso se ha previsto esta aplicación extensiva en la convención general sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas (artículo II, título 4).

3) Aunque la inviolabilidad de los archivos y de los documentos de la misión se halle, al menos en parte, cubierta por la inviolabilidad de sus locales y de sus bienes, interesa mencionarla especialmente en razón de su importancia para las funciones de la misión. Es correlativa a la protección concedida por el artículo 23 a la correspondencia y a las comunicaciones de la misión.

SUBTÍTULO B. FACILIDADES CONCEDIDAS A LA MISIÓN PARA SU TRABAJO, LIBERTAD DE TRANSITO Y DE COMUNICACION

Facilidades

Artículo 23

El Estado recipiente dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

Comentario

1) Este artículo, que corresponde al artículo 19 del proyecto de 1957, no ha sido alterado.

2) Una misión diplomática puede precisar a menudo de la asistencia del Gobierno y de las autoridades del Estado recipiente, primero durante su instalación, y aún más, en el desempeño de sus funciones, por ejemplo la de obtener información, prevista en el inciso d) del artículo 3. El Estado recipiente, a quien interesa que la misión pueda llevar a cabo su labor, está obligado a prestarle la asistencia necesaria y, en general, debe esforzarse por darle todas las facilidades requeridas a ese fin. Se supone que la solicitud de asistencia ha de ser razonable.

Libertad de tránsito

Artículo 24

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado recipiente garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de tránsito y de circulación por su territorio.

Comentario

Una de las facilidades necesarias para el desempeño de las funciones de la misión es la libertad de tránsito y de circulación de sus miembros. Sin esta libertad, la misión no puede cumplir adecuadamente la función de obtener información, prevista en el inciso *d*) del artículo 3. Esta libertad de tránsito queda subordinada a las leyes y reglamentos del Estado recibiente respecto a las zonas cuyo acceso esté prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional. Sin embargo, la creación de zonas prohibidas no debe hacerse de modo que vuelva ilusoria la libertad de tránsito y de circulación.

Libertad de comunicación

Artículo 25

1. El Estado recibiente permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el Gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable.

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

4. La valija diplomática, que deberá ir provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

5. El correo diplomático será protegido por el Estado recibiente. Gozará de la inviolabilidad de su persona y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

Comentario

1) Salvo el apartado 2, que es nuevo, el artículo reproduce en lo esencial el texto del artículo 21 del proyecto de 1957. Como el apartado 2 es nuevo, la numeración de los siguientes ha sido modificada en consecuencia. Después de las palabras "la valija diplomática" del antiguo apartado 3 (convertido en apartado 4) se ha añadido la siguiente frase: "que deberá ir provista de signos externos visibles indicadores de su carácter".

2) Este artículo trata de otra libertad generalmente reconocida y esencial para el desempeño de las funciones de la misión: la libertad de comunicación. A tenor del apartado 1, esta libertad debe concederse para todos los fines oficiales, ya se trate de comunicaciones con el Gobierno del Estado acreditante, con los funcionarios y autoridades de este Gobierno o con sus nacionales, con misiones o consulados de otros Gobiernos o con organizaciones internacionales. El apartado 1 del artículo enuncia el principio general y especifica que, en sus comunicaciones con su Gobierno y con las otras misiones y consulados de este Gobierno, dondequiera que se encuentren, la misión podrá servirse de todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Si una misión quiere utilizar un aparato de radiotelegrafía de su propiedad, está obligada, en virtud de las convenciones internacionales sobre telecomunicaciones, a solicitar del Estado recibiente una licencia especial.

Siempre que se respeten los reglamentos aplicables a todos los usuarios de este tipo de comunicaciones, tal autorización no debe ser denegada.

3) Antaño, la libertad de utilizar todos los medios de comunicación se hallaba en principio limitada a las comunicaciones de la misión diplomática, por una parte con el Gobierno del Estado acreditante y, por otra, con los consulados que le estén subordinados en el interior del Estado recibiente. Actualmente, con el desarrollo de las comunicaciones aéreas, la práctica se ha modificado. Las comunicaciones con embajadas y consulados sitos en otros países de ordinario ya no se realizan por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante. A menudo se utilizan puestos intermedios desde los que se transporta el correo directamente a las diversas capitales a que vaya destinado. La Comisión no ha modificado, pues, la regla formulada en el apartado 1.

4) El apartado 3 (antes apartado 2) prescribe la inviolabilidad de la valija diplomática. El apartado 4 (antes apartado 3), define el contenido lícito de la valija diplomática. La Comisión estimó conveniente que la regla de inviolabilidad de la valija diplomática viniera precedida de la norma más general que declara inviolable la correspondencia oficial de la misión, se halle o no contenida en la valija. En virtud del apartado 4, la valija puede ser definida como una valija (saco, bolsa, sobre o cualquier otro embalaje) que contiene documentos y (u) objetos destinados a fines oficiales. Conforme a la modificación introducida en este apartado, la valija debe llevar signos exteriores visibles indicadores de su carácter.

5) La Comisión tuvo en cuenta que la valija diplomática ha sido a veces abierta con autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado recibiente, en presencia de un representante de la misión interesada. Aunque reconociendo que los Estados se han visto obligados a tomar medidas de este tipo, en casos excepcionales en que existían graves motivos para sospechar que la valija diplomática se utilizaba de modo contrario a las disposiciones del apartado 4 del artículo, y en detrimento de los intereses del Estado recibiente, la Comisión desea al menos subrayar la importancia capital que atribuye al respeto del principio de la inviolabilidad de la valija diplomática.

6) El apartado 5 trata de la inviolabilidad y de la protección de que goza el correo diplomático en el Estado recibiente. El correo diplomático irá provisto de un documento que atestigüe su calidad: generalmente la credencial de correo. Cuando la valija diplomática se ha confiado al comandante de una aeronave comercial, no se le considera correo diplomático. Su caso debe distinguirse del que se da cuando, como a veces sucede, un correo diplomático pilota un avión especialmente destinado al transporte de valijas diplomáticas. No hay motivos para tratar a tal correo de modo diferente al que conduce un automóvil en el que se transporta la valija.

7) La cuestión de la protección de la valija y el correo diplomáticos en un tercer Estado se trata en el artículo 39.

Artículo 26

Los derechos y aranceles percibidos por la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

Comentario

Este artículo enuncia una norma universalmente reconocida.

SUBTÍTULO C. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES PERSONALES

Este subtítulo trata, en los artículos 27 a 36, de los miembros de la misión que sean nacionales de un país extranjero; en el artículo 37, de los nacionales del Estado recibiente, y en los artículos 38 y 39, de ciertas cuestiones generales.

Inviolabilidad de la persona

Artículo 27

La persona del agente diplomático es inviolable. Este no puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado recibiente le tratará con el debido respeto y tomará las medidas prudentiales para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Comentario

1) El artículo consagra el principio de la inviolabilidad de la persona del agente diplomático. Desde el punto de vista del Estado recibiente, esta inviolabilidad entraña, como en el caso de los locales de la misión, la obligación de respetar y de hacer respetar la persona del agente diplomático. A tal efecto, el Estado recibiente debe adoptar todos los medios razonables, incluso la provisión de una guardia especial, si las circunstancias lo exigen. Por el hecho de su inviolabilidad, el agente diplomático se halla exento de medidas que constituyan una coacción directa. Este principio no excluye, respecto del agente diplomático ni las medidas de legítima defensa ni, en circunstancias excepcionales, medidas para evitar que cometa delitos o infracciones.

2) El apartado 2 que figuraba en el artículo 22 del proyecto de 1957 ha sido suprimido a consecuencia de la introducción del artículo 1 sobre definiciones.

Inviolabilidad de la residencia y de los bienes

Artículo 28

1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y de la misma protección que los locales de la misión.

2. Sus documentos y correspondencia y, con sujeción a lo previsto en el apartado 3 del artículo 29, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

Comentario

1) Se trata aquí de la inviolabilidad concedida a la residencia y a los bienes del agente diplomático. Como esta inviolabilidad se funda en la que corresponde a la persona del agente diplomático, la expresión "la residencia particular del agente diplomático" comprende necesariamente también su residencia temporal.

2) El apartado 2 del artículo 23 del proyecto de 1957 ha sido modificado a fin de hacer aplicable a la inviolabilidad de los bienes la excepción establecida sobre la inmunidad de jurisdicción prevista en el apartado 3 del artículo 29.

3) En cuanto a los bienes muebles, como se explica en el comentario al artículo 23 que figura en el proyecto de 1957, la inviolabilidad corresponde en primer lugar a los que se encuentren en la residencia particular del agente diplomático, pero también comprende bienes

como su automóvil, su cuenta bancaria y los destinados a su uso personal, o que le sean necesarios para su subsistencia. Al mencionar la cuenta bancaria, la Comisión ha contemplado la inmunidad en cuanto a las medidas a que se refiere el apartado 3 del artículo 20.

Inmunidad de jurisdicción

Artículo 29

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado recibiente. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, salvo si se trata:

a) De una acción real sobre un bien inmueble particular radicado en el territorio del Estado recibiente, a menos que el agente diplomático lo posea por cuenta de su gobierno para los fines de la misión;

b) De una acción referente a una sucesión en la que el agente diplomático figure como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) De una acción referente a una profesión liberal o a una actividad comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado recibiente, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no estará obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del apartado 1 y siempre que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado recibiente no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

Comentario

1) En el inciso a) del apartado 1 y en el apartado 3 de este artículo, que corresponde al artículo 24 del proyecto de 1957, se han hecho algunos cambios de redacción. En el apartado 4 se ha suprimido la última parte de la primera cláusula ("a la que sigue sometido", etc.), así como la segunda cláusula.

2) Las jurisdicciones mencionadas comprenden también cualquier tribunal especial de las categorías de que se trate, como, por ejemplo, los tribunales de comercio, los tribunales creados para aplicar la legislación social y todas las autoridades administrativas que ejercen funciones judiciales.

3) El agente diplomático goza de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado recibiente y, con las excepciones mencionadas en el apartado 1 de este artículo, también de su jurisdicción civil y administrativa. Al mismo tiempo, el agente diplomático tiene la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado recibiente, como se estipula en el artículo 40 del presente proyecto.

4) La inmunidad de la jurisdicción penal es total, en tanto que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa admite las excepciones indicadas en el texto.

5) La primera excepción se refiere a los bienes inmuebles que pertenezcan personalmente al agente diplomático. Todos los Estados reclaman la jurisdicción exclusiva sobre los bienes inmuebles sitos en su territorio. La condición de esta excepción es que el agente diplomático posea el bien inmueble a título privado y no por cuenta de su Gobierno para los fines de la misión.

6) La segunda excepción se basa en la consideración de que, dada la importancia general que se atribuye al hecho de que no se dificulte la marcha de un procedimiento sucesorio, el agente diplomático no ha de poder invocar la inmunidad diplomática para negarse a comparecer en un procedimiento o una acción referente a una sucesión.

7) La tercera excepción se presenta en el caso de una acción relativa a una profesión liberal o a una actividad comercial ejercida por el agente diplomático fuera de sus funciones oficiales. Se sostuvo que dichas actividades son en general incompatibles con la situación de un agente diplomático y que, llegado el caso, podrían originar una declaración de persona *non grata*. Sin embargo, se debe tener en cuenta la posibilidad de que se presenten casos semejantes y, de presentarse, no es posible privar de los recursos ordinarios a las personas con las que el agente diplomático haya tenido relaciones de esa índole.

8) Se puede hablar de una cuarta excepción en el caso previsto en el apartado 3 del artículo 30 (reconvencción directamente ligada a una acción principal del agente diplomático).

9) El apartado 2 de este artículo es una consecuencia de la inviolabilidad. El agente diplomático no está obligado a testificar, es decir, a deponer como testigo. Ello no significa que el agente diplomático deba negarse necesariamente a cooperar con las autoridades del Estado recibiente, por ejemplo en la investigación de un delito de cuya perpetración haya sido testigo presencial. Por lo contrario, puede convenir que comunique a las autoridades la información que posea. Si hay renuncia a su inmunidad, puede dar su información verbalmente o por escrito. En varios países existen disposiciones especiales sobre el modo en que ha de recogerse el testimonio del agente diplomático en aquellos casos en que acceda a prestarlo.

10) Como resultado de ciertas observaciones, la Comisión examinó la cuestión de saber si este artículo debía contener en su apartado 2 una excepción para los casos previstos en el apartado 1. La Comisión estimó que tales casos no debían mencionarse. Cabe preguntarse si la obligación de testificar existe cuando el agente diplomático es parte interesada. Sea como fuere — y esto ha sido decisivo para la Comisión — en estos casos se llama a declarar al agente diplomático en su propio interés, y si se abstiene de hacerlo, debe atenerse a las consecuencias.

11) En razón de la inmunidad de jurisdicción y de los privilegios mencionados en los artículos 27 y 28, el agente diplomático también está exento de medidas de ejecución, sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el apartado 3 del presente artículo.

12) El apartado 4 expone la verdad evidente de que la inmunidad de jurisdicción de que goza el agente diplomático en el Estado recibiente no le exime de la jurisdicción de su propio país. Pero puede ocurrir que dicha jurisdicción no intervenga, bien porque el caso no sea de la competencia general de los tribunales de dicho país, o bien porque su legislación no designe fuero nacional ante el que pueda interponerse la acción. En el proyecto provisional, la Comisión quiso corregir este último defecto prescribiendo que, en tal caso, el tribunal competente sea el del lugar en que radica el gobierno del Estado acreditante. A esta propuesta se objetó que la decisión de fijar el fuero es una cuestión de orden interno. Aunque la Comisión estima que los gobiernos deben preocuparse de que en sus Estados exista un fuero

competente para entender en las acciones entabladas contra los miembros de sus misiones diplomáticas, no ha querido insistir, y así se ha suprimido la disposición de que se trata. En algunos países, este problema se ha resuelto, en parte al menos, debido a que, según sus leyes, sus agentes diplomáticos tienen un domicilio determinado en el país cuando ocupan un puesto en el extranjero.

Renuncia a la inmunidad

Artículo 30

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos.

2. En lo penal, la renuncia ha de ser siempre expresa.

3. En las acciones civiles o administrativas, la renuncia puede ser expresa o implícita. Habrá presunción de renuncia cuando un agente diplomático comparezca ante un juez como demandado sin invocar la inmunidad. Si un agente diplomático entabla un juicio, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de las reconvencciones directamente ligadas a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción para las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña la renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para la cual será necesaria una nueva renuncia.

Comentario

1) Este artículo corresponde al artículo 25 del proyecto de 1957. El apartado 1, en el cual sólo se ha introducido un ligero cambio de redacción, supone que sólo el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos. La renuncia a la inmunidad debe hacerla el Estado acreditante ya que el objeto de la inmunidad es que el agente diplomático pueda desempeñar sus funciones con toda libertad y con la dignidad que estas funciones exigen. De este principio procede la disposición del apartado 1.

2) En el texto aprobado en el noveno período de sesiones, en 1957, el apartado 2 decía así: "En lo penal, la renuncia ha de ser siempre expresa, y emanar del gobierno del Estado acreditante". La Comisión decidió suprimir la cláusula "y emanar del gobierno del Estado acreditante", porque daba a entender erróneamente que la comunicación relativa a la renuncia debía emanar del gobierno del Estado acreditante. Pero, como se hizo observar, el jefe de la misión es el representante de su gobierno y, cuando comunica una renuncia a la inmunidad, los tribunales del Estado recibiente no pueden sino aceptarla como una declaración del gobierno del Estado acreditante. Así, en el nuevo texto no se menciona la cuestión de la autorización del jefe de la misión para hacer la declaración. Se trata de una cuestión interna que sólo concierne al Estado acreditante y al jefe de la misión.

3) Después de haberse modificado el apartado 2, no puede quedar duda de que los apartados 2 y 3 sólo tratan de la forma que debe revestir la renuncia para que surta efectos (véase el comentario del informe del noveno período de sesiones, párrafo 2). Se establece una distinción entre la acción penal y la acción civil. En el primer caso, la renuncia ha de ser expresa. Tanto en la acción civil como en la acción administrativa,

puede ser expresa o implícita, y el apartado 3 explica las condiciones en que se presume implícita. Si, en lo civil, se puede inferir de la conducta del agente diplomático que existe una renuncia válida, es natural que su declaración expresa de renuncia sea también aceptada como válida. Se presume que posee la autorización necesaria.

4) Se han modificado también los apartados 3 y 4 para comprender asimismo las acciones administrativas.

5) Huelga decir que el proceso, en cualquier instancia en que se encuentre, se considera como un todo y que la excepción de inmunidad no se ha de poder invocar en la apelación si se ha renunciado a ella, expresa o tácitamente, en la primera instancia.

6) Según el apartado 3, el agente diplomático que ha interpuesto una acción no puede invocar la inmunidad para las reconvencciones directamente ligadas a la demanda principal. En este caso, se considera que el agente diplomático se ha sometido a la jurisdicción del Estado recibiente en la medida necesaria para que el litigio quede agotado en todas sus ramificaciones estrechamente ligadas a la demanda principal.

Exención de la legislación sobre seguridad social

Artículo 31

El personal de la misión y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, si no son nacionales del Estado recibiente, estarán exentos de la legislación de seguridad social en vigor en dicho Estado, salvo en lo que se refiere a los criados y empleados que se hallen sujetos a la legislación de seguridad social del Estado recibiente. Esto no impedirá su participación voluntaria en los sistemas de seguridad social, siempre que lo permita la legislación del Estado recibiente.

Comentario

La legislación sobre seguridad social de un país concede a sus habitantes, a menudo en forma de seguro, beneficios apreciables cuya contrapartida es el pago de primas anuales por el beneficiario o su empleador (pensión de vejez, seguro contra accidentes de trabajo y enfermedades, seguro contra el desempleo, etc.). Si es natural que a los miembros de una misión y a sus familias que sean nacionales del Estado recibiente se les aplique dicha legislación, no lo es necesariamente cuando poseen la nacionalidad de otro país. Según este artículo, que es nuevo, estas personas quedan exentas de la legislación de seguridad social del Estado recibiente por lo que a ellas mismas se refiere, pero no del pago de toda cotización exigible sobre criados o empleados.

Exención fiscal

Artículo 32

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

a) De los impuestos indirectos incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes raíces privados que radiquen en el territorio del Estado recibiente, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta de su gobierno para los fines de la misión;

c) De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado recibiente, salvo lo dispuesto en el artículo 38 acerca de las sucesiones dejadas por los miembros de la familia del agente diplomático;

d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos que tengan su origen en el Estado recibiente;

e) De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) Salvo lo dispuesto en el artículo 21, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre.

Comentario

1) En todos los países, el agente diplomático está exento de ciertos impuestos y gravámenes, y aunque el grado de exención varía según los países, se puede considerar como una norma de derecho internacional que la exención existe, con ciertas excepciones.

2) La introducción del artículo se ha modificado ligeramente para que corresponda a la terminología utilizada en el artículo 21. Los impuestos y gravámenes previstos en este artículo son sólo los que se imponen sobre el inmueble como tal.

3) Como explicación de la expresión "impuestos indirectos", que se emplea en el inciso a), se han añadido las palabras "incluidos en el precio de las mercaderías o servicios".

4) El inciso b) se ha modificado de conformidad con el cambio introducido en la excepción a) del apartado 1 del artículo 29.

5) El apartado 3 del artículo 31 del proyecto de 1957 (artículo 38, apartado 3 del presente proyecto) se ha modificado en el sentido de que, en caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado recibiente o de un miembro de su familia, sólo pueden percibirse impuestos de sucesión sobre los bienes inmuebles que radiquen en el territorio del Estado recibiente. Para tener en cuenta esta enmienda, se ha establecido una reserva en el inciso c) del presente artículo.

6) El inciso d) se aplica a los ingresos del agente diplomático que tenga su origen en el Estado recibiente. Los ingresos procedentes de un inmueble que posea el agente diplomático por cuenta de su gobierno no le pertenecen y, en consecuencia, no deben ser gravables.

7) En el texto del inciso e) se han insertado las palabras "impuestos y" antes de la palabra "gravámenes". Esta excepción a la regla general no necesita explicaciones.

8) El inciso f) es nuevo. La regla que en él se enuncia parece conformarse a la práctica.

Exención de prestaciones personales

Artículo 33

El agente diplomático estará exento de toda prestación personal.

Comentario

Este artículo es nuevo y prevé el caso de que determinadas categorías de personas estén obligadas a una prestación o contribución personal como deber cívico en general o en casos de urgencia.

Franquicia aduanera

Artículo 34

1. El Estado recibiente reconocerá, según las disposiciones de su legislación, la exención de los derechos de aduana sobre:

a) Los objetos destinados al uso de una misión diplomática;

b) Los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos muy fundados para creer que contiene objetos que no gocen de las exenciones mencionadas en el apartado 1 u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado recibiente. En este caso, la inspección no se podrá llevar a cabo más que en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Comentario

1) En la práctica, los objetos destinados al uso de la misión están exentos de derechos de aduana y en general se considera que ésta es una regla de derecho internacional.

2) En general, no se imponen tampoco derechos de aduana sobre los objetos destinados al uso personal del agente diplomático y de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los objetos destinados a su instalación. Se considera que esta exención está más bien fundada en la cortesía internacional. Dada la extensión de esta práctica, la Comisión estima que hay que aceptarla como una regla de derecho internacional.

3) Por los abusos a que pueden prestarse estas exenciones, los Estados han impuesto muy a menudo, entre otras restricciones, las relativas a la cantidad de mercaderías importadas, el plazo dentro del cual pueden importarse los objetos destinados a la instalación o el plazo dentro del cual no se permite la venta de los objetos importados en régimen de exención de derechos aduaneros. No puede considerarse que tales restricciones sean incompatibles con la regla de que el Estado recibiente debe conceder la exención de que se trata. Para tener en cuenta esta práctica, la Comisión ha cambiado la frase de introducción del apartado 1 haciendo alusión a las disposiciones de su legislación. Queda excluida, pues, una reglamentación de cada caso.

4) Es evidente que las mercaderías importadas por un agente diplomático para una actividad comercial ejercida por él no pueden gozar de la exención.

5) A los efectos de este artículo, la expresión "derechos de aduana" significa todo impuesto y gravamen exigible por concepto de exportación o importación.

6) En cuanto a la exención de inspección, la Comisión no ha querido prescribirla como un derecho absoluto, pero ha tratado de rodear esta excepción a la regla de todas las garantías necesarias.

7) Al formular la excepción, la Comisión ha hecho alusión no sólo a los objetos a los que la exención de derechos de aduana no se aplica excepcionalmente, sino también a los objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado recibiente, pero sin querer sugerir que se menoscabe el trato que se da de ordinario a los objetos destinados al uso personal del agente diplomático.

8) El equipaje personal del agente diplomático es el que contiene sus efectos personales. Muy a menudo le acompaña, pero no siempre ocurre así; cuando viaja por avión, una parte de su equipaje personal puede ser enviada separadamente por barco o ferrocarril.

Adquisición de la nacionalidad

Artículo 35

Los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado recibiente y los miembros de sus familias que formen parte de su casa no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de su legislación.

Comentario

Este artículo se inspira en el criterio generalmente admitido de que una persona que goce de los privilegios e inmunidades diplomáticos no debe adquirir la nacionalidad del Estado recibiente por el solo efecto de la legislación de dicho Estado, sin que haya dado su consentimiento. En primer lugar, se prevé el caso del niño nacido en territorio del Estado recibiente de padres que sean miembros de una misión diplomática extranjera y que no sean nacionales de dicho Estado. El niño no deberá adquirir automáticamente la nacionalidad del Estado recibiente por el mero hecho de que la ley de este Estado confiera de ordinario su nacionalidad en tales circunstancias. Pero ese niño puede optar por tal nacionalidad más adelante si la legislación del Estado recibiente lo permite. El artículo prevé además la adquisición de la nacionalidad del Estado recibiente por una mujer que sea miembro de una misión diplomática como consecuencia de su matrimonio con un nacional de dicho Estado. También aquí se aplican consideraciones análogas, y el objeto del artículo es evitar la adquisición automática de la nacionalidad. Por otra parte, cuando la hija de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado recibiente contraiga matrimonio con un nacional de este Estado, lo dispuesto en el artículo no le impedirá adquirir la nacionalidad de su cónyuge, pues al casarse dejará de formar parte de la casa del miembro de la misión.

Personas que gozan de los privilegios e inmunidades

Artículo 36

1. Además de los agentes diplomáticos, los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa así como el personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, gozan de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 27 a 34, siempre que no sean nacionales del Estado recibiente.

2. El personal de servicio de la misión que no sea nacional del Estado recibiente, goza de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y está también exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios.

3. Los criados particulares del jefe o de los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado recibiente están exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. Además, sólo gozan de los privilegios e inmunidades que les reconozca dicho

Estado. No obstante, el Estado recibiente ejercerá su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las actividades de la misión.

Comentario

1) Este artículo corresponde al artículo 28 del proyecto de 1957. El apartado 1 es igual que el anterior. El texto de los antiguos apartados 2 a 4 no ha sufrido ninguna modificación de fondo. Sin embargo, se ha modificado su redacción por haber decidido la Comisión tratar en el artículo 37 todas las cuestiones relativas a los privilegios e inmunidades de personas que sean nacionales del Estado recibiente. En esta nueva redacción se han refundido los antiguos apartados 3 y 4.

2) Es práctica general conceder a los miembros del personal diplomático de una misión los mismos privilegios e inmunidades que al jefe de la misión, y no se pone en tela de juicio que ésta sea una norma de derecho internacional. Pero aparte de esto no hay uniformidad en la práctica de los Estados en cuanto a las categorías de personal de una misión que gozan de privilegios e inmunidades. Algunos Estados reconocen privilegios e inmunidades al personal administrativo o técnico y otros también al personal de servicio. Hay también diferencias en cuanto a los privilegios e inmunidades que se conceden a las distintas categorías. Por todo ello, no se puede afirmar que exista una norma de derecho internacional en la materia, fuera de la mencionada.

3) Las soluciones dadas al problema difieren según que los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de las funciones se consideren en relación con la actividad de un funcionario individual o en relación con las actividades de la misión como entidad.

4) En razón de las diferencias que existen en la práctica de los Estados, la Comisión ha tenido que escoger entre dos caminos: partir de un mínimo necesario y hacer depender de un acuerdo bilateral la concesión de más derechos, o tratar de fijar una regla de aplicación general y uniforme inspirándose en lo que parece necesario y razonable.

5) La mayoría de la Comisión ha escogido esta última solución, considerando que la regla propuesta representará una medida progresiva.

6) La Comisión ha tratado separadamente y de un modo distinto al personal administrativo y técnico y al personal de servicio.

7) En cuanto al personal administrativo y técnico, ha estimado justo concederle los mismos privilegios e inmunidades que a los miembros del personal diplomático. La Comisión ha examinado otras diversas propuestas consistentes, por ejemplo, en conceder a cada una de dichas categorías la inmunidad de jurisdicción sólo por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y, por lo demás, dejar que el Estado recibiente determine los privilegios e inmunidades que ha de concederles. Pero la mayoría de la Comisión decidió en 1957 que se les colocara en el mismo plano que al personal diplomático. Teniendo en cuenta las observaciones de varios gobiernos, la Comisión volvió a examinar la cuestión en el actual período de sesiones y mantuvo su decisión casi con la misma mayoría.

8) Los motivos que se han expuesto pueden resumirse del modo siguiente: lo que debe tenerse en cuenta es la función de la misión como entidad y no el trabajo material de cada persona. Muchas personas que perte-

necen a esos servicios cumplen tareas confidenciales que, para la función de la misión, pueden ser más importantes que las que se confían a algunos miembros del personal diplomático. El secretario del embajador o el archivero pueden conocer más secretos e información confidencial que los miembros del personal diplomático. Tales personas necesitan igualmente que se les proteja contra una presión posible del Estado recibiente.

9) Por estas razones, y dada la dificultad de establecer una distinción entre los diferentes miembros o categorías del personal administrativo y técnico, la Comisión recomienda que al personal administrativo y técnico no se le conceda la inmunidad de jurisdicción sólo por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones sino, en principio, todos los privilegios e inmunidades que se concede al personal diplomático.

10) Por lo que respecta al personal de servicio, la Comisión creyó que bastaba concederle la inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, así como la exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que esas personas perciban por sus servicios (apartado 2). Desde luego, los Estados pueden, si así lo desean, conceder a este personal otros privilegios e inmunidades.

11) En cuanto a los agentes diplomáticos y al personal administrativo y técnico que gozan de la plenitud de los privilegios e inmunidades, la Comisión, siguiendo la práctica existente, ha propuesto que esas prerrogativas se concedan también a los miembros de sus familias, siempre que formen parte de su casa y que no sean nacionales del Estado recibiente. La Comisión no ha querido ir más lejos precisando el sentido de la expresión miembros de la familia, ni tampoco quiso fijar un límite de edad para los hijos. El cónyuge y los hijos menores de edad, por lo menos, son universalmente reconocidos como miembros de la familia, pero en algunos casos se puede considerar como "miembro de la familia" a otros parientes si forman parte de la casa. Al disponer que, para tener derecho a los privilegios e inmunidades, un miembro de la familia ha de formar parte de la casa, la Comisión ha querido indicar que han de existir lazos estrechos y condiciones especiales, los cuales pueden darse cuando un pariente, aunque su parentesco no sea muy cercano, regente el hogar de un embajador o cuando un pariente lejano haya vivido con la familia durante tantos años que le haya convertido efectivamente en parte de la misma.

12) Respecto de los criados particulares del jefe o de los miembros de la misión, la mayoría de la Comisión ha creído que no han de gozar de los privilegios e inmunidades a título de derecho, salvo por lo que se refiere a la exención de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. Según la opinión de la mayoría, el interés de la misión queda suficientemente protegido si el Estado recibiente está obligado a ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no ocasionan dificultades indebidas al desempeño de las actividades de la misión.

13) En relación con este artículo, la Comisión examinó la cuestión del valor probatorio de la lista de personas que gozan de los privilegios e inmunidades, que se comunica ordinariamente al Ministerio de Relaciones Exteriores. La Comisión opinó que esta lista puede constituir una presunción de que una persona que en ella figure tiene derecho a los privilegios e inmunidades diplomáticos, pero que no constituye a este respecto una prueba concluyente, del mismo modo que

el hecho de no figurar en esa lista tampoco prueba que una persona no goce de privilegios e inmunidades.

Agentes diplomáticos nacionales del Estado recibiente

Artículo 37

1. El agente diplomático que sea nacional del Estado recibiente sólo gozará de inviolabilidad y de inmunidad de jurisdicción por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones. Gozará también de los demás privilegios e inmunidades que le reconozca el Estado recibiente.

2. Los demás miembros de la misión y los criados particulares del jefe o de los miembros de la misión que sean nacionales del Estado recibiente, sólo gozarán de los privilegios e inmunidades que les reconozca dicho Estado. No obstante, el Estado recibiente ejercerá su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las actividades de la misión.

Comentario

1) El apartado 1 de este artículo corresponde al artículo 30 del proyecto de 1957. Se refiere a la situación del *agente diplomático* que sea nacional del Estado recibiente, pero en una forma distinta. El apartado 2, que es nuevo, se refiere a la situación de los demás miembros de la misión y de los criados particulares y reproduce las reglas respecto de los mismos que figuraban en los apartados 3 y 4 del artículo 28 del proyecto de 1957 o se indicaban en el comentario al artículo 30 como una consecuencia implícita en ese precepto.

2) Por lo que respecta a los privilegios e inmunidades del agente diplomático que sea nacional del Estado recibiente, la práctica no es uniforme y las opiniones de los tratadistas también difieren. Según algunos el agente diplomático que sea nacional del Estado recibiente, ha de gozar de todos los privilegios e inmunidades, a menos que ese Estado hubiere formulado reserva en el momento del asentimiento. Otros sostienen que el agente diplomático sólo ha de gozar de los privilegios e inmunidades que le haya concedido de un modo expreso el Estado recibiente.

3) Esta opinión fué compartida por una minoría de la Comisión. La mayoría se pronunció por una solución intermedia. Consideró indispensable que el agente diplomático que sea nacional del Estado recibiente disfrute al menos de un mínimo de inmunidad para permitirle el eficaz desempeño de sus funciones. Consideró que este mínimo consistía en la inviolabilidad y también en la inmunidad de jurisdicción respecto a los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones, aunque algunos miembros de la Comisión aspiraban a que el agente diplomático poseyera privilegios más amplios, considerados necesarios para el satisfactorio cumplimiento de sus funciones.

4) Fuera del mínimo indicado, los privilegios e inmunidades de un agente diplomático que sea nacional del Estado recibiente dependerán de la decisión de tal Estado.

5) Se advierte que la expresión "agente diplomático" no sólo comprende al jefe de la misión, sino también al personal diplomático de la misma.

6) Según el apartado 2, los "demás" miembros de la misión (es decir, los que no sean agentes diplomáticos) y los criados particulares que sean nacionales del Estado recibiente, sólo tendrán los privilegios e

inmunidades otorgados por dicho Estado. No obstante, como se dice en el mismo apartado, dicho Estado deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente las actividades de la misión.

7) El silencio que guarda el proyecto sobre la situación de los miembros de las familias de todas las personas especificadas en el artículo, implica que sólo tendrán los privilegios e inmunidades concedidos por el Estado recibiente.

Duración de los privilegios e inmunidades

Artículo 38

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado recibiente, para tomar posesión de su cargo, o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, estos privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esta persona salga del país o en el momento de expirar el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta ese momento, incluso en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto a los actos realizados por esta persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado recibiente, o de un miembro de su familia, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en el país y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. Sólo podrán percibirse impuestos de sucesión, sobre los bienes inmuebles situados en el Estado recibiente.

Comentario

1) Los dos primeros apartados de este artículo tratan de la cuestión de cuándo comienzan y cuándo cesan los derechos de las personas que gozan por derecho propio de privilegios e inmunidades. Para las personas que derivan sus derechos de aquéllas pueden aplicarse otras fechas, a saber, las del comienzo y terminación de las relaciones que constituyen la base de dichas prerrogativas.

2) Por lo que se refiere al apartado 2, se planteó el problema de saber si la franquicia aduanera no debería terminar con el cese en las funciones. La Comisión no compartió este criterio. En todo caso, es evidente que en cuanto a los derechos de exportación, la exención debe subsistir hasta que la persona de que se trate haya tenido tiempo de preparar su salida. Análogamente, respecto a los derechos de importación, existen casos en que procede la exención, por ejemplo, cuando se ha hecho un pedido antes de conocerse la designación para otro puesto.

3) Se ha añadido al apartado 3 una disposición en virtud de la cual, en caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado recibiente o de un miembro de su familia, dicho Estado sólo podrá percibir impuestos de sucesión sobre los bienes inmuebles que radiquen en su territorio.

Deberes de los terceros Estados

Artículo 39

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el paso o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia con privilegios e inmunidades diplomáticos que acompañen al agente diplomático, o que viajen separadamente para reunirse con él o de regreso a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el apartado 1, los terceros Estados no deben dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio de una misión ni el de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a los despachos y otras comunicaciones oficiales en tránsito, entre ellos los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado recipiente, y a los correos diplomáticos en tránsito, la misma inviolabilidad y la misma protección que se halla obligado a prestar el Estado recipiente.

Comentario

1) En las relaciones diplomáticas un agente diplomático o un correo diplomático pueden tener necesidad de pasar por el territorio de un tercer Estado. A este respecto, durante los debates de la Comisión se plantearon varias cuestiones.

2) La primera consiste en saber si el tercer Estado tiene obligación de permitir el paso. Se dijo que, en la comunidad de las naciones, todos los Estados tienen interés en que las relaciones diplomáticas entre Estados puedan desenvolverse normalmente. Por ello, el tercer Estado ha de conceder, en general, libertad de paso al miembro de una misión o a un correo diplomático. Por otro lado, se hizo observar que un Estado tiene derecho a reglamentar la entrada de extranjeros en su territorio. La Comisión no creyó necesario estudiar más a fondo este problema.

3) Otra cuestión consiste en saber cuál será la situación del miembro de una misión que se encuentre en el territorio de un tercer Estado, de paso o no, y que haya de incorporarse o reintegrarse a su destino o tenga que regresar a su país. ¿Tendrá derecho a invocar los privilegios e inmunidades que le corresponden en el Estado recipiente y en qué medida podrá hacerlo? Las opiniones difieren y la práctica no da ninguna indicación precisa. La Comisión ha creído conveniente adoptar una posición intermedia.

4) La Comisión propone, en primer término (apartado 1), que se conceda al agente diplomático la inviolabilidad y los otros privilegios e inmunidades necesarios para hacer posible su paso. Los mismos privilegios e inmunidades deben concederse a los miembros de la familia del agente diplomático, y, en consecuencia, la Comisión ha modificado el texto del noveno período de sesiones en el que no figuraba ninguna disposición a este efecto.

5) En cuanto a los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio y a sus familias, la Comisión recomienda que, en circunstancias análogas a las que se especifican en el apartado 1 de este artículo, los terceros Estados deberían estar obligados a no difi-

cultar su paso. El apartado 2, que es nuevo, establece dicha regla.

6) El apartado 3 reproduce en su segunda frase el texto y la correspondiente disposición (artículo 32, apartado 2) del proyecto de 1957, a saber, que un tercer Estado por cuyo territorio pase en tránsito un correo diplomático, está obligado a asegurarle la misma inviolabilidad y la misma protección que el Estado recipiente. No obstante, la Comisión considera que el tercer Estado debe conceder a la correspondencia diplomática oficial y a las otras comunicaciones en tránsito, la misma libertad y protección que el Estado recipiente. En consecuencia, se ha insertado en el apartado 3 del artículo una disposición a este efecto, que precede a la relativa a la protección del correo.

TÍTULO III. COMPORTAMIENTO DE LA MISIÓN Y DE SUS MIEMBROS RESPECTO AL ESTADO RECIBIENTE

Artículo 40

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades diplomáticos, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado recipiente. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Salvo acuerdo contrario, todos los asuntos oficiales de que una misión diplomática esté encargada por su Gobierno en sus relaciones con el Estado recipiente, han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él.

3. Los locales de una misión diplomática no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión, según se enuncian en el presente proyecto de artículos, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado recipiente.

Comentario

1) El apartado 1, en el que sólo se ha introducido un pequeño cambio de redacción, enuncia, en su primera frase, la regla ya mencionada de que, en principio, el agente diplomático, como cualquier persona que goce de privilegios e inmunidades diplomáticos, está obligado a respetar las leyes y reglamentos del Estado recipiente. La inmunidad de jurisdicción sólo significa que el agente diplomático no puede ser llevado ante los tribunales en caso de que no cumpla sus obligaciones. Desde luego, está exento de este deber cuando los privilegios e inmunidades le dispensen de él. El hecho de que un agente diplomático falte a sus obligaciones, no exime al Estado recipiente de su obligación de respetar la inmunidad del interesado.

2) La segunda oración del apartado 1 enuncia la regla de que las personas que gocen de inmunidades y privilegios diplomáticos no se han de inmiscuir en los asuntos interiores del Estado recipiente. Se han de abstener, por ejemplo, de participar en campañas políticas. No constituye una ingerencia en los asuntos interiores del Estado recipiente, según el sentido de esta disposición, el hacer representaciones para proteger los intereses de su país o de sus nacionales, de conformidad con el derecho internacional.

3) El apartado 2 dispone que, de ordinario, la misión diplomática tratará los asuntos de que esté encargada por su Gobierno por conducto del Ministerio de

Relaciones Exteriores del Estado recibiente; de todos modos, si existe acuerdo, expreso o tácito, entre los Estados, la misión podrá tratar directamente con otras autoridades del Estado recibiente, como suele ocurrir sobre todo con los agregados especializados.

4) El apartado 3 estipula que los locales de la misión no han de ser utilizados más que para los fines legítimos a que estén destinados. La falta de cumplimiento de este deber no deroga la regla del artículo 20, relativa a la inviolabilidad de los locales de la misión; pero, por otra parte, dicha inviolabilidad no autoriza a utilizar los locales de un modo incompatible con las funciones de la misión. La cuestión del asilo no se trata en el proyecto pero, para evitar interpretaciones erróneas, conviene señalar que entre los acuerdos a que se refiere el apartado 3, hay algunas convenciones, válidas entre las partes que las han concertado, que regulan el derecho de conceder asilo en los locales de una misión.

TÍTULO IV. FIN DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE DIPLOMÁTICO

Diferentes modos de llegar a su término esas funciones

Artículo 41

Las funciones de un agente diplomático terminan principalmente:

a) Si han sido atribuidas por un período de tiempo limitado, a la expiración del mismo, salvo en caso de prórroga;

b) Cuando el gobierno del Estado acreditante comunique al gobierno del Estado recibiente que las funciones del agente diplomático han terminado (retiro);

c) Cuando, de conformidad con el artículo 8, el Estado recibiente comunique que considera terminadas las funciones del agente diplomático.

Comentario

Este artículo enumera varios ejemplos de cómo terminan las funciones de un agente diplomático. Las causas que pueden determinar el fin de esas funciones según los incisos b) y c) son muy diversas.

Facilidades para la salida

Artículo 42

El Estado recibiente debe dar facilidades para que las personas que gozan de los privilegios e inmunidades puedan salir de su territorio lo más pronto posible, incluso en caso de conflicto armado, y, en particular, debe poner a su disposición, en caso de necesidad, los medios de transporte indispensables para ellas y para sus bienes.

Comentario

La Comisión consideró necesario aclarar que, de ordinario, el Estado recibiente está obligado sólo en caso de necesidad a poner medios de transporte a disposición de las personas que salgan del país.

Protección de locales, archivos e intereses

Artículo 43

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal:

a) El Estado recibiente estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos;

b) El Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a la misión de un tercer Estado aceptable para el Estado recibiente.

c) El Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses a la misión de un tercer Estado aceptable para el Estado recibiente.

Comentario

Salvo algunos cambios de redacción (por ejemplo en el inciso c)), este artículo no se ha modificado.

TÍTULO V. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SIN HACER DISTINCIONES ENTRE LOS ESTADOS

Artículo 44

1. En la aplicación de las presentes reglas, el Estado recibiente no hará ninguna distinción entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará que se hace una distinción:

a) Por el hecho de que el Estado recibiente aplique con criterio restrictivo una de las presentes reglas, porque así sea aplicada a su misión en el Estado acreditante;

b) Por el hecho de que el Estado recibiente concede, a reserva de reciprocidad, privilegios e inmunidades mayores que los previstos en estas reglas.

Comentario

1) Se estipula en el proyecto que alguna de sus reglas han de aplicarse sin distinción entre Estados (apartado 2 del artículo 10; apartado 1 del artículo 15), o de modo uniforme (artículo 16). No cabe deducirse que éstos sean los únicos casos en que corresponda aplicar la regla de que no hay que hacer distinciones. Por lo contrario, se trata de una regla general que es una consecuencia de la igualdad de los Estados. El artículo 44, que es nuevo, la establece explícitamente.

2) Sin embargo, al formular esta regla la Comisión se ha preocupado de señalar dos casos que, aunque suponen una desigualdad de trato, no suponen distinción alguna, pues están justificados por una regla de reciprocidad de muy extensa aplicación en materia de relaciones diplomáticas.

3) El primer caso consiste en la aplicación restrictiva por el Estado recibiente de una de las reglas del proyecto, por razón de que así se la aplique a su misión en el Estado acreditante. Se presume que la aplicación restrictiva en el Estado acreditante interesado se atiene a los términos estrictos de tal regla y a los límites autorizados por ella; de otro modo, existiría una infracción de la regla y la acción del Estado recibiente sería un acto de represalias.

4) En el segundo caso, el Estado recibiente concede, a condición de reciprocidad, mayores privilegios o inmunidades que los previstos en las reglas del proyecto. Es natural que aquel Estado quede en libertad de condicionar a un trato recíproco la concesión de mayores prerrogativas que las que está obligado a otorgar.

TÍTULO VI. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 45

Toda controversia entre Estados sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda solventarse por la vía diplomática, será sometida a conciliación o a arbitraje y, en su defecto, a instancia de cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia.

Comentario

La Comisión examinó la cuestión de si debería insertarse una cláusula en el proyecto acerca de la solución de controversias que puedan surgir respecto de su interpretación o de su aplicación, así como el lugar de inserción y la forma de dicha cláusula. Hubo

disparidad de opiniones. Algunos miembros opinaron que habiendo consistido la labor actual de la Comisión en la codificación de normas substantivas de derecho internacional, no procedía abordar el problema de su aplicación. Otros sugirieron que dicha cláusula debía ser objeto de un protocolo especial. Sin embargo, la mayoría estimó que de presentarse el proyecto en forma de convención, sería necesario un precepto regulador de la solución de controversias eventuales y que, a este efecto, habría que prescribir, para los casos en que otros medios de solución pacífica resulten ineficaces, que la controversia se someta a la Corte Internacional de Justicia. El artículo tal como fué redactado en el noveno período de sesiones (artículo 37) se ha aclarado con la adición de una frase indicando que ello puede hacerse a instancia de cualquiera de las partes.

Capítulo IV

ESTADO DE LOS TRABAJOS DE LA COMISION SOBRE OTROS TEMAS QUE TIENE EN ESTUDIO

I. Responsabilidad de los Estados

54. El relator especial encargado de este tema, Sr. F. V. García Amador, atendiendo a los deseos de la Comisión que en su noveno período de sesiones le pidió que continuara su trabajo en esta materia, presentó su tercer informe al presente período de sesiones (A/CN.4/111). Por falta de tiempo, no fué posible examinarlo. Sin embargo, en el capítulo V *infra* se indica el plan de trabajos futuros de la Comisión, que incluye entre otras cosas las disposiciones tomadas para estudiar este asunto en el 11° período de sesiones. El relator especial continuará su labor.

II. Derecho de los tratados

55. Sir Gerald Fitzmaurice, relator especial, continuó su trabajo por encargo de la Comisión y presentó a ésta en el presente período de sesiones su tercer informe

relativo a la validez esencial de los tratados (A/CN.4/115). Como en el caso de la responsabilidad de los Estados, la falta de tiempo no permitió a la Comisión estudiar este asunto, pero en el capítulo V se indica el plan de trabajos futuros de la Comisión, que incluye las disposiciones para estudiar este asunto en el 11° período de sesiones. El relator especial proseguirá su labor.

III. Relaciones e inmunidades consulares

56. Hacia el final del actual período de sesiones, la Comisión inició el debate del informe relativo a este asunto (A/CN.4/108), presentado por el relator especial, Sr. Jaroslav Zourek, en el anterior período de sesiones. Después de la exposición hecha por el relator especial y de un debate general del tema y del primer artículo, la Comisión decidió aplazar el examen del informe hasta el próximo período de sesiones. El relator especial continuará su trabajo.

Capítulo V

OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISION

I. Preparación del plan de trabajo de la Comisión

57. En vista de que durante el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 1957, ciertas delegaciones expresaron la esperanza de que, una vez terminado el proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, pudiera acelerarse el trabajo sobre el tema conexo de las relaciones e inmunidades consulares, la Comisión decidió tratar a continuación dicho tema, sobre la base del informe del Relator Especial, Sr. Zourek, que figura en el documento A/CN.4/108. En consecuencia, además de dedicar dos sesiones a un debate general de este asunto (véase la parte III del capítulo IV *supra*), la Comisión decidió incluirlo como primer tema del programa de su período de sesiones de 1959, con el fin de preparar durante el mismo, y de ser posible en las primeras cinco semanas, un texto provisional para presentarlo a los gobiernos con el objeto de que den a conocer sus observaciones. (Véanse también los párrafos 61, 64 y 65 *infra*.) La Comisión decidió incluir también en su programa para el año próximo el tema sobre el derecho de los tratados y el de la responsabilidad de los Estados, pero no adoptó una decisión definitiva en cuanto al orden en que serían estudiados, ni en cuanto al tiempo que se dedicaría a cada uno.

58. Los párrafos 26 a 29 de su informe sobre el noveno período de sesiones, celebrado en 1957³⁰, contienen una reseña del debate sobre los métodos de trabajo de la Comisión, motivado por ciertas opiniones expresadas en la Sexta Comisión de la Asamblea General, en el undécimo período de sesiones de ésta, celebrado en 1956. Si bien la Comisión llegó en esa oportunidad a la conclusión de que en lo inmediato no era posible adoptar ninguna medida útil para acelerar su trabajo, señaló que se proponía volver sobre el asunto en su próximo período de sesiones, a fin de examinarlo una vez más teniendo en cuenta la experiencia recogida sobre el funcionamiento de la Comisión una vez compuesta de 21 miembros³¹.

59. Por consiguiente, y como, además, el asunto había sido objeto de nuevos comentarios en la Sexta Comisión de la Asamblea, durante su duodécimo período de sesiones, celebrado en 1957, la Comisión lo examinó nuevamente durante su actual período de sesiones, tomando como base un documento³² preparado por el Sr. Zourek quien, en su calidad de Presidente de la Comisión en el año 1957, asistió a las sesiones perti-

nentes de la Sexta Comisión. Tras examinar los diversos medios que acaso permitieran acelerar la labor de la Comisión, el Sr. Zourek estimó que sólo uno de ellos podía adoptar la Comisión sin menoscabo de la calidad de sus trabajos. Tal medio consistía en organizar los trabajos de la Comisión de modo que en su mayor parte se efectuaran en comités o subcomisiones más bien que en sesiones plenarias. El Sr. Zourek concluía formulando varias propuestas concretas con ese fin³³.

60. Además, el Sr. Zourek, en una exposición oral, propuso que se diera más tiempo a los Gobiernos para comentar los primeros textos preparados por la Comisión y que también se dispusiera de más tiempo para que ésta estudie dichos comentarios y para que el relator especial formule sus recomendaciones acerca de ellos. Actualmente, el período con que efectivamente cuentan los Gobiernos para presentar sus observaciones, desde el momento en que reciben el informe de la Comisión hasta la fecha en que en principio deben remitir sus respuestas, sólo es de cuatro a cinco meses, y dicho período coincide precisamente con el de sesiones de la Asamblea General, durante el cual algunos de los funcionarios interesados están ausentes en Nueva York. El resultado es que a menudo únicamente un pequeño número de gobiernos envía sus observaciones, y muchas de éstas llegan tarde, algunas demasiado tarde para que el relator especial o la Secretaría puedan analizarlas por escrito antes de que se inicie el período de sesiones de la Comisión. En consecuencia, el Sr. Zourek propuso que se modificara la actual práctica de la Comisión

³⁰ "Para acelerar los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional manteniéndolos a la vez a un nivel científico elevado, sería posible contemplar, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, las siguientes modificaciones en la organización y los métodos de trabajo de la Comisión:

a) Siempre que la Comisión no decida lo contrario, todo proyecto redactado por los relatores especiales sería objeto de un debate general en el seno de la Comisión.

b) Una vez concluido el debate general, la Comisión de Derecho Internacional examinaría los artículos del proyecto y las enmiendas propuestas por los miembros de la Comisión, a fin de que todos ellos tengan la posibilidad de exponer su opinión. No se votaría en esta etapa de la labor, a menos que las circunstancias impusieran la necesidad de una votación de principio para simplificar y facilitar la labor.

c) Después de este debate preliminar se remitiría el proyecto a una subcomisión constituida de modo que en ella estuviesen representados todos los principales sistemas jurídicos del mundo. La subcomisión, de la que formaría parte obligatoriamente el relator especial, no debería componerse de más de diez miembros.

d) La subcomisión examinaría en detalle las proposiciones del relator especial y las enmiendas, y prepararía un proyecto de artículos para la sesión plenaria de la Comisión. Dada la importancia que esta labor tiene para la propia Comisión, para los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y para los centros científicos, se organizarían las sesiones de las subcomisiones del mismo modo que la sesiones plenarias, es decir con traducción simultánea y actas resumidas.

e) Los proyectos preparados por las subcomisiones serían sometidos a la Comisión plenaria para su discusión y aprobación eventual.

f) La Comisión podría en todo caso reservar un proyecto de especial importancia o urgencia para examinarlo exclusivamente en sesión plenaria."

³⁰ Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/3623).

³¹ En el undécimo período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 1956, el número de miembros de la Comisión fue aumentado de 15 a 21. El noveno período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1957, fué el primero en que ésta contó con 21 miembros, y el presente período de sesiones, el segundo.

³² A/CN.4/L.76 de 21 de mayo de 1958. Sin embargo, como puede verse en el párrafo 17 de este documento, la mayoría de las delegaciones de la Asamblea se abstuvo de criticar los métodos de la Comisión.

consistente en terminar un proyecto en un período de sesiones y someterlo a los gobiernos a fin de preparar el texto definitivo en el período de sesiones siguiente, habida cuenta de las observaciones recibidas y luego presentarlo en el mismo año a la Asamblea General. A su juicio, la Comisión no debería elaborar el texto definitivo hasta el segundo período de sesiones siguiente a aquel en que se haya redactado el primer proyecto.

61. La Comisión percató de que esta última propuesta entrañaría una prolongación del plazo necesario para someter a la Asamblea General⁸⁴ el texto definitivo sobre un determinado tema, pero, abrigando pocas dudas en cuanto al daño causado a sus trabajos por los defectos inherentes al procedimiento seguido para obtener y estudiar las observaciones de los gobiernos, decidió adoptar en principio dicha propuesta. Sentado esto, acordó que si en su próximo período de sesiones en 1959 lograra terminar un primer proyecto sobre las relaciones e inmunidades consulares, para su envío a los gobiernos a fin de que formulen observaciones, no reanudaría el estudio de este tema con propósito de preparar un texto definitivo vistas esas observaciones, sino en su 13° período de sesiones, en 1961, y que durante el 12° período de sesiones, que se celebrará en 1960, examinaría otros asuntos.

62. Respecto a las demás propuestas concretas (véase la nota 33) del documento del Sr. Zourek, la Comisión estimó que había sin duda que tenerlas en cuenta y adoptar una decisión cuando fuera oportuno y conveniente, pero consideró que no procedía tomar de antemano una decisión precisa que la obligara a aplicar siempre, o incluso de ordinario, ese método de trabajo. Esto podría resultar útil a veces en las etapas iniciales de la preparación de un proyecto sobre un tema difícil o complejo. Por otra parte, la experiencia del actual período de sesiones, en el que la Comisión ha terminado dos proyectos íntegros para su presentación a la Asamblea General, indica que, por lo menos durante la última fase del trabajo, éste puede progresar con suficiente rapidez en las sesiones plenarias y que el establecimiento de una subcomisión no ofrece ninguna verdadera ventaja. Además, siempre existe el peligro de que, salvo cuando sea patente la conveniencia de recurrir a una subcomisión, sus debates se repitan en sesión plenaria y de que se reanude el examen de los mismos problemas sin ninguna economía de tiempo.

63. También se señaló que, en todo caso, la sugerión formulada en el inciso d) de las propuestas del Sr. Zourek, además de sus consecuencias presupuestarias y de otras de carácter práctico, no era conveniente porque podría motivar que las reuniones de subcomisión o comité se vieran privadas de ese carácter poco formalista que en un ambiente de conversación amistosa permite resolver rápidamente cuestiones difíciles o controvertibles. Tendería a que en las sesiones de estos órganos hubiese la misma atmósfera de prudencia que en las sesiones plenarias de la Comisión, sin que neutralizase este inconveniente el hecho de que se redujera el número de participantes.

64. Sin embargo, con sujeción a lo que queda señalado, la Comisión estimó que el tema de las relaciones

e inmunidades consulares (debido a su similitud con el de las relaciones e inmunidades diplomáticas, que ya había tratado en dos períodos de sesiones, y que todos sus miembros conocían a fondo) bien podría prestarse al método de trabajo propuesto por el Sr. Zourek. En consecuencia, dado su deseo de terminar un primer texto de ser posible dentro de las cinco primeras semanas de su próximo período de sesiones, la Comisión decidió organizar su labor sobre este asunto en ese período de sesiones, de acuerdo con las propuestas del Sr. Zourek, salvo la que figura en la segunda oración del inciso d). También resolvió pedir a todos los miembros de la Comisión que quisieran proponer enmiendas al texto presentado por el relator especial⁸⁵ que hicieran lo necesario para presentar sus enmiendas de fondo por escrito dentro de la semana o a lo más de los diez días siguientes a la apertura del próximo período de sesiones (sin perjuicio de presentar nuevas enmiendas o enmiendas complementarias más adelante).

65. La Comisión decidió asimismo que, en adelante, su Comité de Redacción deberá ser oficialmente lo que de hecho ha sido desde hace mucho tiempo, es decir, un comité al que no sólo puedan confiarse meras cuestiones de redacción sino, también, problemas de fondo que no se hayan podido resolver en sesión plenaria o que puedan provocar discusiones interminables. Precisamente, en dicho Comité es donde se aplicará el método de trabajo que ha de adoptarse el año próximo para las relaciones e inmunidades consulares. Esta decisión no entrañará cambio alguno en las disposiciones tomadas actualmente en relación con el Comité de Redacción. No obstante, si la Comisión decidiera en cualquier momento acudir más a menudo a subcomisiones para cuestiones de fondo acaso resultara necesaria la interpretación simultánea y, tal vez, las actas resumidas, lo que plantearía un problema administrativo y presupuestario de indispensable estudio por la Secretaría y que requeriría una decisión de la Asamblea.

66. En cuanto a otras ideas examinadas, pero que parecieron poco satisfactorias, véanse los párrafos 22 y 23 del documento precitado del Sr. Zourek y las observaciones que en ellos se formulan⁸⁶. Como variante de la propuesta que figura en el inciso b) del párrafo 22, se sugirió, en el curso del debate, prolongar la duración del período de sesiones de 10 semanas a 12 semanas, aunque la prolongación que se había estimado necesaria para compensar el mayor número de miembros de la Comisión era proporcional a este aumento, y debía ser de cuatro semanas⁸⁷. Pero la Comisión estimó que in-

⁸⁵ A/CN.4/108.

⁸⁶ Véase la nota 32 *supra*. Por lo que se refiere a la idea de que la Comisión funcione dividida en dos grupos principales, en el párrafo 23 de este documento se dice: "La sugerión de dividir la Comisión de Derecho Internacional en dos o varias subcomisiones de trabajo que examinen en forma paralela distintas cuestiones, no ofrece una solución apropiada. La aceptación de esta sugerión tendría como consecuencia que la Comisión de Derecho Internacional cesaría de existir como un órgano único y sería reemplazada por dos o varias subcomisiones que trabajarían independientemente. En ese caso, no quedaría asegurada la unidad de parecer y las subcomisiones podrían llegar a soluciones contradictorias. Por lo demás, tal reforma sería contraria al actual estatuto de la Comisión de Derecho Internacional".

⁸⁷ Sin embargo, la Comisión no compartió el parecer de que el aumento del 40%, en el número de sus miembros, efectuado en 1956 en virtud de una decisión de la Asamblea, hubiera acarreado un aumento del 40% en el tiempo empleado en sus trabajos.

⁸⁴ No obstante, aunque este procedimiento supondría un retraso en la presentación de los proyectos considerados individualmente, no tiene por qué retrasar, después de cierta demora inicial, la presentación regular año tras año de proyectos a la Asamblea, supuesto que, por otro lado, nada se oponga a ello.

cluso una prolongación de dos semanas plantearía algunas de las dificultades mencionadas por el Sr. Zourek, si no todas. Sin embargo, se discutió y se tendrá presente para el futuro, una sugestión conexas: la posibilidad de que, una semana o diez días antes de la apertura de un período de sesiones determinado, los relatores especiales de los diversos temas que hayan de examinarse celebren una reunión con algunos de los miembros de la Comisión para proceder a un estudio preliminar, reduciendo así la duración de los debates en el seno de la Comisión.

67. La Comisión también señala que, si bien durante todo el período de sesiones celebra una sesión plenaria por día, la experiencia ha demostrado que hacia el final del mismo, cuando se está a punto de terminar el proyecto de informe a la Asamblea General, se precisa a menudo celebrar dos sesiones plenarias. Por lo tanto, deberían incluirse en el presupuesto los créditos necesarios para los servicios de unas diez sesiones más durante el período de sesiones y, sobre todo, en su fase final.

II. Examen de la labor efectuada por la Comisión en sus diez primeros períodos de sesiones

68. Al terminar este décimo período de sesiones, la Comisión estimó que tal vez ofrecería interés proceder a una breve recapitulación de la labor realizada durante estos diez años, porque podría tener algo que ver con los asuntos expuestos en los párrafos 57 a 67. De este examen parecen desprenderse los puntos principales siguientes:

a) Dada la gran dificultad y complejidad de todo trabajo de codificación o de desarrollo progresivo del derecho internacional³⁸, dado que sólo puede hacerse un buen trabajo actuando reflexivamente, y que en la mayoría de los casos es indispensable preparar no sólo un conjunto de artículos bien concebidos y bien redactados, sino también un detallado comentario y un informe general sobre el tema estudiado, la Comisión consideró que terminar cada año una obra o informe, por término medio, para presentación a la Asamblea, constituía aproximadamente el máximo que sería posible o deseable hacer, a base de mantener la calidad de trabajo requerida. En realidad, la Comisión ha hecho más que eso, pues en sus diez períodos de sesiones ha preparado no menos de quince³⁹ o dieciséis⁴⁰ trabajos

³⁸ Se ha señalado que en muchas codificaciones nacionales se han invertido diez años y aun más. Sin embargo, en el derecho interno se trata de un cuerpo de leyes homogéneo a cuyo estudio se dedican personas de la misma nacionalidad y de la misma formación jurídica. Los órganos constituidos en estas condiciones pueden dividirse en grupos cada uno de los cuales puede abordar, con más o menos independencia, una parte distinta del asunto. Esto es imposible en el caso de la Comisión, compuesta de modo muy diferente y consagrada a una materia de carácter muy especial.

³⁹ Dichos trabajos son los siguientes:

1. Proyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados.
2. Medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario.
3. Formulación de los principios de Nuremberg.
4. La cuestión de la jurisdicción penal internacional.
5. Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.
6. La cuestión de la definición de la agresión.
7. Reservas a las convenciones multilaterales.
8. Proyecto sobre el procedimiento arbitral.
9. Proyecto de convención para la supresión de la apatridia en el porvenir.
10. Proyecto de convención para reducir los casos de apatridia en el porvenir.

completos y definitivos. El hecho de que algunos de éstos (por ejemplo, los informes sobre la definición de la agresión, sobre las reservas a las convenciones multilaterales y sobre los medios de hacer más asequible la documentación relativa al derecho internacional), no constituyen ni contengan un articulado, obedece a que se referían a asuntos que la Asamblea confió especialmente a la Comisión para dictamen, informe o propuestas, más que para una codificación propiamente dicha.

b) En realidad, la Comisión ha dedicado mucho tiempo a éstas y a otras tareas especiales que le confió la Asamblea y, a consecuencia de ello, se ha atrasado su propio programa de codificación, redactado en 1949⁴¹ en su primer período de sesiones. Sin embargo, durante sus últimos cinco períodos de sesiones, es decir, desde el celebrado en 1954, la Comisión dió forma final a nueve⁴² textos de codificación o de desarrollo progresivo, de los cuales ocho⁴³ se refieren a materias de su propia lista y cuatro⁴⁴ a cuatro materias de las cinco⁴⁵ elegidas inicialmente para ser estudiadas con carácter de prioridad. De esos nueve textos, cuatro ya han sido objeto de una conferencia internacional⁴⁶, y a los otros dos se aplicará el mismo procedimiento en

- 11 a 14. Artículos relativos al derecho del mar, que incluyen Régimen del mar territorial, Régimen de la alta mar, Pesca; conservación de los recursos vivos de la alta mar, La plataforma continental.

15. Proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas.

En la lista que antecede se ha tenido en cuenta el hecho de que la Conferencia sobre el Derecho del Mar aprobó cuatro convenciones separadas sobre el derecho del mar. Cada una constituye un tema independiente.

⁴⁰ Dieciséis, si se considera el hecho de que el proyecto sobre procedimiento arbitral presentado a la Asamblea en 1953 era, por lo que a la Comisión se refiere, un texto cabal y definitivo. En efecto, la Comisión ha presentado dos textos definitivos sobre este asunto.

⁴¹ El informe de la Comisión sobre su primer período de sesiones incluye en el párrafo 16 de su capítulo II la siguiente lista de temas seleccionados por la Comisión, con el fin de proceder a una labor codificadora:

1. Reconocimiento de Estados y gobiernos;
2. Sucesión de Estados y gobiernos;
3. Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de su propiedad;
4. Jurisdicción con respecto a delitos cometidos fuera del territorio nacional;
5. El régimen de la alta mar;
6. El régimen del mar territorial;
7. Nacionalidad, incluso la condición de apátrida;
8. Trato a los extranjeros;
9. Derecho de asilo;
10. Derecho de los tratados;
11. Relaciones e inmunidades diplomáticas;
12. Relaciones e inmunidades consulares;
13. Responsabilidad del Estado;
14. Procedimiento arbitral.

Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/925)*, capítulo II, párr. 16.

⁴² Proyecto de código de delitos contra la paz y seguridad de la humanidad (uno).

Derecho del Mar: Régimen del mar territorial; Régimen de la alta mar; Pesquerías: Conservación de los recursos vivos de la alta mar; La plataforma continental (cuatro).

Supresión de la apatridia en el porvenir y reducción de los casos de apatridia en el porvenir (dos); Procedimiento arbitral (uno).

Relaciones e inmunidades diplomáticas (uno).

⁴³ Es decir, todos menos el proyecto de código de delitos contra la paz y seguridad de la humanidad.

⁴⁴ Régimen de la alta mar; pesquerías; la plataforma continental; y procedimiento arbitral.

⁴⁵ Los de la nota 44 más el derecho de los tratados.

⁴⁶ Los relativos al derecho del mar.

1959⁴⁷. De los tres restantes, uno no ha sido examinado por la Asamblea⁴⁸ y los otros dos serán sometidos en forma definitiva al próximo período de sesiones de la Asamblea General. La tarea de la Comisión termina con la presentación de textos definitivos. Corresponde a la Asamblea adoptar ulteriormente las medidas que procedan, lo que ha hecho a veces, pero no siempre.

c) Habría que saber si los gobiernos y la propia Asamblea podrían ajustarse al ritmo de la Comisión en caso de que ésta acelerase su labor. Ya ahora (véanse los párrafos 60 y 61), los gobiernos tienen dificultades para formular observaciones y a menudo los que las envían no son sino una pequeña minoría. En cuanto a la Asamblea, sin duda será siempre posible celebrar cada año en la Sexta Comisión un debate general sobre cualquier texto preparado por la Comisión de Derecho Internacional. Pero en muchos casos esto no bastará, y habrá que tomar otras medidas como, por ejemplo, la convocación de una conferencia internacional a la que puedan asistir los expertos en las materias de que se trate cuya colaboración sea necesaria y que de ordinario no participan en las reuniones de la Sexta Comisión. Pero como el programa de actividades internacionales ya está recargado, sería difícil celebrar muchas conferencias de codificación. Es dudoso que, por término medio, puedan celebrarse estas conferencias más de una vez por año o incluso una vez cada dos años. Por razones administrativas y técnicas, no podrán coincidir en general ni con las reuniones de la Asamblea General, ni con las de la propia Comisión. En la práctica, pues, la única época del año en que se podrán celebrar, salvo que sean muy breves, es de enero a abril. En tales circunstancias, la Comisión decidió atenerse a su norma de tomarse el tiempo necesario, a fin de tener la certeza de que todo texto definitivo que presente sea bueno, permitiendo que, en lo esencial, pueda ser aprobado por una conferencia internacional. Los resultados de la reciente Conferencia sobre el Derecho del Mar han puesto de manifiesto el acierto de esta política. Además, importa tener en cuenta que la totalidad del derecho internacional y de las relaciones internacionales pasan ahora por una fase de reajuste, y que en este estado de cosas la rapidez no es necesariamente la consideración principal. El tiempo consagrado a conciliar criterios, concepciones e ideas divergentes, no es tiempo perdido. Lo importante al cabo de los años será la calidad del trabajo, no el mayor o menor tiempo que haya exigido.

69. Las observaciones precedentes en modo alguno significan que la Comisión no tenga plena conciencia de la necesidad de actuar con la rapidez que sea posible atendidas las exigencias de su labor y así se propone hacerlo; pero le ha parecido útil situar este asunto en sus más amplias perspectivas.

III. Colaboración con otros organismos

70. En 1956, la Comisión aprobó una resolución en la que pedía al Secretario General que autorizara al Secretario de la Comisión a participar en la cuarta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que había de reunirse en Santiago de Chile, en 1958. En el período de sesiones de 1957, el Secretario informó a la Comisión que la reunión del Consejo Interamericano había sido aplazada hasta 1959.

⁴⁷ Proyecto de convención para la supresión de la apatridia en el porvenir y proyecto de convención para reducir los casos de apatridia en el porvenir.

⁴⁸ El proyecto de código de delitos contra la paz y seguridad de la humanidad.

71. Durante el actual período de sesiones de la Comisión, los señores R. J. Alfaro, G. Amado y F. V. García Amador presentaron una propuesta conjunta (A/CN.4/L.77), con objeto de reiterar la petición al Secretario General en vista de la convocación para 1959 de la cuarta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

72. Esta propuesta, que la Comisión aprobó por unanimidad, dice así:

"La Comisión de Derecho Internacional,

"Recordando el artículo 26 de su estatuto y las resoluciones aprobadas en sus sexto, séptimo y octavo períodos de sesiones acerca de la cooperación con los organismos interamericanos y, en particular, que en su octavo período de sesiones pidió al Secretario General de las Naciones Unidas que autorizara al Secretario de la Comisión para que asistiera como observador a la cuarta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que había de celebrarse en 1958 en Santiago de Chile;

"Tomando nota de que esta reunión se ha aplazado hasta principios de 1959;

"Considerando que, como en el 11° período de sesiones de la Comisión se examinará el tema de la responsabilidad del Estado, que es también el tema principal del programa de la cuarta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, se presenta de nuevo una oportunidad efectiva de cooperación entre la Comisión de Derecho Internacional y el Consejo Interamericano de Jurisconsultos;

"Decide:

"1. Pedir al Secretario General que autorice al Secretario de la Comisión de Derecho Internacional para que asista, como observador de la Comisión, a la cuarta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos que se efectuará en 1959 en Santiago de Chile y presente un informe a la Comisión, en su próximo período de sesiones, sobre las cuestiones que examine el Consejo y que figuran en el programa de la Comisión;

"2. Comunicar esta decisión al Consejo Interamericano de Jurisconsultos y expresar la esperanza de que el Consejo podrá pedir a su Secretario que asista, con un propósito análogo, al próximo período de sesiones de la Comisión."

73. La Comisión examinó también una comunicación del Comité Consultivo Jurídico Afro-Asiático en la que éste ponía en su conocimiento que se iba a celebrar el segundo período de sesiones del Comité en Colombo, Ceilán, del 14 al 26 de julio de 1958, durante el cual el Comité se proponía abordar ciertos temas de interés para la Comisión. En vista de la proximidad de la fecha, la Comisión no pudo deliberar sobre el envío de un observador y autorizó al Secretario a que informara de ello al Comité Consultivo Jurídico Afro-Asiático, expresando al mismo tiempo su interés por los trabajos del Comité y su esperanza de que éste transmita a la Comisión las actas y documentos relativos a asuntos de los que se ocupa la Comisión.

IV. Control y reducción de documentos

74. La resolución 1203 (XII) de la Asamblea General sobre esta cuestión se incluyó en el programa de la Comisión para el presente período de sesiones, señalándose oportunamente a su atención. La Comisión tomó nota de su contenido.

V. Fecha y lugar del próximo período de sesiones

75. La Comisión decidió celebrar su 11° período de sesiones en Ginebra, del 20 de abril al 26 de junio de 1959.

VI. Representación en el décimotercer período de sesiones de la Asamblea General

76. La Comisión designó a su Presidente, Sr. Radhabinod Pal, para representarla con fines consultivos en el próximo período de sesiones (décimotercero) de la Asamblea General.

A N E X O

Observaciones presentadas por los gobiernos al proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su noveno período de sesiones, celebrado en 1957*

S U M A R I O

Sección	Página	Sección	Página
1. Argentina	35	12. Japón	50
2. Australia	35	13. Jordania	51
3. Bélgica	36	14. Luxemburgo	51
4. Camboja	38	15. Países Bajos	54
5. Checoslovaquia	39	16. Pakistán	57
6. Chile	39	17. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	58
7. China	41	18. Suecia	59
8. Dinamarca	42	19. Suiza	60
9. Estados Unidos de América.....	42	20. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.....	64
10. Finlandia	48	21. Yugoslavia	64
11. Italia	49		

1. ARGENTINA

Observaciones transmitidas por una nota verbal de la Delegación Permanente de Argentina ante las Naciones Unidas, de fecha 30 de enero de 1958

[Original: español]

Al respecto, los organismos competentes del Gobierno argentino consideran en general aceptables las cláusulas del proyecto. No obstante, los mismos organismos han formulado observaciones a los artículos 6 (párrafo 1), 8, 21, y 28 (párrafo 1).

La redacción del artículo 6, párrafo 1, es ambigua si se considera que la frase "de acuerdo a las circunstancias" debe eliminarse, por cuanto al ser declarado el representante de un Estado *persona non grata* no hay circunstancias que puedan influir en tales casos y el Representante debe abandonar el país donde ejercía sus funciones.

En relación con el artículo 8, entienden que el comienzo de la función del jefe de misión depende de la fecha en que ha presentado sus cartas credenciales.

En lo que respecta al artículo 21, debería agregarse como inciso 5° la parte pertinente del comentario, que dice: "Si una misión quiere servirse de una emisora de telegrafía sin hilos de su propiedad, estará obligada en virtud de las Convenciones Internacionales sobre Telecomunicaciones a pedir al Estado en que está acreditada una autorización especial. Si se cumplen los reglamentos aplicables a los que utilizan esta clase de comunicaciones, esta autorización no deberá ser denegada".

Finalmente, en lo que respecta al artículo 28, párrafo 1, que dispone que "además de los agentes diplomáticos" y los miembros de sus familias que los acompañen "el personal técnico y administrativo de la misión" y los miembros de sus familias que los acompañen gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 22 a 27, se entiende, tal como lo expresa la Comisión, que no hay uniformidad en la extensión de los privilegios e inmunidades diplomáticos del personal técnico y administrativo de las misiones diplomáticas. Para contemplar la actual disparidad de tratamiento de esta clase de funcionarios y tratar de prevenir las posibles oposiciones en cuanto a los privilegios, se propone que dicha equiparación se conceda de acuerdo con la reglamentación que establezcan las legislaciones locales y teniendo presente la reciprocidad.

* Distribuidas originalmente como documentos A/CN.4/114 y Add.1 a 6.

2. AUSTRALIA

Observaciones transmitidas por una nota verbal del Representante Permanente de Australia ante las Naciones Unidas, de fecha 11 de febrero de 1958

[Original: inglés]

El Gobierno de Australia ha examinado con interés el proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas, preparado por la Comisión de Derecho Internacional en su noveno período de sesiones, y aprovecha la oportunidad para expresar su reconocimiento por la labor cumplida por la Comisión y su Relator Especial, Sr. A. E. F. Sandström, en relación con la cuestión apuntada y, especialmente, por el proyecto provisional, que parece abarcar globalmente todos los aspectos del tema.

El Gobierno de Australia, aunque desde luego se reserva su posición definitiva con respecto al proyecto, y desea establecer claramente que la presencia o ausencia de observaciones no deberá tomarse necesariamente como aceptación de parte alguna del mismo, sea en principio o en detalle, transmite las observaciones siguientes para que sean consideradas por el relator especial cuando prepare nuevas propuestas para la Comisión.

Artículo 2

Las palabras "Gobierno del" deben ser omitidas en los apartados 1), 3) y 4), pues las misiones diplomáticas generalmente representan a los Jefes de Estado, y parece desacertado definir sus funciones refiriéndolas al Gobierno.

Artículo 5

Se considera necesario estudiarlo más detenidamente a fin de tener en cuenta la situación especial de los miembros del *Commonwealth* de Naciones en sus relaciones diplomáticas recíprocas.

Artículo 7

El Gobierno de Australia se reserva su posición por lo que se refiere a todo este artículo.

Artículo 8

El Gobierno de Australia prefiere la fórmula de la variante, esto es, que el Jefe de la Misión entrará en funciones desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales.

Artículo 9

1. El Gobierno de Australia prefiere que se omitan las palabras "Gobierno del", por las razones indicadas respecto del artículo 2.

2. El Gobierno de Australia prefiere que se omita este apartado.

Artículo 12

1. El Gobierno de Australia prefiere que en este apartado se omitan las palabras "de las fechas en que haya comunicado oficialmente su llegada o", pues considera que la precedencia debe establecerse con arreglo a las fechas de presentación de las cartas credenciales y no siguiendo el orden de las fechas en que los jefes de misión hayan comunicado oficialmente su llegada.

2. El Gobierno de Australia no comprende bien la intención de este apartado.

Artículo 16

Parece necesario definir lo que se entiende por "locales".

Artículo 20

2. Como se indica, este apartado parece prescribir que un Estado debe tratar en pie de igualdad a todos los miembros de todas las misiones diplomáticas acreditadas ante él. Parece necesario incluir alguna cláusula de reciprocidad; por ejemplo, si el Estado ante el cual está acreditada la misión establece una restricción general que afecta a los miembros de todas las misiones acreditadas en su territorio, según la redacción actual de este apartado, los Estados acreditantes no podrán imponer restricciones análogas a las misiones de aquel Estado en su territorio. Pero ellas no se aplicarían a los miembros de otras misiones cuyos Estados no han impuesto limitaciones que afecten a las misiones acreditadas ante él.

Artículo 24

1. c) Parece necesario definir de algún modo la expresión "actividad comercial".

Artículo 25

2. El Gobierno de Australia prefiere que se reemplace la palabra "gobierno" por "jefe".

4. Como detalle de redacción conviene reemplazar las palabras "del fallo" que aparecen en este apartado, por las palabras "de un fallo cualquiera".

Artículo 28

2. Hay que definir la expresión "personal de servicio".

4. En opinión del Gobierno de Australia, la exención prevista sólo debe aplicarse cuando los salarios sean pagados por el gobierno del Estado acreditante.

3. BÉLGICA

Observaciones transmitidas por cartas del Representante Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas, de fecha 29 de enero y 4 y 12 de febrero de 1958

[Original: francés]

A

29 de enero de 1958

Las disposiciones previstas en el proyecto concuerdan en general con los usos seguidos en Bélgica.

La formulación de ciertos artículos impone ciertas reservas.

1. En el artículo 8 se dispone: "El jefe de la misión está autorizado para desempeñar sus funciones ante el Estado en que está acreditada la misión desde el momento en que ha comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado en que está acreditada la misión".

En Bélgica, el jefe de misión puede comenzar a ejercer sus funciones únicamente desde que ha presentado sus cartas credenciales al jefe del Estado. Sin embargo, este último en caso de ausencia prolongada o de enfermedad puede encargar al Ministro de Relaciones Exteriores la recepción de las cartas credenciales.

El Gobierno belga adopta la variante propuesta por la Comisión de Derecho Internacional: "El jefe de la misión está autorizado para desempeñar sus funciones cerca del Estado

en que está acreditada la misión desde que ha presentado sus cartas credenciales".

2. En el párrafo 1 del artículo 12 del proyecto se dispone que "La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de las fechas en que hayan comunicado oficialmente su llegada o de las fechas en que hayan entregado sus cartas credenciales, según el protocolo del Estado en que está acreditada la misión, que deberá ser aplicado sin discriminación".

En Bélgica, la categoría del jefe de misión queda determinada únicamente en función de la fecha de entrega de las cartas credenciales; no se tiene en cuenta la fecha de notificación oficial de la llegada.

3. Los artículos 16 y 23, que persiguen los mismos fines pero respecto de locales diferentes podrían combinarse o utilizarse la misma terminología, por ejemplo, "inmuebles o partes de inmuebles".

4. En los artículos 17 y 25 se reconoce la exención de todos los impuestos y tasas "nacionales o locales". Con el fin de comprender también, por lo que respecta a Bélgica, los impuestos provinciales, sería conveniente precisar "nacionales, regionales o locales".

En el artículo 17, para evitar la repetición de la palabra "locales" en dos sentidos diferentes, sería quizás preferible utilizar también la expresión "inmuebles o partes de inmuebles utilizados por la misión".

5. El comentario al párrafo 1 del artículo 21 da a entender que el Estado en que está acreditada la misión está obligado a autorizar a las misiones diplomáticas a servirse de instalaciones de radiocomunicaciones de su propiedad, siempre que se cumplan los reglamentos aplicables a todos los usuarios de estos medios de comunicación.

El Gobierno belga puede aceptar en principio esta disposición; pero debido a la saturación de las bandas que aseguran las comunicaciones a media y a gran distancia, a las autoridades belgas no les sería posible por el momento conceder a las misiones diplomáticas dicha autorización.

6. Párrafo 3 del artículo 21. En materia de aduanas, el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del proyecto hace referencia a los objetos de uso oficial. No parece conveniente que tales objetos queden admitidos dentro del beneficio de inviolabilidad de la valija diplomática. La frase "objetos de uso oficial" debiera ser reemplazada por la de "piezas de archivo".

Por lo que respecta al párrafo 2 del comentario, es preciso señalar que la valija diplomática suele presentarse a veces con forma distinta a la de una valija (saco o envoltorio), sobre todo en casos de transporte importante de documentos y archivos (en cajas y hasta por camión).

7. Párrafo 4 del artículo 21. El proyecto no define lo que se entiende por correo diplomático. Según los usos generalmente establecidos, y como se indica en el párrafo 4 del comentario, se entiende por correo toda persona que transporta una valija diplomática, y está provista a tal efecto de un documento (carta del correo) que acredita su calidad de tal.

8. Por lo que se refiere al artículo 24, sería conveniente examinar si la excepción prevista en su párrafo 3 no debería figurar también en el párrafo 2.

Sin duda, cuando el párrafo 1 habla de jurisdicción civil y administrativa se refiere a todos los actos de procedimiento ante estas jurisdicciones. Pero la inmunidad, tal como está prevista en el párrafo 2, presenta unos caracteres tan absolutos que podría considerarse aplicable asimismo a las excepciones previstas en el párrafo 1.

9. El Gobierno belga propone la redacción siguiente para el artículo 27:

"1. El Estado en que está acreditada la misión reconoce, según las modalidades que él determine, la exención de los derechos de aduana y de todas las prohibiciones y restricciones relacionadas con la importación o reexportación subsiguiente de:

"a) Los objetos destinados al uso oficial de una misión diplomática;

"b) Los objetos, comprendidos los efectos necesarios para la instalación, destinados al uso personal del agente diplomático, de los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, de los miembros de la familia del interesado siempre que vivan en su misma casa y dependan de él.

"2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos muy fundados para creer que contiene objetos a los que no se reconocen las exenciones mencionadas en el presente artículo. En este caso, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia del interesado o de su representante autorizado.

"3. Para aplicación del párrafo 1, se entienden por derechos de aduana todos aquellos derechos e impuestos que puedan exigirse en caso de importación o reexportación.

"4. No se aplicarán las disposiciones del presente artículo:

"a) A los objetos cuya importación o exportación prohíba la legislación del Estado en que está acreditada la misión por motivos de moralidad, seguridad, higiene u orden público;

"b) A los nacionales del Estado en que está acreditada la misión o que ejerzan en ese Estado una ocupación profesional o lucrativa."

Esta propuesta se inspira en las siguientes consideraciones:

a) El texto del proyecto no abarca totalmente la exención que parece imponer efectivamente. Se advierte que, por no figurar una definición de la expresión "derechos de aduana", siguen siendo exigibles los impuestos o tasas ordinarios (por ejemplo, impuestos al consumo, derechos sucesorios, etc.), cuya base imponible suele no guardar relación alguna con la noción de aduana. Además, no se descartan algunas limitaciones (por ejemplo, contingentes de orden económico).

b) Según la práctica general, el Estado en que está acreditada la misión establece las modalidades de reconocimiento de las exenciones aduaneras. Estas modalidades se refieren, concretamente, a la forma de las solicitudes de exención, los servicios competentes para conocer de las vías de importación, etc., y, en algunos casos, el cumplimiento de las ordenanzas sanitarias, las inspecciones fitopatológicas, etc.

c) Para identificarlo con otros textos análogos sobre la materia, en el inciso d) del párrafo 1 se podría precisar: "al uso oficial de una misión diplomática".

d) La exención puede concebirse únicamente a favor de los miembros del personal diplomático que sean nacionales del Estado en que está acreditada la misión, o que ejerzan en él una ocupación profesional o lucrativa.

e) Teniendo en cuenta que no pueden tratarse de reconocer privilegios en el caso de los objetos cuya importación o exportación prohíba expresamente la legislación del Estado en que está acreditada la misión, por motivos de moralidad, seguridad, higiene u orden público, conviene introducir en el artículo 27 una reserva al respecto.

10. En el párrafo 1 del artículo 28, la referencia debería limitarse a los artículos 22 a 26, teniendo en cuenta la nueva redacción propuesta para el artículo 27. A fines del párrafo podría añadirse la misma reserva que se propuso para el artículo 27: "o que no ejerzan allí una ocupación profesional o lucrativa".

Además, en el artículo 28, donde se enumeran las personas a las que se reconocen inmunidades y privilegios diplomáticos, figuran las siguientes disposiciones respecto de la familia de los agentes diplomáticos: "Además de los agentes diplomáticos, las personas de la familia de un agente diplomático que vivan en su casa y dependan de él, lo mismo que el personal administrativo y técnico de la misión, con las personas de su familia que vivan en sus respectivos hogares y dependan de ellos, tendrán los privilegios e inmunidades que se mencionan en los artículos 22 a 27, siempre que no sean nacionales del Estado en que está acreditada la misión".

En Bélgica los privilegios e inmunidades arriba mencionados sólo se reconocen a la esposa y los hijos de los agentes diplomáticos y de los miembros del personal administrativo y técnico, con exclusión de otros miembros de la familia.

Finalmente, en el párrafo 1 del artículo 28 no se reconocen privilegios e inmunidades a los miembros de la familia que sean nacionales del Estado en que está acreditada la misión. Tal restricción no parece exenta de peligros. Una de sus consecuencias sería permitir una acción penal contra la esposa de un jefe de misión o de un agente diplomático, en la hipótesis de que ella posea la nacionalidad del Estado en que está acreditada la misión. Por esto parece conveniente prever que cuando menos a la esposa del jefe de la misión se reconocerá la inmunidad diplomática, aunque sea nacional del país en que está acreditada la misión.

11. En el artículo 29 figura la siguiente disposición relativa a la adquisición de la nacionalidad: "Por lo que respecta a la adquisición de la nacionalidad del Estado en que está acreditada la misión, ninguna de las personas que gozan de los privilegios e inmunidades diplomáticos en este Estado, excepción hecha de los hijos de sus nacionales, estará sometida a las leyes del Estado en que está acreditada la misión".

Esta disposición da pie a varias observaciones:

1) El comentario de la Comisión de Derecho Internacional parece limitar su alcance. En él se dice que "este artículo procede de la idea de que una persona que goza de los privilegios e inmunidades diplomáticos no adquiere, *contra su voluntad*, la nacionalidad del Estado en que está acreditada la misión en virtud de la legislación de este Estado, a menos que se trate del hijo de un nacional del Estado en que está acreditada la misión".

El Gobierno belga opina que sería conveniente introducir esta precisión en el texto del artículo 29.

En efecto, expresado en modo absoluto, el artículo 29 podría interpretarse en el sentido de prohibir a la persona en cuestión la adquisición voluntaria de la nacionalidad del Estado en que está acreditada la misión, cuando no es ésta la intención de los autores del proyecto. La dificultad quedaría eliminada con la adición de las palabras "a menos que ella lo solicite".

2) La aplicación de este artículo puede crear dificultades cuando se trate de determinar la nacionalidad de un hijo de padre diplomático acreditado en el extranjero y de madre que sea nacional del Estado en que está acreditada la misión.

Parece preferible suprimir la excepción prevista.

Se podría redactar el artículo en la forma siguiente: "Las personas que tienen inmunidades y privilegios diplomáticos en el Estado en que está acreditada la misión no están sometidas a las leyes vigentes relativas a la adquisición de la nacionalidad, a menos que ellas así lo soliciten".

12. Párrafo 2 del artículo 31. Las exenciones previstas en el artículo 27 no seguirán aplicándose a la importación tan pronto cesen en sus funciones las personas aludidas en el inciso b), párrafo 1 del artículo 27 y en el párrafo 1 del artículo 28 cuando subsista la referencia al artículo 27.

En consecuencia, la disposición debería contener una reserva al respecto, o ser rectificada.

13. Párrafo 1 del artículo 32. En materia de aduanas no se puede prever la concesión a un agente diplomático de privilegios e inmunidades aplicables en un tercer Estado.

Sin embargo, teniendo en cuenta las observaciones formuladas en el párrafo 3 del comentario, el proyecto podría prever la concesión de un tratamiento de cortesía.

La fórmula podría ser la siguiente:

"1. Si el agente diplomático pasa por el territorio de un tercer Estado o se encuentra en este territorio, para ir a hacerse cargo de sus funciones, reintegrarse a su destino o regresar a su país, el tercer Estado le concederá todas las facilidades que sean compatibles con la legislación nacional."

14. Según el párrafo 15 del informe, la Comisión elaboró el proyecto partiendo provisionalmente de la hipótesis de que serviría de base para una convención.

No hay inconveniente en que el proyecto sirva para tales fines.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en dicho proyecto figuran cláusulas de alcance general, parece necesario que sus efectos queden expresamente limitados a los Estados signatarios del documento, sea cual fuere la naturaleza final de éste.

4 de febrero de 1958

1. La redacción del primer inciso del artículo 26 debería ser modificada de forma que indicase que se trate sólo de los impuestos percibidos en el Estado donde esté acreditada la misión.

Por otra parte, la expresión "impuestos indirectos" empleada en este artículo 26 se entiende, en Bélgica, en el sentido de impuestos distintos de los que se perciben en una situación de índole duradera y que da lugar a una contribución periódica pagadera por contribuyentes determinados. Como el concepto de impuesto directo o de impuesto indirecto sigue siendo, a pesar de todo, bastante difícil de sujetar a una definición perfecta, sería importante precisar que la exención prevista por dicho artículo 26 no puede aplicarse, en particular, a los impuestos percibidos bajo las denominaciones de derechos de registro, aranceles judiciales, de hipoteca y de timbre. Tampoco se aplicaría a tasas asimiladas al derecho de timbre (tasas sobre las transacciones), por más que gran parte de ellas no son cargadas en Bélgica a los agentes diplomáticos.

2. A fin de evitar que se abuse del privilegio de la inviolabilidad, ya sea de los locales de la misión diplomática (artículo 16), de los documentos de la misión (artículo 18), del domicilio particular del agente diplomático (artículo 23, párrafo 1) o de los documentos de este último (artículo 23, párrafo 2) sería conveniente añadir al artículo 33 un párrafo 4 redactado en los términos siguientes:

"4. Si en un local ocupado por una misión diplomática o en la residencia particular del agente diplomático se depositaren documentos u objetos relativos a una actividad comercial o industrial, el jefe de la misión deberá adoptar las disposiciones necesarias para que la inviolabilidad prevista en los artículos 16, 18 y 23 no entorpezca en modo alguno la aplicación de las leyes vigentes en el Estado donde esté acreditada la misión en cuanto conciernan a tal actividad comercial o industrial."

12 de febrero de 1958

Artículo 17. Exención fiscal de los locales de la misión

a) Cabe señalar primeramente que, con arreglo al párrafo 1º del artículo 11 de las leyes coordinadas relativas a los impuestos sobre la renta, corresponde al propietario, poseedor, enfiteuta, superficiario o usufructuario de los bienes imponible del pago del impuesto sobre la tierra (así como el impuesto nacional de emergencia conexo). Esta disposición no menoscaba la libertad de los convenios entre arrendador y arrendatario; sin embargo, en el caso en que por un contrato de arrendamiento, el Estado acreditante aceptare hacerse cargo del pago de los impuestos sobre la tierra, no podrá invocar la disposición que figura en el artículo 17 para demandar la exención de dichos impuestos, los cuales en tal caso constituirían de hecho un aumento del arrendamiento.

b) Según una jurisprudencia constante, Bélgica subordina la exención del impuesto sobre la tierra y del impuesto nacional de emergencia conexo a la condición de que los bienes inmuebles pertenezcan al Estado extranjero. En rigor, se puede admitir que esta condición queda satisfecha si un inmueble lo adquiere el jefe de la misión diplomática al que se reconoce que actúa por cuenta del Estado acreditante, el cual se convierte por tanto en propietario del inmueble. El principio que se aplica es que la exención no puede concederse más que al Estado extranjero. Por consiguiente, no se puede aceptar una exoneración que se aplicaría a bienes inmuebles adquiridos a título privado por el jefe de una misión diplomática extranjera. A este respecto, el artículo 26, *lit. b*), parece resolver de manera satisfactoria los casos en que el inmueble destinado al uso de la misión haya sido adquirido en nombre del jefe de la misión, pero por cuenta del Estado acreditante.

Artículo 26. Exención fiscal

a) La administración belga de impuestos directos estima que, de manera general, las inmunidades diplomáticas no deberían aplicarse a los agentes diplomáticos que poseen la nacionalidad del Estado en que está acreditada la misión. Se trata de un principio con el que está conforme la mayoría de los Estados y

que se inspira en el deseo de evitar la concesión de privilegios fiscales injustificados.

Aunque los casos de esta índole deben ser rarísimos, en el artículo 30 se prevé la eventualidad de un agente diplomático súbdito del Estado en que está acreditada la misión. Se recomienda, en consecuencia, que se aplique a los propios agentes diplomáticos la restricción relativa a la nacionalidad a que se refiere el artículo 28.

b) Por otra parte, el texto tendría mayor precisión si en el preámbulo se indicase claramente que las exenciones de que se trata serían concedidas en el Estado en que está acreditada la misión, como se señaló en la primera nota de observaciones complementarias del Gobierno belga.

Habida cuenta de estas consideraciones, cabe sugerir que el comienzo del artículo 26 quede redactado en los siguientes términos:

"Con tal que no sea súbdito del Estado en que está acreditada la misión, el agente diplomático estará exento, en este último Estado, de todos los impuestos y tasas personales o reales, nacionales o locales, con excepción . . ."

Artículo 28. Personas que gozan de los privilegios e inmunidades

Las personas a que se refiere el artículo 28 están exentas del pago de impuestos con tal que no sean súbditas del Estado en que está acreditada la misión. Sin embargo, las personas exentas en el Estado en que está acreditada la misión no están necesariamente sujetas al pago de impuestos en el Estado acreditante. Tal sería el caso si a dichas personas no se aplicare la legislación fiscal del Estado acreditante, bien fuere a causa de su nacionalidad (algunos Estados gravan solamente las remuneraciones devengadas por sus nacionales miembros de sus misiones diplomáticas en el extranjero) o bien en razón de la índole de sus funciones (algunos Estados no gravan a las personas que están al servicio particular de sus agentes diplomáticos en el extranjero que no son jefes de misión).

Tal sería asimismo el caso si el derecho de imponer tributación no pudiera ejercerse en el Estado acreditante, a causa de la existencia de convenios concertados con el objeto de evitar la doble tributación, que a menudo conceden al Estado en que se ejerce la actividad (en este caso, el Estado en que está acreditada la misión) el derecho exclusivo de gravar las remuneraciones de quienes perciben salarios (incluso los funcionarios públicos que no tengan la nacionalidad del Estado que paga las remuneraciones).

Esta última eventualidad puede darse en el caso del jefe de los agentes diplomáticos así como en el del jefe de las personas a que se refiere el artículo 28, y puede producirse también en relación a otros ingresos. Ejemplo: ingresos por concepto de derechos de autor o de patentes de invención, con relación a los cuales el derecho exclusivo de imponer tributación se concede generalmente al Estado del domicilio fiscal de beneficiario, que en este caso sería el Estado en que está acreditada la misión.

En consecuencia, se sugiere que se añada al artículo 28 un párrafo redactado en los siguientes términos:

"5. Sin embargo, por lo que hace a las personas a que se refieren los artículos 26 y 28 (párrafos 1 a 4), que no sean súbditos del Estado acreditante, las exenciones previstas en estos artículos sólo se concederán en lo que concierne a los ingresos que hayan estado efectivamente sometidos a los impuestos del Estado acreditante."

4. CAMBOJA

Observaciones transmitidas por carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Camboja, de fecha 21 de febrero de 1958

[Original: francés]

El Gobierno Real de Camboja desea presentar las siguientes reservas al proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas:

1. Artículo 30

Los súbditos cambojanos no pueden ser designados miembros del personal diplomático de una misión diplomática extranjera.

2. Artículo 28

Los súbditos cambojanos contratados por una misión diplomática acreditada, en calidad de miembros del personal administrativo, técnico o de servicio de esa misión, no gozan de privilegios e inmunidades diplomáticos en ningún lugar del territorio de Camboja.

La jurisdicción de Camboja sobre los súbditos cambojanos que se encuentran en esa situación se ejercerá en forma que no constituya grave estorbo para el despacho de los asuntos de la misión diplomática acreditada.

5. CHECOSLOVAQUIA

Observaciones transmitidas por una carta del Representante Permanente de Checoslovaquia ante las Naciones Unidas, de fecha 10 de marzo de 1958

[Original: inglés]

1) El Gobierno checoslovaco cree conveniente que en el título I del proyecto se exprese el principio de que todos los Estados tienen el derecho de legación.

2) Para que el texto sea más completo, el Gobierno checoslovaco recomendaría que las disposiciones relativas a las funciones de una misión diplomática (artículo 2 del proyecto) se complementasen con una disposición referente a las actividades encaminadas a fomentar las relaciones de amistad entre los Estados y el incremento de sus relaciones económicas, culturales y científicas, y con otra disposición relativa a las actividades consulares para los casos en que no existen entre Estados relaciones consulares oficiales.

3) El Gobierno checoslovaco estima que en el título I del proyecto se debería estipular, en los artículos pertinentes, además de las clases de jefes de misión, también el rango y el orden de precedencia del resto del personal diplomático de la misión y el derecho de cada uno de sus miembros a ejercer actividades diplomáticas con arreglo a las instrucciones de su gobierno.

4) También se debería prever en esta parte del proyecto del derecho de una misión y de su jefe a utilizar la bandera y el emblema de su país en los locales oficiales de la misión, en la residencia del jefe de la misma y en los medios de transporte utilizados por él.

5) En relación con el título II del proyecto, el Gobierno checoslovaco señala que, en el proyectado artículo 28, la lista de personas a las que se reconocen privilegios diplomáticos es más amplia que la admitida generalmente en derecho internacional; por este motivo, el Gobierno checoslovaco estima que la cuestión del reconocimiento de inmunidades al personal no diplomático de una misión, al personal de servicio y a los sirvientes particulares debiera ser objeto de acuerdo entre los Estados interesados.

6) El Gobierno checoslovaco juzgaría conveniente que en el título II del proyecto se dispusiera que la inviolabilidad de los locales de la misión, de la residencia del jefe de la misión y de los otros locales ocupados por el personal de aquélla, no comprende el derecho de asilo, a menos que no exista un acuerdo especial al respecto.

6. CHILE

Observaciones transmitidas por carta del Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas, de fecha 10 de marzo de 1958

[Original: español]

En general, este Gobierno estima que el proyecto está desarrollado con ponderado criterio jurídico y expuesto con acertado ordenamiento técnico. Básicamente, acepta los mismos principios contenidos en la Convención que sobre funcionarios diplomáticos suscribieron los países americanos en la Sexta Conferencia Interamericana, celebrada en La Habana en 1928. Las principales modificaciones que el proyecto presenta en relación con esta Convención tienen por objeto adaptar esos principios a las nuevas formas impuestas por la evolución producida en los diversos aspectos de las relaciones interestatales.

Las reformas, modificaciones o ampliaciones que contempla el proyecto, han sido introducidas tomando en consideración la práctica adoptada por los Estados frente a situaciones no previstas en las normas tradicionales. Muchas de estas normas que se han prestado a interpretaciones discrepantes han sido esclarecidas y precisadas; y se han creado, también, nuevas reglas cuando ello ha sido necesario para complementar las existentes o salvar omisiones.

Sin embargo, el Gobierno de Chile estima que, en vista de la importancia fundamental de este proyecto, llamado a reemplazar al Reglamento de Viena, de 1815, en la regulación de las relaciones e inmunidades diplomáticas universales, es necesario que se estudien algunos puntos con mayor detenimiento.

A juicio de mi Gobierno, los siguientes artículos deberían ser objeto de un nuevo estudio por las razones que se indican:

Artículo 2

"Las funciones de una misión diplomática consisten especialmente en:

"b) Proteger los intereses del Estado acreditante y de sus súbditos en el Estado en que está acreditada la misión;

". . ."

Aun cuando el artículo no pretende ser exhaustivo, como lo establece el comentario respectivo de la Comisión de Derecho Internacional, enuncia la práctica seguida por los Estados desde hace muchísimo tiempo.

Este artículo, en su párrafo b) enumera entre las funciones de una misión diplomática la de proteger los intereses de los súbditos de los Estados acreditantes. Al respecto, el Gobierno de Chile estima que la protección diplomática no debe ejercerse sino cuando se hayan agotado los recursos ordinarios ante la justicia del Estado en que está acreditada la misión. Es indudable que las misiones diplomáticas deben proteger los intereses del Estado acreditante, pero, respecto de sus súbditos, la protección consistiría más bien en obtener para ellos que se les garantice el recurso a la justicia ordinaria del país. Solamente el caso de denegación de justicia podría justificar la protección diplomática. Por esto, el Gobierno de Chile estima un tanto inadecuada la enunciación pura y simple de dicha protección en el párrafo señalado.

Artículo 3

"El Estado acreditante se ha de asegurar de que la persona que se propone acreditar cerca de otro Estado como jefe de la misión ha obtenido el asentimiento de dicho Estado."

La redacción actual del artículo 3 podría inducir al error de considerar que es necesario el asentimiento del Estado ante el cual se acredita la misión para todos los jefes de misión, en circunstancias de que este asentimiento sólo se requiere para los Embajadores y los Ministros, pues en la práctica no se necesita para los encargados de negocios.

Podría en cambio modificarse la redacción del artículo y reemplazar en la frase las palabras "jefe de la misión" por "Embajador o Ministro". También podría añadirse a la redacción actual la siguiente frase: "La presente disposición no se aplicará a los encargados de negocios".

Artículo 5

"Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser designados entre los súbditos del Estado en que está acreditada la misión más que con el consentimiento expreso de ese Estado."

Este artículo, tal como está redactado en el texto preparado por la Comisión, parece contemplar la posibilidad de que se pueda nombrar, sin el consentimiento del Estado ante el cual se acredita la misión, a un súbdito de un tercer Estado, lo que sería contrario al principio que debe establecerse en un documento de esta naturaleza. Sería tal vez preferible decir que los miembros del personal diplomático deben ser súbditos del Estado acreditante y que sólo excepcionalmente pueden serlo del Estado en que está acreditada la misión.

Artículo 8

"El jefe de la misión está autorizado para desempeñar sus funciones cerca del Estado en que está acreditada la misión"

desde el momento en que ha comunicado su llegada y ha presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado en que está acreditada la misión. (Variante: desde que ha presentado sus cartas credenciales)."

El Gobierno de Chile está de acuerdo con las razones de carácter práctico a que se alude en el comentario del artículo 8 hecho por la Comisión. Le parece suficiente que el jefe de la misión haya llegado y que haya sido entregada al Ministro de Relaciones Exteriores una copia de estilo de sus cartas credenciales, sin tener que esperar que sean presentadas estas cartas al Jefe del Estado.

En efecto, la práctica ha demostrado que un jefe de misión recién designado puede verse obligado a actuar inmediatamente, sin esperar la presentación de sus cartas credenciales al Jefe del Estado. Como la notificación de la llegada y la presentación de la copia de estilo de las cartas credenciales no siempre son simultáneas, sólo habría que tener en cuenta dicha presentación.

Por las razones expuestas, el Gobierno de Chile considera que el artículo 8 representa un gran progreso, aunque conviene aclarar el aspecto aludido y rechazar, en consecuencia, la variante propuesta.

Artículo 9

"1. Si está vacante el cargo de jefe de la misión o si el jefe de la misión no puede ejercer sus funciones, la dirección de la misma será ejercida por un encargado de negocios *ad interim*, cuyo nombre será comunicado al gobierno del Estado en que está acreditada la misión.

"2. A falta de esta comunicación, se presumirá que está encargado de la dirección de la misión el funcionario de ella que figure en la lista diplomática inmediatamente después del jefe de la misión."

El Gobierno de Chile tiene algunas observaciones que formular respecto de la redacción del párrafo 1 de este artículo. En efecto, considera que dicha disposición tiene un alcance un tanto restringido y convendría especificar más claramente las situaciones que puedan provenir del hecho de que el jefe de la misión no pueda desempeñar el cargo, pero encontrándose en el país, como en caso de licencia fuera de la sede o enfermedad. Evidentemente, no es posible nombrar un encargado de negocios *ad interim* si el jefe de misión sale de la capital, pero esta designación procede si abandona el país.

Por otra parte, no se expresa quién debe comunicar el nombre del encargado de negocios *ad interim* ni qué procedimiento ha de seguirse en caso de fallecimiento del jefe de misión. El encargado de negocios *ad interim* podría en este caso comunicar él mismo que asume la jefatura de la misión.

Por las razones que se dan más adelante, se estima que sería más conveniente suprimir el calificativo de "*ad interim*".

Artículo 10

"Los jefes de misión se dividen en tres clases:

"a) Embajadores, legados y nuncios acreditados ante los Jefes de Estado;

"b) Enviados, ministros y otras personas acreditadas ante los Jefes de Estado;

"c) Encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores."

En su párrafo c), el artículo 10 se refiere a los encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores, o sea, a aquellos cuya categoría es tal. Pero parece que esta categoría prácticamente ha desaparecido y en la actualidad sólo hay Embajadas y Legaciones, y el encargado de negocios presupone la eventual designación de un Embajador o Ministro. Esto no quiere decir que no sea un jefe de misión y, en consecuencia, está bien la enumeración que se hace en el proyecto.

Artículo 15

"El Estado en que está acreditada la misión está obligado a permitir que el Estado acreditante adquiera en su territorio los locales necesarios para la misión o a proporcionarle de otra manera un alojamiento adecuado para la misión."

El texto de este artículo se refiere al caso de un Estado cuya legislación interna no permita a las misiones diplomáticas extranjeras adquirir propiedades para el funcionamiento de sus servicios. En tal evento, dispone el texto, el Estado está obligado "a proporcionarle" un alojamiento adecuado para la misión.

A juicio del Gobierno de Chile, no parece justificado que por el hecho que las misiones extranjeras no puedan eventualmente adquirir bienes inmuebles en el país en que están acreditadas, se imponga al Estado la obligación de "proporcionarles un otro alojamiento adecuado". En efecto, las misiones pueden obtener ese alojamiento por arriendo sin necesidad de esperar que se ejercite la acción del Estado prevista en este artículo.

Quizás se podría mejorar el texto si esta segunda proposición alternativa fuera redactada como lo está la primera; o sea, que en vez de decir "o a proporcionarle de otra manera un alojamiento adecuado para la misión", se dijera: "o a permitirle de otra manera un alojamiento, etc.".

Artículo 17

"El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de toda clase de impuestos y tasas, nacionales o locales, respecto de los edificios de la misión de que sean propietarios o inquilinos, siempre que no se trate de impuestos o tasas que constituyan el pago de servicios efectivamente prestados."

La exención de impuestos contemplada en el artículo 17 en favor de las misiones diplomáticas, en el caso de que solamente arrienden los edificios en que funcionan, no tiene aplicación en Chile puesto que en nuestro sistema tributario, el impuesto por los inmuebles que arriendan no lo pagan los inquilinos sino los propietarios.

Lógicamente, la inclusión de la mencionada exención tendría su razón de ser y prestaría utilidad, siempre que se limite el caso de los países en que existe un impuesto directo al arrendatario.

Artículo 21

"4. El correo diplomático estará protegido por el Estado en que está acreditada la misión. Gozará de la inviolabilidad de su persona y no podrá ser detenido ni retenido por decisión administrativa ni por decisión judicial."

El Gobierno de Chile no tiene observaciones que formular a la redacción de este párrafo pero estima que convendría estudiar la posibilidad de extender la inviolabilidad personal del correo diplomático, al comandante o a un miembro de la tripulación de una aeronave comercial que transporte la valija diplomática, inmunidad que subsistiría tan sólo durante su transporte y hasta la entrega de ésta.

Una disposición de esta naturaleza haría extensiva la protección a quien se encomienda la conducción de los documentos oficiales de los Estados que no utilizan correos diplomáticos.

Artículo 22

"1. La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser detenido ni retenido por decisión administrativa ni por decisión judicial. El Estado en que está acreditada la misión le tratará con el debido respeto y tomará las medidas prudenciales para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

"2. Para los fines del presente proyecto de artículos, el término "agente diplomático" designa al jefe de la misión y a los miembros del personal diplomático de la misión."

El Gobierno de Chile no tiene observaciones que formular respecto del párrafo 1 de este artículo. Sin embargo, estima que la terminología empleada en el párrafo 2 puede resultar en una modificación poco acertada del Reglamento de Viena, al hacer extensivo el término "agente diplomático" a todo el personal diplomático de la misión. Sería preferible intentar el estudio de una fórmula más precisa que mantuviera el término "agente diplomático" para los jefes de misión y se busque otra terminología para designar al resto del personal.

A este respecto, podría considerarse la fórmula de la Convención de La Habana, anteriormente mencionada, que en la letra a) de su artículo 14, hace extensiva la inviolabilidad "a toda clase de funcionarios diplomáticos".

Artículo 24

El agente diplomático gozará de inmunidad frente a la jurisdicción penal del Estado en que está acreditada la misión. Gozará también de inmunidad frente a su jurisdicción civil y administrativa, salvo si se trata:

"c) De una acción referente a una profesión liberal o a una actividad comercial, ejercida por el agente diplomático en el Estado en que está acreditada la misión, fuera de sus funciones oficiales."

La situación contemplada en la letra c) de este artículo parece muy poco común y es en todo caso inaceptable por la naturaleza misma de las funciones diplomáticas.

Artículo 25

"1. El Estado acreditante podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos.

"2. En lo penal, la renuncia ha de ser siempre expresa y emanar del gobierno del Estado acreditante.

"3. En lo civil, la renuncia podrá ser expresa o implícita. Habrá presunción de renuncia implícita cuando un agente diplomático comparezca ante un juez como demandado sin invocar la inmunidad. Si un agente diplomático entabla un juicio, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de las reconveniones directamente ligadas a la demanda principal.

"4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción para una acción civil no implica la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución del fallo, para las cuales será necesaria una nueva renuncia."

El Gobierno de Chile estima que no es necesario establecer una nueva renuncia de la inmunidad en el caso de las medidas de ejecución del fallo que contempla el párrafo 4. La inmunidad que ha sido renunciada por razones que han debido ser cuidadosamente consideradas por quienes están premunidos de ella, debe ser total en este caso, como una garantía del respeto a la ejecución de los fallos. La negativa para renunciar a la inmunidad en el último momento, cuando el fallo ha de ser ejecutado, produciría la inconsecuencia de la renuncia que lo ha precedido.

Artículo 26

"El agente diplomático está exento de todos los impuestos y tasas personales o reales, nacionales o locales, con excepción:

"d) De los impuestos y tasas sobre los ingresos que tengan su origen en el Estado en que está acreditada la misión;

"e) De tasas percibidas en remuneración de servicios particulares prestados."

El inciso primero del artículo 26 en examen expresa que los agentes diplomáticos están exentos de "tasas personales o reales, nacionales o locales". La letra e) del mismo artículo dice que los agentes diplomáticos deben pagar "las tasas percibidas en remuneración de servicios particulares prestados".

En el derecho administrativo chileno, las tasas son una clase de impuestos establecidos como remuneración de servicios especiales prestados con fines de utilidad pública. En consecuencia, la expresión "tasas personales" empleada en el inciso primero del artículo 26 del proyecto no tiene una significación dentro de nuestro sistema tributario; de modo que no sería posible indicar cuáles son esas tasas personales de las que están exentos los agentes diplomáticos y en que se diferencian de las tasas a que se refiere la letra e), de las que estos funcionarios están exentos.

Por otra parte, el Gobierno de Chile estima que el inciso e) del artículo 26 debería suprimirse por las razones anotadas a propósito del artículo 24.

Entre las excepciones anotadas deberían consignarse los impuestos destinados a pagar determinados servicios, como asimismo las prestaciones derivadas de leyes sociales en cuanto al personal doméstico contratado en el país.

Artículo 27

"1. No serán percibidos derechos de aduana sobre:

"a) Los objetos destinados al uso de una misión diplomática;

"b) Los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de las personas de su familia que vivan en su casa y dependan de él, incluidos los efectos destinados a su instalación.

"2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos muy fundados para creer que contiene objetos que no gocen de las exenciones mencionadas en el párrafo 1 u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado en que está acreditada la misión. En este caso, la inspección no se podrá llevar a cabo más que en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado."

Respecto de la materia contemplada en el artículo 27, la legislación chilena fija ciertos límites en materia aduanera. Podría estudiarse la fórmula de que cualquier Estado pueda establecer un régimen de cuotas para las liberaciones de que gozan los funcionarios diplomáticos, en cuyo caso los demás países podrían proceder con el criterio de reciprocidad.

Artículo 28

"1. Fuera de los agentes diplomáticos, las personas de la familia de un agente diplomático que vivan en su casa y dependan de él, lo mismo que el personal administrativo y técnico de la misión, con las personas de su familia que vivan en sus respectivos hogares y dependan de ellos, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 22 a 27, con tal que no sean súbditos del Estado en que está acreditada la misión."

En la redacción de este artículo existe la posibilidad de que los términos "personal administrativo y técnico de la misión" resulten un tanto ambiguos y extiendan demasiado las inmunidades diplomáticas. La Comisión podría estudiar una fórmula que dé más precisión a dichos términos.

Artículo 35

"El Estado en que está acreditada la misión ha de dar facilidades para permitir que las personas que gozan de los privilegios e inmunidades puedan salir del país lo más rápidamente posible, incluso en caso de conflicto armado y, en particular, ha de poner a su disposición los medios de transporte necesarios para ellas y para sus bienes."

Finalmente, el Gobierno de Chile estima que la redacción actual de este artículo podría inducir a pensar que, en todos los casos, corresponde al Estado en que está acreditada la misión organizar la partida de los diplomáticos, lo cual, según la práctica vigente, no sucede sino excepcionalmente.

Al poner en conocimiento de Vuestra Excelencia las observaciones precedentes, me permito solicitarle tenga a bien hacerlas llegar a la Comisión de Derecho Internacional, conjuntamente con las felicitaciones del Gobierno de Chile por la positiva labor realizada en la redacción del proyecto en estudio.

7. CHINA

Observaciones transmitidas por nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de China, de fecha 29 de abril de 1958

[Original: inglés]

Artículo 5

Se expone en el párrafo 6 del comentario, a continuación del artículo 6, que la designación como miembro del personal diplomático de una persona que sea a la vez nacional del Estado acreditante y del Estado en que está acreditada la misión necesita también el consentimiento expreso de este Estado. El Gobierno de China no comparte esa opinión. Desde el punto de vista jurídico, parece erróneo y arbitrario que la designación de una persona que posea la nacionalidad de ambos Estados se haga en las mismas condiciones que la de una persona que sólo sea nacional del Estado donde está acreditada la misión, y desde el punto de vista político es poco sensato, ya que tal práctica originaría una controversia sobre la oposición de sus respectivas leyes de nacionalidad, lo cual perturbaría la armonía entre los dos Estados. El Gobierno de China opina que en el caso de una persona que tenga doble nacionalidad no debe requerirse, para su nombramiento, el consentimiento del Estado donde está acreditada la misión, aunque la aceptación

por parte de esa persona del puesto diplomático del Estado acreditante pueda perjudicar su nacionalidad con respecto al Estado donde está acreditada la misión. Por lo tanto, sugiere que se añada un segundo párrafo al artículo 5, redactado en la forma siguiente:

"El párrafo anterior no se aplicará en los casos en que la persona de que se trate sea a la vez nacional del Estado acreditante y del Estado en que está acreditada la misión. El Estado en que está acreditada la misión no la declarará *persona non grata* por el hecho de su doble nacionalidad."

Artículo 8

Por lo que respecta al momento a partir del cual el jefe de la misión comienza a desempeñar sus funciones, es preferible la variante presentada en el proyecto de la Comisión. Sin embargo, en el caso de que se demore la recepción oficial por el jefe del Estado, se debería autorizar al jefe de la misión para pedir al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado en que está acreditada la misión que tome las disposiciones necesarias para que pueda comenzar antes sus actividades diplomáticas, si así lo desea.

Artículo 9

El segundo párrafo de este artículo no parece servir para ningún fin útil. Si está vacante el puesto del jefe de la misión o si el jefe de la misión no puede ejercer sus funciones, es evidente que el Estado acreditante designará a un encargado de negocios *ad interim* siempre que desee mantener una representación eficaz y ordenada. En el caso en que el Estado acreditante no lo hiciera así, podrá suponerse que nadie está a cargo de la misión. La cuestión de decidir quién ha de notificar al Estado en que está acreditada la misión el nombre del encargado de negocios *ad interim* debe dejarse por completo a discreción del Estado acreditante.

Artículo 22

Como se menciona en el comentario de este artículo, el principio de la inviolabilidad del agente diplomático en cuanto a su persona no excluye la legítima defensa ni, en circunstancias excepcionales, medidas que tengan por objeto impedir que el agente diplomático cometa una infracción o un delito. Puede ser conveniente incorporar esas excepciones al principio de la inviolabilidad de la persona en el artículo.

Artículo 24

El Gobierno de China sugeriría la supresión del párrafo 4 del artículo. La jurisdicción del Estado acreditante sobre sus agentes diplomáticos será la que prescribe la legislación de dicho Estado, y no ha de ser necesariamente objeto de los artículos relativos a las inmunidades diplomáticas. En opinión del Gobierno de China, estos artículos deben tratar únicamente de las inmunidades de que disfrutaban los agentes diplomáticos en el Estado en que está acreditada la misión y, en circunstancias determinadas, en un tercer Estado. Cualquier regla rígida relativa a esta cuestión no sólo se considera inconveniente, sino que hasta podría resultar incompatible con el verdadero propósito de la práctica, establecida desde hace mucho, de la inmunidad diplomática.

Artículo 28

El Gobierno de China duda de la conveniencia de la necesidad de adoptar disposiciones que concederían al personal técnico y administrativo de la misión, y a los miembros de su familia, los mismos privilegios e inmunidades que a los miembros del personal diplomático de una misión. Por regla general, debería ser suficiente que gocen de inmunidad con respecto a las funciones realizadas en su capacidad oficial y que se les exima de impuestos y tasas sobre los salarios que perciben por su empleo, si no son nacionales del Estado en que está acreditada la misión. Los Estados que consideren conveniente conceder privilegios e inmunidades diplomáticas plenos pueden, desde luego, hacerlo por su propia voluntad o mediante acuerdos bilaterales.

También se sugiere que sería útil definir la expresión "miembros de la familia", para evitar abusos y controversias.

8. DINAMARCA

Observaciones transmitidas por carta del Representante Permanente Adjunto de Dinamarca ante las Naciones Unidas, recibida con fecha 5 de marzo de 1958

[Original: inglés]

[Nota: Según dicha carta, el Ministerio de Relaciones Exteriores está de acuerdo con los artículos, salvo los que comenta a continuación.]

Artículo 8

El Gobierno de Dinamarca opina que por razones de orden práctico el Estado cerca del cual se acredita a la misión debería autorizar al jefe de ésta para que desempeñe sus funciones tan pronto como sea posible después de su llegada. Por lo tanto, debería bastar el envío al Ministerio de Relaciones Exteriores de una copia de estilo de las cartas credenciales del jefe de la misión.

Artículo 9

Cabe observar que cuando no se halla presente en el país en que está acreditada la misión ningún diplomático perteneciente a la misma, es posible que se designe oficialmente a uno de sus miembros no diplomáticos para que se ocupe de sus asuntos con el carácter de encargado de negocios. Quizás debiera estudiarse la conveniencia de mencionar esa posibilidad en la convención (por ejemplo, en un tercer párrafo que podría agregarse a este artículo).

Artículo 15

El Gobierno de Dinamarca propone que se agreguen las palabras "sin distinciones" después de la palabra "permitir".

Artículo 35

Se propone la adición del párrafo siguiente:

"El Estado en que está acreditada la misión permitirá que sean retirados los bienes muebles de dichas personas, salvo los que éstas hayan adquirido en el país y sobre los cuales recaiga una prohibición de exportación al tiempo de la partida."

9. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Observaciones transmitidas por nota verbal del Representante Interino de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas, de fecha 24 de febrero de 1958

[Original: inglés]

Observaciones generales

Las primeras observaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América se refieren a la cuestión de la forma en que habrá de presentarse a la Asamblea General el proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas. En el párrafo 15 de la introducción al proyecto de artículos se dice que el proyecto se ha elaborado partiendo provisionalmente de la hipótesis de que servirá de base para una convención, y que la decisión definitiva sobre la forma en que el proyecto será sometido a la Asamblea General se tomará a la vista de las observaciones que se reciban de los gobiernos.

El Gobierno de los Estados Unidos de América suscribe íntegramente el criterio expresado por la Asamblea General en su resolución 685 (VII), aprobada el 5 de diciembre de 1952, en la que se pidió a la Comisión de Derecho Internacional que procediera a la "codificación en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas, incluyéndola entre los asuntos a que conceda prioridad". Según se declara en esa resolución, es de desear la observancia uniforme por todos los gobiernos de los principios y normas existentes, especialmente en cuanto al trato que debe darse a los representantes diplomáticos de Estados extranjeros. Pero los gobiernos no siempre están de acuerdo en lo que atañe a los requisitos de derecho internacional. Por tanto, la codificación de esa materia por la Comisión de Derecho Internacional debería contribuir sensiblemente a mejorar las relaciones entre los Estados. Los gobiernos que se esfuerzan sinceramente por hacer honor a sus obligaciones internacionales acogerán con beneplácito que se enuncie en forma concisa en qué consisten actualmente esas obligaciones.

No obstante, algunos de los artículos referentes a las relaciones e inmunidades diplomáticas que han sido presentados a los gobiernos para que formulen sus observaciones no pueden ser considerados como una codificación de los principios existentes del derecho internacional en la materia. En cierto número de puntos, el proyecto de artículos parece representar una reforma y ampliación del derecho internacional vigente y sentar ciertas nuevas reglas que difieren de las existentes.

El Gobierno de los Estados Unidos de América se opone a la sugestión de que el proyecto de artículos sea sometido a la Asamblea General bajo la forma de una convención. Las principales objeciones que opone a una convención son las siguientes:

1. Es poco probable que un número importante de Estados lleguen a ser partes en una convención multilateral de esta naturaleza. Los Estados se han mostrado invariablemente poco dispuestos a celebrar tratados multilaterales que estipulen reglas para el trato de los representantes diplomáticos de un Estado en el territorio de otro.

2. La adopción de una convención multilateral de esta índole por algunos Estados y no por otros ocasionaría desacuerdo y confusión respecto al trato del personal diplomático de los países que se adhieran al instrumento en el territorio de los países no adheridos al mismo y viceversa.

3. La adopción de una convención que siga en líneas generales el proyecto de artículos tendería a inmovilizar el *statu quo*, e impediría el desarrollo normal de prácticas diplomáticas convenientes.

4. La adopción de dicha convención repercutiría o requeriría reformas en las leyes y reglamentos nacionales vigentes en relación con muchas materias que juiciosamente se han dejado hasta ahora a discreción de los Estados interesados y no han sido reglamentadas por el derecho internacional.

5. Cierta número de artículos representan aparentemente un esfuerzo encaminado a conciliar los puntos de vista discrepantes de los gobiernos en cuanto a lo que debería ser una regla determinada. Con harta frecuencia esto da origen a una declaración vaga o equívoca, de significado oscuro y que se presta a distintas interpretaciones. El Gobierno de los Estados Unidos de América estima que, a menos que sea posible enunciar una regla con sencillez y claridad, la Comisión simplemente debería señalar que, en cuanto a la cuestión de que se trate, la norma de derecho es dudosa.

Además, el Gobierno de los Estados Unidos de América hace observar que el proyecto de artículos tendría una aplicación más amplia de lo que parece haberse previsto. La Comisión de Derecho Internacional declara en su informe que el proyecto de artículos se limita expresamente a las misiones diplomáticas permanentes, excluyendo así la cuestión general de las organizaciones internacionales. No obstante, la aceptación del proyecto de artículos por los Estados Unidos de América ejercería también efectos sobre el trato concedido a los representantes de ciertas organizaciones internacionales y a los miembros de su personal. Por ejemplo, la sección 15 del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y las Naciones Unidas relativo a la Sede de estas últimas, firmado el 26 de junio de 1947, estipula que las prerrogativas e inmunidades a las que tendrán derecho distintas categorías de personas serán las que se otorgan a los miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en los Estados Unidos de América, con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones.

Además, el Gobierno de los Estados Unidos de América hace observar que en el proyecto de artículos no parece tenerse debidamente en cuenta el principio de reciprocidad que en la actualidad informa gran parte de la práctica de los gobiernos respecto a los privilegios e inmunidades diplomáticos. Aunque ciertas normas de conducta deben ser observadas por todos los gobiernos sin distinción, hay otras que no hay que aplicar más que a base de reciprocidad.

En consecuencia, el Gobierno de los Estados Unidos recomienda que la Comisión de Derecho Internacional no emprenda la revisión del proyecto de artículos bajo la forma de una convención, sino que proceda a la codificación de los principios existentes del derecho internacional en materia de relaciones

e inmunidades diplomáticas. En tal codificación deben enunciarse los principios de derecho internacional y las reglas de la práctica que han llegado a quedar sentadas con tanta claridad y a ser reconocidas tan inequívocamente que cabe esperar su común observancia por todos los Estados.

Además de las observaciones de los gobiernos sobre el proyecto de artículos, las respuestas a la solicitud del Secretario General de fecha 12 de octubre de 1955, en la que se pedía información en relación con las leyes, reglamentos y prácticas de los Estados en materia de relaciones e inmunidades diplomáticas, serán útiles para determinar en qué cuestiones el principio particular de derecho internacional aplicable al caso está tan bien definido que permite la codificación. El hecho de que la práctica de algunos Estados se aparte de una regla determinada puede indicar solamente que dichos Estados no cumplen en la actualidad con las obligaciones internacionales que han contraído como miembros de la comunidad de los Estados.

Observaciones sobre los diferentes artículos

Artículo 1

Este artículo, en el que se afirma que el establecimiento de relaciones diplomáticas entre los Estados y de misiones diplomáticas permanentes se efectuará por consentimiento mutuo, confirma la práctica general. Podría agregarse otro párrafo referente al caso en que el jefe de una misión y quizás otros funcionarios de ella estén también acreditados ante otro Estado u otros Estados. En tal caso, el Estado acreditante debería obtener primeramente el consentimiento de cada uno de los Estados ante los cuales se propone acreditar a la misión para tal representación dual o múltiple.

Artículo 2

Parece haber acuerdo general en que una misión diplomática puede desempeñar las funciones enumeradas en los párrafos a) a d) del artículo 2. Pero las funciones enumeradas son obvias y, manifiestamente, la enumeración no es exhaustiva. El Gobierno de los Estados Unidos de América considera, pues, que probablemente no sea práctico definir las funciones precisas que puede desempeñar una misión diplomática.

Artículo 3

Es práctica general de los Estados, entre ellos los Estados Unidos de América, obtener la aquiescencia del Estado en el que está acreditada la misión para el nombramiento de un nuevo jefe de ella.

Artículo 4

El artículo establece que, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7, el Estado acreditante nombrará libremente los demás miembros del personal de la misión.

La intención, así como los efectos probables de este artículo, son dudosos, tanto porque en el proyecto de artículos no se definen con suficiente claridad las diversas categorías de personas que integran el personal de la misión como porque en algunos aspectos el comentario que acompaña a los artículos 5 a 7 no está en armonía con las disposiciones de los artículos. Como quiera que sea, el Gobierno de los Estados Unidos estima que conviene modificar este artículo a fin de reconocer el derecho de todo Estado de negarse a recibir en su territorio a cualquier miembro del personal de una misión diplomática al que considere inaceptable. Así debe ser, aunque este derecho sólo se ejerce raramente y en circunstancias especiales. Con arreglo a las leyes de inmigración de los Estados Unidos de América, para clasificar al solicitante del visado como funcionario o empleado de un gobierno extranjero es condición previa cierta forma de aceptación por el Gobierno de los Estados Unidos (véanse las secciones 101 a) 15) A) i) y ii) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad, 66 *Stat.* 167, 8 U.S.C. 1101). El hecho de que el Estado en que está acreditada la misión se niegue cortésmente a expedir los correspondientes documentos de entrada en favor de una persona determinada parece preferible a que inmediatamente después de la llegada de un nuevo miembro de la misión, ésta reciba una notificación imprevista en la que se indique que esa persona es *persona non grata* o no aceptable para el Estado en que está acreditada la misión. Véase el párrafo 3 de las observaciones al artículo 6.

Artículo 5

El artículo 5 dispone que los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser designados entre los nacionales del Estado en que está acreditada la misión más que con el consentimiento expreso de ese Estado. Parecería que en este artículo se podría prever en cambio que podrán ser designados salvo en los casos en que el Estado en que está acreditada la misión se oponga expresamente.

Los Estados Unidos de América rehusan reconocer a uno de sus nacionales como funcionario diplomático de una embajada o legación establecida en Washington, pero ordinariamente no tienen inconveniente en que figuren entre el personal de la misión ciudadanos norteamericanos empleados en ella con otro carácter.

Artículo 6

El párrafo 1 del artículo 6 establece que el Estado en que está acreditada la misión podrá en cualquier momento comunicar al Estado acreditante que el jefe o cualquier miembro de la misión es *persona non grata* o no aceptable, y que el Estado acreditante retirará entonces a esta persona o pondrá término a sus funciones en la misión. En el segundo párrafo se dispone que si el Estado acreditante se niega a ejecutar, o no ejecuta en un plazo razonable, las obligaciones que le incumben de retirar a esta persona o poner término a sus funciones, el Estado en que está acreditada la misión podrá negarse a reconocer a la persona en cuestión como miembro de la misión.

El Gobierno de los Estados Unidos está de acuerdo en que una persona a la que se declara *persona non grata* o cuyo retiro se pida tiene derecho a que se le conceda un plazo razonable para salir del país, durante el cual continuará disfrutando de las inmunidades inherentes al cargo que ha desempeñado en la misión. No obstante, en circunstancias graves o cuando está en juego la seguridad nacional, el Estado en que está acreditada la misión puede pedir su salida inmediata y negarse a reconocerlo en lo sucesivo como miembro de la misión en el desempeño de funciones oficiales.

A fin de ayudar a los gobiernos a determinar el alcance y efectos probables del artículo 4 y de algunos artículos posteriores, podría agregarse un nuevo artículo en el que se definan en forma precisa qué personas componen el personal diplomático, administrativo, técnico y la servidumbre de una misión. Hay que hacer una distinción clara entre los funcionarios y el personal subalterno, así como entre los nacionales del Estado acreditante y los nacionales del Estado en que está acreditada la misión y de otros países empleados por el Estado acreditante. Además, en ese artículo debería hacerse referencia a los agregados militares, navales y aéreos y a su respectivo personal. Por ejemplo, en el párrafo 6 del comentario que acompaña al artículo 6, se expone que en nuestros días la costumbre de nombrar funcionarios del personal diplomático a los nacionales del Estado en que está acreditada la misión se ha hecho poco frecuente. Eso es exacto si se considera que el personal diplomático sólo incluye al personal superior. El personal de las misiones diplomáticas del Gobierno de los Estados Unidos de América, como el de otros muchos gobiernos, comprende a muchos nacionales del Estado en el que está acreditada la misión, contratados para desempeñar diversas funciones subordinadas.

En el párrafo 6 del comentario al artículo 6 se expresa que una de las excepciones es la que resulta del artículo 5 del proyecto, referente al caso en que el Estado acreditante quiera designar como miembro del personal diplomático a una persona que es a la vez nacional del Estado en que está acreditada la misión y del Estado acreditante. A juicio de la Comisión, esto sólo debería hacerse con el consentimiento expreso del Estado ante el cual va a estar acreditada dicha persona. Es de señalar a este respecto que a veces los gobiernos discrepan acerca de la cuestión de quién tiene y quién no tiene doble nacionalidad. El Gobierno de los Estados Unidos de América estima que una vez que el Estado en que está acreditada la misión ha aceptado la validez, para la entrada en el país de un miembro de la misión, de un pasaporte expedido por el Estado acreditante a una persona que el Estado en que está acreditada la misión considera como uno de sus nacionales, ya sea por nacimiento o

por naturalización, en lo adelante el Estado en que está acreditada la misión no puede intentar, antes de que termine el mandato de esa persona y de que expire un plazo razonable para su salida, afirmar su jurisdicción sobre la misma fundándose en que es nacional de dicho Estado. Naturalmente, esta situación es distinta del caso de una persona que posee doble nacionalidad pero que reside en el Estado en que está acreditada la misión y está sometida a su jurisdicción en el momento de ser nombrado como miembro del personal de la misión. El Gobierno de los Estados Unidos de América sugiere que se trate en un artículo separado el problema del ejercicio por el Estado en que está acreditada la misión de jurisdicción fundada exclusivamente en la nacionalidad respecto de las personas de doble nacionalidad que son miembros de una misión diplomática.

Artículo 7

En el párrafo 1 del artículo 7 se dice que el Estado en que está acreditada la misión puede limitar el número de personas que hayan de componer una misión a lo que sea razonable y normal, teniendo en cuenta las circunstancias y las condiciones de ese Estado y las necesidades de cada misión.

En tanto que, como reafirmación de un principio general, quizás se dice todo aquello sobre lo cual pueden ponerse de acuerdo los gobiernos. Pero nada se dice en el artículo acerca de cómo ha de determinarse lo que es "razonable y normal" teniendo en cuenta las circunstancias ni en qué consisten las "necesidades de la misión". Por tanto, su aplicación no resolverá el problema del aumento desmedido del personal hasta alcanzar proporciones que sean manifiestamente innecesarias para el desempeño de las funciones anunciadas de la misión, ni el problema de las exigencias arbitrarias por parte del Estado en que está acreditada la misión de que se reduzca el personal diplomático y administrativo de una misión a proporciones que, en opinión del Estado acreditante, haga casi imposible el desempeño de funciones indispensables y adecuadas.

En defecto de un acuerdo entre los gobiernos sobre un criterio que permita determinar estas cuestiones en casos concretos, el Gobierno de los Estados Unidos de América estima que no es práctico redactar una regla sobre esta cuestión.

En el segundo párrafo del artículo 7 se dispone que un Estado podrá también, dentro de límites semejantes y sin ninguna discriminación, negarse a aceptar funcionarios de determinada categoría, así como negarse a admitir a personas nombradas en calidad de agregados militares, navales o aéreos que no tengan su aquiescencia previa.

El Gobierno de los Estados Unidos de América es resueltamente contrario a la aprobación de este párrafo, que le parece censurable por varias razones. Este artículo va más allá de los principios vigentes de derecho internacional y, en ciertos aspectos, parece sancionar prácticas actuales de ciertos países contra las cuales han protestado el Gobierno de los Estados Unidos y otros gobiernos. No sólo omite mencionar el principio de reciprocidad, sino que parece prever que el Estado en que está acreditada la misión ha de tratar a todas las misiones extranjeras por igual, sin atender a la forma en que el Estado acreditante trata a los representantes del Estado en que está acreditada la misión. Tampoco en este caso tendría inconveniente el Gobierno de los Estados Unidos en que se previera que el Estado en que está acreditada la misión tiene derecho a negarse a aceptar funcionarios de una categoría determinada para el desempeño de una función que sólo puede desempeñarse a título de privilegio y no de derecho. No obstante, una vez que se ha concedido al Estado acreditante el derecho de legación, dicho Estado tiene derecho a que en el personal de su misión figuren funcionarios de todas las categorías necesarias para el desempeño de las funciones que están implícitas en el derecho de legación. Además, sólo el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión están en situación de determinar las circunstancias y condiciones que pueden influir en el número de funcionarios y la composición de sus misiones respectivas en el territorio del otro.

Según se indica en las observaciones relativas al artículo 4, aunque la facultad se ejerza con limitaciones, todo Estado puede negarse a aceptar a un nacional extranjero, inclusive a los agregados al servicio diplomático. El Gobierno de los Esta-

dos Unidos de América no requiere la aquiescencia para los agregados militares, navales o aéreos más que a título de reciprocidad. Como los Gobiernos de Hungría, Italia, Filipinas, Rumania y España sólo exigen la aquiescencia cuando se trata de los puestos superiores del servicio, el Gobierno de los Estados Unidos, a título de reciprocidad exige una aquiescencia análoga. Ni siquiera esos Gobiernos exigen la aquiescencia en el caso de los ayudantes de los agregados militares, aéreos o navales. En caso de que estos Gobiernos suprimiesen el requisito de esta aquiescencia, el Gobierno de los Estados Unidos de América correspondería con igual medida.

Artículo 8

En el artículo 8 se sienta una regla en cuanto al momento en que el jefe de una misión tiene derecho a asumir sus funciones en relación con el Estado en que está acreditada la misión. Esto es más que nada cuestión de protocolo o de costumbre del país. En los Estados Unidos de América, los embajadores y ministros son recibidos por el Presidente, pero antes el nuevo jefe de misión presenta al Secretario de Estado copia de sus cartas credenciales, de las cartas de retiro de su predecesor y copia del discurso que se propone pronunciar al ser recibido por el Presidente. Después de esta presentación al Secretario de Estado, puede desempeñar todas las funciones inherentes a su cargo.

Artículo 9

Este previene que si está vacante el cargo de jefe de la misión o si el jefe de la misión no puede ejercer sus funciones, la dirección de la misión será ejercida por un encargado de negocios *ad interim*, cuyo nombre será comunicado al gobierno del Estado en que está acreditada la misión. Además, este artículo dispone que a falta de esta comunicación, se presumirá que está encargado de la dirección de la misión el funcionario de ella que figure en la lista diplomática inmediatamente después del jefe de la misión.

El Gobierno de los Estados Unidos de América considera que este artículo es inaceptable. El Gobierno de los Estados Unidos de América requiere en todos los casos la notificación pertinente antes de reconocer a un miembro de la misión como encargado de negocios *ad interim*. Esto se aplica tanto en caso de vacante como en caso de ausencia temporal o enfermedad del jefe de la misión. El Gobierno de los Estados Unidos de América no "presumirá" que un funcionario determinado está facultado para representar a su gobierno en su carácter de encargado de negocios *ad interim*. Además, el hecho de que los Estados tuvieren que llegar a esta presunción basados en el orden en que los nombres puedan figurar en una lista diplomática ofrece muchos inconvenientes. Algunos gobiernos no publican esta lista y, si lo hacen, la lista publicada puede no estar al día. Además, cabe señalar que el objeto de la lista diplomática no es el de que sea utilizada para los fines de determinar qué funcionario habrá de actuar como encargado de negocios *ad interim*. Por ejemplo, algunos gobiernos suelen enumerar, después del nombre del jefe de misión, los de los agregados militares, navales o aéreos de mayor graduación.

Artículo 10

En virtud de este artículo, los jefes de misión se dividen en tres clases. Se sugiere que este artículo podría empezar con las palabras "para los fines de precedencia y etiqueta . . .".

Artículo 11

Este artículo reafirma la práctica general de los Estados que consiste en ponerse de acuerdo sobre la categoría a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones. El Gobierno de los Estados Unidos hace observar, no obstante, que no es necesario que el Estado acreditante y el Estado en que está acreditada la misión estén representados por jefes de misión de idéntico rango. Por ejemplo, un Estado puede estar representado por un embajador en tanto que el otro prefiere que le represente un ministro o un encargado de negocios.

Artículo 12

Las reglas de precedencia entre los jefes de misión que prescribe el artículo 12 se refieren a cuestiones de práctica y protocolo en el Estado en que está acreditada la misión, y no a principios de derecho internacional propios para la codificación.

Véanse también las observaciones antes formuladas acerca del artículo 8.

Artículo 13

El Gobierno de los Estados Unidos está de acuerdo con las disposiciones del artículo 13, por las que requeriría que cada Estado establezca un modo uniforme para la recepción de los jefes de misión de cada clase.

Se sugiere que este artículo disponga, además, que este modo uniforme para la recepción de los jefes de misión de cada clase se aplique sin discriminación. Véase, además, el comentario relativo al artículo 8.

Artículo 14

El Gobierno de los Estados Unidos conviene en que, salvo en lo concerniente a la precedencia y a la etiqueta, no debe haber ninguna diferencia entre los jefes de misión por razón de su clase.

Artículo 15

El Gobierno de los Estados Unidos de América está de acuerdo con la intención manifiesta en el artículo 15 de que el Estado en que está acreditada la misión debe proporcionar al Estado acreditante alojamiento adecuado para la misión, pero no está obligado a hacer excepciones a las normas de derecho positivo que regulan los títulos o derechos de propiedad sobre bienes inmuebles. Los Estados Unidos de América estiman, no obstante, que para mayor claridad debería modificarse este artículo a fin de que su texto diga más o menos lo siguiente:

"El Estado en que está acreditada la misión está obligado a permitir que el Estado acreditante adquiera en su territorio los locales necesarios para la misión, o a proporcionarle de otra manera alojamiento, inclusive vivienda y otros servicios, para los miembros de la misión."

Artículo 16

El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en que los locales de la misión diplomática deben ser inviolables y en que las autoridades locales no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión. Pero este consentimiento se presumirá cuando sea necesario entrar en esos locales inmediatamente para proteger vidas y bienes, como sucede, por ejemplo, en el caso de un incendio que pone en peligro los edificios contiguos.

El párrafo 3 de este artículo, considerado a la luz del comentario correspondiente, presenta problemas especiales. En este párrafo se dispone que los locales de la misión y su mobiliario no pueden ser objeto de ningún registro, requisa, embargo u otra medida de ejecución. Parecería que el párrafo 1 de este artículo comprende el "registro" de una misión según se emplea en el párrafo 3. Si se acepta esto, entonces debería suprimirse del párrafo la palabra "registro". En caso contrario, el Gobierno de los Estados Unidos de América agradecería que se explicase de qué clase de registro se trata. En segundo lugar, si bien los gobiernos por fortuna raramente se han visto obligados a requisar los locales utilizados por las misiones diplomáticas extranjeras, el Gobierno de los Estados Unidos de América considera que el derecho internacional no excluye absolutamente la requisa de estos locales o su ocupación mediante el ejercicio del derecho de dominio eminente. Naturalmente, este derecho sólo puede ejercerse en circunstancias muy excepcionales, como en caso de que ocurra un desastre de gran magnitud o de que sea necesario ejecutar mejoras urbanas importantes que exijan ocupar total o parcialmente los terrenos en que estén situados los locales de la misión. En este caso, el Estado en que está acreditada la misión está obligado a abonar sin tardanza una indemnización que sea apropiada al valor del inmueble ocupado y, si es necesario, a interponer sus buenos oficios para ayudar al Estado acreditante a obtener otro local adecuado. Por último, en lo concerniente a los embargos y medidas de ejecución, en el caso de propiedades arrendadas o alquiladas, el derecho internacional sólo requiere que para ejecutar la orden judicial no sean invadidos los locales de la misión. La situación es distinta, claro está, cuando el local es propiedad del gobierno extranjero y se utiliza para fines diplomáticos. En este caso, el título a la inmunidad soberana excluiría el embargo o las medidas de ejecución.

El Gobierno de los Estados Unidos de América no está de acuerdo con la última frase del párrafo 2 del comentario. No está claro a qué clase de notificaciones judiciales se alude. El Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en que no se pueden hacer notificaciones o dejar citatorios por medio de un ujier en los locales de la misión. No obstante, este Gobierno no está de acuerdo en que las notificaciones judiciales, sean cuales fueren, deban entregarse por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores del Estado en que está acreditada la misión. Si la persona a quien está dirigida la notificación u orden de comparecencia no goza de inmunidad diplomática, el documento le debe ser entregado en su domicilio o en otro lugar apropiado fuera de los locales de la misión. Si el interesado disfruta de inmunidad diplomática, no está sometido a la jurisdicción de los tribunales locales a menos que su gobierno renuncie a la inmunidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene que intervenir más que cuando tal documento ha sido entregado por error y el jefe de la misión pide al Ministerio de Relaciones Exteriores que devuelva la notificación al tribunal con la indicación que corresponda en cuanto a la inmunidad.

El Gobierno de los Estados Unidos de América no puede aprobar el texto del párrafo 4 del comentario. Se sugiere que la parte esencial de este párrafo se enuncie como regla de derecho internacional más o menos en los siguientes términos:

"No obstante la inviolabilidad de los locales de la misión, los inmuebles están sujetos a la legislación del país en que están situados. El Estado acreditante está obligado a permitir que el terreno donde se encuentran los locales de la misión se utilice para ejecutar obras públicas, tales como las que consisten en ensanchar una carretera, por ejemplo. Por su parte, el Estado en que está acreditada la misión está obligado a abonar sin demora una indemnización justa y, si es necesario, a poner a disposición del Estado acreditante otros locales apropiados."

Artículo 17

El Gobierno de los Estados Unidos de América está de acuerdo con el artículo, si su objeto es el de otorgar una exención tributaria respecto de los impuestos correspondientes a los edificios de una misión diplomática que vendría obligado a pagar el gobierno extranjero, ya sea como propietario o como arrendatario. El Gobierno de los Estados Unidos, sin embargo, no está de acuerdo con este artículo si su finalidad es conceder una exención de los impuestos que gravan la propiedad arrendada o alquilada que están a cargo del dueño y no del Estado acreditante ni de los impuestos sobre los bienes inmuebles que pertenecen al jefe de la misión a título personal. Además, no se precisan en este artículo qué categorías de bienes se considerará que constituyen los locales de la misión. Podría modificarse el texto de este artículo de modo que diga lo siguiente:

"El Estado acreditante estará exento de toda clase de impuestos y gravámenes, nacionales o locales, respecto de los edificios de la misión de que sea directa o indirectamente propietario el Estado acreditante y que se utilicen para los fines de legación, siempre que no se trate de derechos, exigidos a base de reciprocidad, que constituyan el pago de servicios efectivamente prestados. Para los efectos del presente artículo, se considerará que las propiedades utilizadas para los fines de legación incluyen el terreno y los edificios utilizados por la embajada o legación, la cancillería y todos sus anexos, así como las residencias de los funcionarios y empleados de la misión."

En el comentario podría explicarse que se considerará que las propiedades utilizadas a los efectos de legación incluirán el terreno en que están ubicados los edificios, así como los jardines, estacionamientos, terrenos baldíos o no urbanizados, siempre que dichos terrenos sean contiguos al terreno en que están situados los edificios.

Artículo 18

El Gobierno de los Estados Unidos de América está de acuerdo en que sean inviolables los archivos de la misión, pero sugiere que se omitan las palabras "y los documentos", por prestarse a confusión y ser innecesarias.

El Gobierno de los Estados Unidos de América no puede aceptar la afirmación que figura en el comentario, según la cual la inviolabilidad se extiende a los "archivos y a los documentos, independientemente de los locales en que se encuentren". La inviolabilidad que propiamente se atribuye a los archivos de la misión presupone que los documentos archivados se encontrarán en los locales de la misión, en tránsito ordinario por correo o valija sellada, o bajo la custodia personal de funcionarios debidamente autorizados de la misión para su uso en el desempeño de sus funciones.

Artículo 19

El Gobierno de los Estados Unidos de América está de acuerdo en que el Estado en que está acreditada la misión debe dar toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión. Convendría, sin embargo, que se diera alguna indicación en cuanto al significado y el alcance de las palabras "toda clase de facilidades".

Artículo 20

El artículo 20 está redactado en términos tan generales que viene a sancionar la práctica actual de ciertos gobiernos en virtud de la cual el desplazamiento de los miembros de una misión diplomática es objeto de tantas restricciones que se hace ilusorio el derecho a la libertad de desplazamiento y de circulación. La parte final de este artículo requeriría que las restricciones a la circulación se apliquen por igual a los representantes diplomáticos de todos los Estados, inclusive de aquellos en donde no se restringe la libertad de desplazamiento de los representantes del Estado en que está acreditada la misión. Pero en estas cuestiones interviene el principio de la reciprocidad. Se estima que es preferible que no haya un artículo sobre esta materia, a que el artículo pueda ser objeto de abuso arbitrario.

Artículo 21

El Gobierno de los Estados Unidos de América está conforme en general con los párrafos 1 y 3 del artículo 21. Este Gobierno recomienda, no obstante, que se agregue una nueva frase al párrafo 2 del artículo 21 que diga lo siguiente:

"Los objetos radioactivos no podrán considerarse como objeto de uso oficial de una misión diplomática y la valija diplomática que contenga un objeto de esa clase podrá ser rechazada."

Además, el Gobierno de los Estados Unidos de América sugiere que se modifique el párrafo 4 para que diga lo siguiente:

"El correo diplomático estará protegido mientras esté en tránsito en el territorio del Estado en que está acreditada la misión o en el territorio de un tercer Estado en el que haya entrado provisto de la debida documentación."

El Gobierno de los Estados Unidos cree que por varios conceptos el comentario a este artículo no refleja las reglas vigentes de derecho internacional.

Artículo 22

Este artículo establece que la persona del agente diplomático, término que designa al jefe de la misión y a los miembros del personal diplomático de la misma, será inviolable y que éste no podrá ser detenido ni retenido por decisión administrativa ni por decisión judicial. Según se declara en las observaciones referentes al artículo 4, la composición del personal diplomático requiere una definición más precisa.

Artículo 23

El Gobierno de los Estados Unidos de América está de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 23, según el cual la residencia particular del agente diplomático es inviolable. El Gobierno de los Estados Unidos opina, sin embargo, que el párrafo 2 debe ser estudiado más a fondo. Por ejemplo, no gozarían de inviolabilidad los bienes, documentos y correspondencia de un agente diplomático relacionados con una empresa comercial existente en el Estado en que está acreditada la misión.

Artículo 24

En este artículo se ha tratado de fijar una nueva regla de derecho internacional. Si bien se prevé la completa inmunidad

en materia de jurisdicción penal, la exención de la jurisdicción civil estaría sujeta a ciertas excepciones que actualmente no están reconocidas en derecho internacional. Además, en el párrafo 4 de este artículo se trata de determinar qué tribunal del Estado acreditante es competente para ejercer jurisdicción sobre sus propios agentes diplomáticos.

El Gobierno de los Estados Unidos de América opina que debería revisarse este artículo con objeto de reafirmar los principios vigentes de derecho internacional relativos a la materia. Para ello se estima que debe preverse que, mientras no medie renuncia por el Estado acreditante, las personas con derecho a la inmunidad diplomática gozarán de plena exención frente a la jurisdicción penal y civil, salvo en lo tocante a los bienes inmuebles que pertenezcan a dichas personas a título particular. En el segundo caso, las actuaciones judiciales suelen ser *in rem* más que *in personam*. Además, el Gobierno de los Estados Unidos de América sugiere que se suprima la última frase del párrafo 4 del artículo.

Artículo 25

El Gobierno de los Estados Unidos de América está conforme con los principios enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 25, en que se dice que el Estado acreditante podrá renunciar a la inmunidad de los agentes diplomáticos y que, en lo penal, esta renuncia ha de ser siempre expresa y emanar del gobierno.

En los párrafos 3 y 4, sin embargo, se reconoce que la renuncia a la inmunidad en ciertos juicios civiles puede ser implícita. Esto es incompatible con la teoría aceptada de que la inmunidad es en interés del gobierno interesado y no del individuo. Por diversas razones, el Estado acreditante puede no considerar conveniente que uno de los miembros de su misión llegue a intervenir en actuaciones judiciales en el Estado en que está acreditada la misión. Por tanto, el Gobierno de los Estados Unidos de América opina que, en cada caso, el Estado acreditante debe renunciar expresamente a la inmunidad.

Artículo 26

Este artículo no puede considerarse como una enunciación de las exenciones tributarias a que actualmente tienen derecho los agentes diplomáticos de conformidad con los principios vigentes del derecho internacional. Si bien es posible que algunas de sus disposiciones estén en armonía con los requisitos del derecho internacional, otras no concuerdan con ellos.

Artículo 27

En el párrafo 1 de este artículo se dispone que no se percibirán derechos de aduana en el caso de objetos destinados al uso de una misión o al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que vivan en su casa. Suponiendo que el término "agente diplomático" se aplique únicamente a la persona a la que se reconoce carácter oficial, este párrafo está en consonancia con la práctica seguida por los Estados Unidos de América en la materia.

Por otra parte, en el párrafo 2 de este artículo se dispone que el equipaje personal de un agente diplomático estará exento de inspección, salvo en ciertos casos en que podrá llevarse a cabo en presencia de dicho agente o de su representante autorizado. A juicio del Gobierno de los Estados Unidos de América, la exención usual de inspección del equipaje personal de un funcionario diplomático por las autoridades de aduana se concede por cortesía y no porque lo exija el derecho internacional.

Artículo 28

En este artículo se dispone que, además de los agentes diplomáticos, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 22 a 27 los miembros de la familia del agente diplomático, lo mismo que "el personal administrativo y técnico" de la misión y sus familias, con tal que no sean nacionales del Estado en que está acreditada la misión. No obstante, el "personal de servicio" sólo gozará de inmunidad respecto de los actos realizados en el desempeño de sus funciones y, si no fueren nacionales del Estado en que está acreditada la misión, estarán también exentos del pago de impuestos y tasas sobre los salarios que perciban. Los dos últimos párrafos de este artículo se aplican a los sirvientes privados.

El Gobierno de los Estados Unidos de América considera que una declaración cuidadosa y precisa de la Comisión de Derecho Internacional en lo que atañe a los privilegios, inmunidades y exenciones a que deben considerarse con derecho los funcionarios y empleados de diversas categorías de una misión, contribuiría apreciablemente a mejorar las relaciones entre los gobiernos.

Es bien sabido que pocos gobiernos son tan generosos como el Gobierno de los Estados Unidos de América en la concesión de privilegios e inmunidades a todos los miembros del personal de una misión diplomática. En los Estados Unidos de América, así como en la mayoría de los Estados, no se otorga inmunidad a las familias de los empleados de las misiones diplomáticas en Washington cuyos nombres no figuran en la lista diplomática. Además, salvo cuando llegan por primera vez y durante un período razonable después de su llegada, estos empleados y sus familias, si no hay acuerdos de carácter recíproco, no disfrutan de privilegios en materia de importación ni de otras exenciones tributarias de que disfruta el personal oficial. Además, previa petición al efecto, el Gobierno de los Estados Unidos de América pone en conocimiento de los tribunales norteamericanos la inmunidad de jurisdicción de que disfrutan todos los funcionarios y empleados de una misión diplomática establecida en Washington, sea cual fuere su nacionalidad, cuyo nombramiento haya sido debidamente notificado y aceptado por los Estados Unidos con ese carácter, así como la inmunidad de las familias de los funcionarios que figuran en la lista diplomática.

Otros gobiernos pueden estimar que el derecho internacional no exige la concesión de inmunidades diplomáticas a los empleados subordinados de una misión para actos que no sean los oficiales. El Gobierno de los Estados Unidos de América confía en que la Comisión de Derecho Internacional podrá enunciar la regla de derecho internacional en la materia con suficiente claridad, de modo que pueda contarse con una guía precisa acerca de las inmunidades que deben otorgar los gobiernos a los miembros de las misiones diplomáticas extranjeras.

Artículo 29

Este artículo dispone que, en lo que respecta a la adquisición de la nacionalidad del Estado en que está acreditada la misión, ninguna de las personas que gozan de los privilegios e inmunidades diplomáticos en ese Estado, a excepción de los hijos de sus nacionales, estará sometida a la legislación del Estado en que está acreditada la misión. Este artículo corresponde a las disposiciones vigentes en la materia en los Estados Unidos de América y está en armonía con el derecho internacional, según lo interpreta el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 30.

Este artículo establece que el agente diplomático súbdito del Estado en que está acreditada la misión gozará de inmunidad de jurisdicción para los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones. En el último párrafo del comentario se dice que la regla propuesta supone que los miembros del personal administrativo y de servicio de una misión que no son nacionales del Estado en que está acreditada no gozan de otros privilegios e inmunidades que las que les concede ese Estado.

En opinión del Gobierno de los Estados Unidos de América, todos los funcionarios y empleados de una misión diplomática, independientemente de su nacionalidad, deben gozar de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos oficiales. Esta inmunidad se otorga en interés de los gobiernos y no del individuo (véanse las observaciones formuladas respecto a los artículos 6 y 28).

Artículo 31

El Gobierno de los Estados Unidos de América está de acuerdo con las disposiciones del artículo 31, en el que se establece que el derecho de una persona a los privilegios e inmunidades diplomáticos comienza desde el momento en que entra en el país para tomar posesión de su cargo y continúan hasta que salga de él o cese en sus funciones o haya transcu-

rrido un plazo razonable para salir del país y retirar sus efectos. No obstante, el Gobierno de los Estados Unidos de América considera que cuando la persona se encuentra ya en el territorio del Estado en que está acreditada la misión, sus privilegios e inmunidades no comienzan hasta que su nombramiento se notifica al Ministerio de Relaciones Exteriores y es aceptado por éste.

Artículo 32

El Gobierno de los Estados Unidos de América está conforme con el artículo 32 si se tiene la intención de que sólo se aplique a los deberes de un tercer Estado con respecto al agente diplomático que dirigiéndose en viaje oficial al lugar de su destino normal o procedente de él atraviese el territorio de ese tercer Estado, o se encuentre en él, en tránsito inmediato y continuo. No obstante, un tercer Estado no está obligado a otorgar inviolabilidad a un agente diplomático mientras esté en tránsito para otros fines o durante su estancia en dicho tercer Estado. El Gobierno de los Estados Unidos de América hace observar, además, que conviene revisar este artículo para que abarque a otros miembros del personal de la misión.

Naturalmente, para que la persona en tránsito por un tercer Estado, ya se trate de un correo diplomático, de un agente diplomático o de cualquier otra persona vinculada a una misión diplomática, pueda hacer valer cualquier derecho es condición previa que el interesado esté provisto de la documentación debida y que el tercer Estado haya autorizado su tránsito, o bien que su presencia en el tercer Estado sea involuntaria y accidental, por obedecer a circunstancias imprevistas, como en el caso de naufragio o aterrizaje forzoso de un aeroplano.

Artículo 33

El Gobierno de los Estados Unidos de América está conforme con la declaración de que las personas que gozan de inmunidad diplomática deberán, no obstante, respetar las leyes y reglamentos del Estado en que está acreditada la misión y abstenerse de intervenir en los asuntos internos de ese Estado. El Gobierno de los Estados Unidos de América está de acuerdo también en que, a falta de acuerdo especial, la misión deberá tratar los asuntos oficiales por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de que los locales de la misión no deben emplearse para fines que sean incompatibles con las funciones de la misión. Véanse, no obstante, las observaciones formuladas por los Estados Unidos acerca del artículo 2, en lo que atañe a las funciones de una misión.

Artículo 34

Este artículo expone algunos de los diversos modos de terminar las funciones del agente diplomático; la descripción que se hace en el artículo parece correcta, con la excepción del párrafo c), que debería ser redactado nuevamente. Es costumbre que la notificación en que se anuncia que un agente diplomático se considera *persona non grata*, o el requerimiento para que sea retirado lo haga el Estado en que está acreditada la misión al jefe de ella y no al interesado. Normalmente estas notificaciones deben prever que las funciones de la persona de que se trate se darán por terminadas a partir de cierta fecha.

Artículo 35

Este artículo parece recoger la práctica existente respecto al deber del Estado en que está acreditada la misión de dar facilidades para la salida del país, aun en el caso de conflicto armado.

Artículo 36

Este artículo parece recoger la práctica existente respecto al deber del Estado en que está acreditada la misión de respetar y de proteger los locales, los bienes y los archivos si hay ruptura de relaciones diplomáticas o si se retira o interrumpe una misión, así como de permitir que los intereses del Estado acreditante sean representados por un tercer Estado que sea aceptable por el Estado en que está acreditada la misión.

Artículo 37

Este artículo debería ser suprimido si no se da al proyecto de artículos la forma de una convención.

Observaciones transmitidas por nota verbal del Representante Permanente de Finlandia en las Naciones Unidas, de fecha 18 de abril de 1958

[Original: inglés]

El proyecto de artículos preparado por la Comisión de Derecho Internacional parece en conjunto aceptable y acorde con la práctica internacional.

En el artículo 2, relativo a las funciones de una misión diplomática, se podría suprimir del párrafo d) la palabra "todos", pues evidentemente la misión diplomática elegirá por sí misma los medios lícitos de enterarse de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado en que se halle acreditada.

El artículo 3 del proyecto dispone que, para el nombramiento de todos los jefes de misión, se ha de obtener el previo asentimiento del Estado en que hayan de ser acreditados. Sin embargo, en la práctica, esto se ha venido aplicando sólo a los embajadores y ministros y parece que debería mantenerse un procedimiento más flexible respecto a los encargados de negocios.

En el artículo 8, las dos variantes mencionadas poseen sus méritos propios. En Finlandia se considera que el comienzo de las funciones oficiales del jefe de una misión tiene efecto a la presentación de sus cartas credenciales, momento claramente determinado e indiscutible.

Debería examinarse, como ya lo ha hecho la Comisión, la conveniencia de combinar las clases de jefes de misión acreditados ante los Jefes de Estado que mencionan los párrafos a) y b) del artículo 10, de forma que constituyen en lo futuro una clase única de representantes del mismo rango, o sea de embajadores (y nuncios). Después de la segunda guerra mundial ha existido una creciente tendencia a acreditar a los embajadores, pero no a los legados y ministros.

Los párrafos 1 y 3 del artículo 16 tratan con alguna amplitud de cuestiones análogas. El párrafo 3 parece un tanto superfluo, una vez que en el párrafo 1 se estipula que los locales ocupados por la misión serán inviolables y que los agentes del Estado en que se halle acreditada no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión. Resulta difícil comprender cómo puede efectuarse un registro de los que prohíbe el párrafo 3, o cualquier medida de embargo o coacción. En la práctica el último párrafo será interpretado como una modificación del anterior en ciertos casos concretos, aunque acaso se haya pretendido referirse en aquél a ciertos acontecimientos conocidos. En todo caso, sería conveniente redactar de nuevo el artículo 16 de modo que exista una relación más íntima entre los párrafos 1 y 3.

Los párrafos 2 y 3 del artículo 21 tal vez deberían ser refundidos, preferiblemente de modo que se determine el contenido permisible de la valija diplomática y que se añada que la valija (propriamente dicha) está protegida. El párrafo 4 del artículo 21 prescribe que el correo diplomático gozará de la inviolabilidad de su persona y que no podrá ser detenido ni arrestado. Ha de considerarse, en efecto, de la máxima importancia que la correspondencia diplomática y otros envíos oficiales puedan remitirse a su destino con prontitud y seguridad, por conducto del correo diplomático. Pero si este correo comete un delito durante su viaje o llega a constituir un peligro para las demás personas, parece natural que en el primer caso pueda ser detenido durante un breve plazo para ser interrogado y que, en el segundo, se nombre a las personas necesarias para su custodia mientras se halle dentro de las fronteras del Estado de que se trate, sin que en tales casos se ponga obstáculo a la valija diplomática. Podría aludirse a esto, al menos como mera propuesta, en el comentario al artículo que se examina, incluso si sólo procede en casos excepcionales que no suelen discutirse en proyectos de codificación.

Párrafo 4 del artículo 24. Que el agente diplomático se halle, y en qué medida, bajo la jurisdicción del Estado acreditante, del que de ordinario es nacional, es ante todo un problema del derecho interno de dicho Estado, que se resuelve a tenor de

las normas de derecho internacional relativas al individuo, según las aplique dicho Estado. El derecho penal de muchos Estados no prevé los delitos cometidos en el extranjero — o sólo los prevé hasta cierto punto en casos excepcionales — y los tribunales tampoco son siempre competentes para entender incluso en litigios civiles dimanantes de actos jurídicos realizados en el extranjero. Parece difícil obligar a los Estados a modificar su legislación, ni siquiera cuando se trate de agentes diplomáticos y no es éste el espíritu del precepto, como se desprende del comentario al proyecto que se examina, así como de las actas de los debates de la Comisión de Derecho Internacional. Por tanto, el párrafo tendrá en todo caso escasa significación. No parece deseable que la última frase llegue incluso a mencionar qué tribunales tendrán competencia para entender en tales materias, si no estuviesen designados por las leyes del Estado acreditante.

El párrafo 1 del artículo 28 muestra que los miembros de la familia de un agente diplomático que sean súbditos del Estado en que se halle acreditado, no disfrutaban de los privilegios e inmunidades diplomáticos. Sin embargo, no parece razonable privarles por ese hecho de todo privilegio, especialmente cuando se trate de la mujer del agente diplomático. No parece recomendable que el personal administrativo y técnico de la misión carezca por la misma causa de todo privilegio e inmunidad, mientras que al personal de servicio de la misma se le reconocen, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo, ciertos derechos mínimos independientemente de su nacionalidad. Los párrafos 3 y 4 del mismo artículo, relativos a la condición jurídica de los sirvientes personales de los agentes diplomáticos y, particularmente, a su exención de impuestos, deberían ser refundidos a la manera del párrafo 2 del artículo, que trata de los problemas ligados a la situación jurídica de todo el personal de servicio de la misión.

En virtud del artículo 29 del proyecto, las leyes sobre nacionalidad propias del Estado en que se halle acreditada la misión no serán aplicables a las personas que gocen de privilegios e inmunidades diplomáticos, excepto a los hijos de súbditos de dicho Estado. Esta salvedad, al menos en forma tan categórica, parece cuestionable. La regla general es que los hijos de agentes diplomáticos que nazcan en países donde rija el *ius soli*, no adquieren la nacionalidad de dicho Estado. Si el cónyuge del agente diplomático — de ordinario una mujer — fuera súbdito del país en que se halle acreditado y si el propio agente diplomático perteneciera a un país donde impere el *ius sanguinis*, la aplicación del *ius soli* constituiría una evidente falta de equidad.

En el párrafo 5 del comentario al artículo 30 se declara que el artículo relativo a la inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático que sea súbdito del Estado en que se halle acreditado, implica indirectamente que los miembros del personal de servicio de la misión súbditos de dicho Estado no poseerán más privilegios e inmunidades que los que tal Estado les haya concedido. Sin embargo, este precepto no concuerda con el párrafo 2 del artículo 28 del proyecto, según el cual tales personas gozarán de la inmunidad necesaria por los actos realizados en el desempeño de sus funciones. Los súbditos del mencionado Estado sólo gozan de exención de impuestos respecto a los emolumentos percibidos de la misión.

Del comentario al artículo 31 se desprende que el momento previsto en el párrafo 1 de este artículo, a partir del cual comienzan a regir los privilegios e inmunidades diplomáticos, no es siempre aplicable a las personas cuyo derecho proceda de las personas que gocen por derecho propio de privilegios e inmunidades. A causa de esto, dicho párrafo requiere una redacción más exacta. El párrafo 3 del artículo 31 prohíbe que en caso de muerte del agente diplomático o de un miembro de su familia se retiren del Estado en que se halle acreditada la misión sus bienes muebles, siempre que se hayan adquirido en el mencionado Estado y que su exportación se halle prohibida en el momento del deceso. No parece razonable disposición tan estricta, sobre todo si no existía ninguna prohibición de exportación al tiempo en que se adquirieron los bienes.

Artículo 36, párrafo c). Puesto que es costumbre internacional universal solicitar la conformidad del Estado en que está acreditada la misión, antes de que un tercer Estado pueda hacerse cargo de estas funciones y proceda a su desempeño,

sería preferible utilizar en el texto la fórmula clara y exacta "accepté par" (y no "acceptable pour"), como ha sido propuesto por la Comisión de Derecho Internacional. Una modificación análoga debería hacerse también en el párrafo b) del artículo 36.

11. ITALIA

Observaciones transmitidas por carta de la Delegación Permanente de Italia ante las Naciones Unidas, de fecha 19 de abril de 1958

[Original: francés]

El Gobierno de Italia se declara, en principio, favorable al proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas, redactado por la Comisión de Derecho Internacional en su noveno período de sesiones, de 23 de abril a 28 de junio de 1957, y tiene a honra presentar las observaciones y proposiciones siguientes:

Artículo 4

Se propone la siguiente modificación:

"A reserva de lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7, el Estado acreditante nombrará libremente los demás miembros del personal de la misión; pero antes de enviarlos al territorio del Estado en que está acreditada la misión, tiene la obligación de notificar esas decisiones a aquél, que tomará nota de ellas expresa o tácitamente."

Artículo 6

Se propone la siguiente modificación a la parte final del párrafo 2:

". . . el Estado en que está acreditada la misión podrá negarse a reconocer a la persona en cuestión como miembro de aquélla y adoptar a su respecto la medida de la expulsión."

Artículo 8

Se prefiere la variante mencionada en el proyecto: "desde que ha presentado sus cartas credenciales."

Artículo 10

Se deben añadir al inciso d) los internuncios.

Artículo 12

Se propone la supresión de la frase siguiente, que figura en el párrafo 1: "de las fechas en que hayan comunicado oficialmente su llegada o . . ."

Convendría añadir un artículo 12 bis, redactado así:

"Los jefes de misión acreditados en el mismo Estado forman el cuerpo diplomático.

"El cuerpo diplomático desempeña las funciones que le reconocen los usos internacionales y está representado a todos los efectos por su decano.

"Este es el jefe de misión de mayor edad o, en los países que reconocen esa prerrogativa a la Santa Sede, el Nuncio Apostólico."

Artículo 15

Se propone la siguiente modificación:

"El Estado en que está acreditada la misión está obligado a permitir que el Estado acreditante adquiera en su territorio los locales necesarios para la misión. En todo caso, si el Estado acreditante no quiere o no puede ejercer ese derecho, el Estado en que está acreditada la misión está obligado a proporcionarle de otra manera un alojamiento adecuado para la misión."

Artículo 17

Se propone la siguiente modificación:

"No pueden gravarse con impuesto o tasa alguno, nacional o local, los edificios de la misión, siempre que no se trate de impuestos o tasas que constituyan el pago de servicios efectivamente prestados."

Artículo 18

Se propone la siguiente modificación:

"Los archivos y los documentos de la misión son inviolables en todo tiempo, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren."

Artículo 21

El párrafo 2 debería dar una definición de la valija diplomática, tanto más cuanto que la que se formula en el comentario no es satisfactoria. En efecto, no se refiere a los sellos y a las indicaciones externas, que deberían contramarcarla siempre.

Asimismo, debería establecerse que el Estado acreditante está obligado a comunicar previamente las características de sus valijas diplomáticas al Estado en que está acreditada la misión y a dirigirlas siempre a la persona del jefe de la misión.

Artículo 24

Se propone la siguiente modificación al párrafo 2:

"El agente diplomático no estará obligado a prestar declaración sobre cuestiones que de algún modo son conexas a sus funciones. En los demás casos, no podrá ser citado a comparecer ante la autoridad judicial. Cuando la justicia local necesite obtener alguna declaración jurídica suya, deberá trasladarse a su domicilio para recibirla de viva voz, o delegar a ese efecto a un funcionario competente, o solicitársela por escrito."

Artículo 25

Se propone añadir al párrafo 1 la siguiente aclaración:

"El jefe de la misión podrá renunciar directamente a la inmunidad de jurisdicción del personal de la misión."

Artículo 26

Se propone la siguiente modificación al inciso a):

"De los impuestos y tasas percibidos en pago de servicios efectivamente prestados."

Artículo 27

Se debería añadir al final del párrafo 1 la siguiente aclaración:

"El Estado en que está acreditada la misión puede empero imponer restricciones razonables a la cantidad de objetos importados para destinarlos a los usos indicados en los incisos a) y b)."

Artículo 28

La extensión de los privilegios e inmunidades diplomáticos a los miembros del personal administrativo y técnico de la misión así como a las personas de la familia del agente diplomático, es contraria a los usos internacionales y no puede en modo alguno ser aceptada por el Gobierno de Italia. Dichos privilegios e inmunidades deben estar reservados a los funcionarios que figuran en las listas diplomáticas.

Artículo 30

Se propone la siguiente modificación:

"El agente diplomático súbdito del Estado en que está acreditada la misión gozará de inmunidad de jurisdicción y de todos los demás privilegios e inmunidades estrictamente relacionados con el desempeño de sus funciones. Gozará también de los demás privilegios e inmunidades que le sean reconocidos por el Estado en que está acreditada la misión."

Artículo 31

Se propone la siguiente modificación al párrafo 1:

"El agente diplomático gozará de los privilegios e inmunidades a que tiene derecho desde que penetre en el territorio del Estado en que está acreditada la misión para tomar posesión de su cargo siempre que se haya cumplido la formalidad del asentimiento mencionada en el artículo 3, o de la notificación mencionada en el artículo 4 (en el texto propuesto por el Gobierno de Italia). Si se encuentra ya en el territorio del Estado en que está acreditada la misión, gozará de esos privilegios e inmunidades desde que se hayan cumplido dichas formalidades."

Artículo 33

Se propone la siguiente modificación al párrafo 1:

"Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todos los agentes diplomáticos tienen el deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado en que está acreditada la misión. Tienen también el deber de no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

"Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión tienen los mismos deberes."

Artículo 36

Se propone la siguiente modificación al inciso c):

"El Estado acreditante podrá confiar la protección de los intereses de su país a la misión de un tercer Estado que sea aceptable por el Estado en que esté acreditada la misión."

12. JAPÓN

Observaciones transmitidas por nota verbal del Representante del Japón ante las Naciones Unidas, de fecha 6 de febrero de 1958

[Original: inglés]

I. Observaciones generales

El Gobierno del Japón aprecia en todo su valor la contribución hecha por la Comisión de Derecho Internacional al preparar el proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas. El Gobierno del Japón, por considerar que esta materia constituye una parte importante del derecho internacional que ha de codificarse, está dispuesto a prestar toda su cooperación para promover la labor codificadora emprendida por las Naciones Unidas. Desea sinceramente que, en su décimo período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional examine en particular los puntos que seguidamente se mencionan y que intensifique sus esfuerzos con miras a la conclusión de un tratado multilateral sobre la materia.

II. Observaciones a distintos artículos

Título I. Las relaciones diplomáticas en general

1. Artículos 1 a 6

La clasificación de los miembros de una misión diplomática en distintas categorías es un punto de suma importancia en el sistema general propuesto en el proyecto de artículos, ya que se reconocen diferentes privilegios e inmunidades de acuerdo a dicha clasificación (véase el artículo 28).

Por ello convendría que en el texto de los propios artículos se definieran con mayor precisión las expresiones "miembros del personal diplomático", "miembros del personal administrativo y técnico", "miembros del personal de servicio" y "sirvientes privados".

(Al formularse estas definiciones, sería necesario tener en cuenta tanto la condición del miembro en virtud de la legislación de su propio país como las funciones que realmente desempeña en la misión. Por ejemplo, de acuerdo con el actual proyecto de artículos cabe presumir que, a diferencia de los agentes diplomáticos, los que desempeñan funciones inferiores, tales como conserjes y chóferes, pertenecen al "personal de servicio". Pero en la legislación japonesa todas esas personas tienen la condición uniforme de funcionarios públicos permanentes en la carrera administrativa regular. Por tanto, el carácter que les asignan las leyes nacionales no puede siempre constituir por sí solo una base adecuada para su clasificación como miembros del personal diplomático, administrativo o técnico o como miembros del personal de servicio.)

2. Artículo 7

Se confía que en el comentario a este artículo se inserte una declaración en el sentido de que convendría que las misiones que se intercambien guarden relación, en principio, en cuanto al número de sus miembros.

3. Artículo 8

Parece más deseable la variante: "desde que ha presentado sus cartas credenciales".

Título II. Privilegios e inmunidades diplomáticos

4. Artículos 15 y 16

Conviene que se aclare el significado y el alcance de la expresión "locales de la misión".

(El término "locales" puede interpretarse como, o bien a) únicamente la residencia oficial de un embajador o ministro, y

la cancillería; o bien b) todos los locales (inclusive los destinados a vivienda para los miembros de una misión) que el Estado acreditante posea o alquile para sus servicios diplomáticos, o bien c) todos los locales utilizados por los servicios diplomáticos (inclusive las residencias privadas de los agentes diplomáticos.)

5. Artículo 16

La disposición que figura en el párrafo 1 acaso sea demasiado categórica. Parece preferible que en el propio artículo se prevea que el jefe de la misión tiene la obligación de cooperar con las autoridades del Estado en que ésta se halle acreditada en caso de incendio, epidemia u otra situación de extrema urgencia.

6. Artículo 17

Cualquiera que sea el alcance que se dé a la expresión "locales de la misión" (véase anteriormente apartado 4), el artículo 17 puede interpretarse en el sentido de que tales locales están exentos de los impuestos indirectos, exención que no rige para los agentes diplomáticos en virtud del artículo 26. (Por ejemplo, difícilmente cabría interpretar este artículo en el sentido de eximir a los agentes diplomáticos de los impuestos sobre los servicios de electricidad y gas utilizados en la cancillería, cuando no están exentos de dichos impuestos los servicios de gas y electricidad utilizados en sus residencias privadas.)

En virtud de la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de las Naciones Unidas, las Naciones Unidas, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, sólo están exentos de los impuestos directos.

7. Artículo 21

a) El derecho internacional todavía no ha establecido el derecho de los consulados a comunicarse por medio de valijas diplomáticas o correos diplomáticos.

b) En vista de la situación actual en materia de asignación de frecuencias, resultará difícil en muchos casos aprobar el uso de una emisora radiotelegráfica por una misión diplomática.

c) En el párrafo 4 del comentario figura una declaración relativa al comandante de una aeronave comercial a quien se confía una valija diplomática. Estas personas no deben ser tratadas en todos los casos como correos diplomáticos.

8. Artículo 23

a) En relación con el artículo 15, es necesario aclarar el significado y alcance de la expresión "residencia particular", a diferencia de "locales de la misión". Por ejemplo, no está claro si el término "residencia particular" incluye la vivienda que el Estado acreditante proporciona a los miembros de la misión.

b) Se considera que la disposición que figura en el párrafo 1 de este artículo es demasiado categórica, tanto o más que la del párrafo 1 del artículo 16. Piénsese especialmente en el caso de residencias privadas de los miembros del "personal administrativo y técnico" de una misión.

c) La disposición del párrafo 2 no debe ser aplicable a los inmuebles poseídos por un agente diplomático con carácter privado.

9. Artículo 24

a) Conviene que este artículo se interprete en el sentido de que los inmuebles poseídos por un agente diplomático con carácter privado, no incluyen, a los efectos del inciso a) del párrafo 1 del artículo 24, su propia residencia, poseída con carácter privado. (Este punto está relacionado con el artículo 23.)

b) Conviene que el término "medidas de ejecución" utilizado en este artículo se interprete en forma de que abarque tanto las medidas administrativas (por mora en el pago de contribuciones, por ejemplo) como las judiciales. Estas medidas, por supuesto, sólo podrán adoptarse cuando no infrinjan el principio de inviolabilidad de la persona y residencia del agente diplomático.

10. Artículo 26

- a) Conviene aclarar el significado de "impuestos indirectos".
- b) Conviene aclarar el significado de "crigen".

11. Artículo 27

- a) Conviene aclarar el significado de "derechos de aduana".
- b) Conviene aclarar el significado de "equipaje personal".
- c) Conviene enmendar este artículo para que también pueda realizarse una inspección aun cuando no haya motivos "muy fundados".

d) Conviene que se modifique este artículo para que sea posible restringir o prohibir que los artículos importados sin abonar derechos de aduana se utilicen para fines distintos de aquellos para los cuales fueron importados, por ejemplo, la reventa de esos artículos a personas sin inmunidades diplomáticas.

12. Artículo 28

En lo que se refiere a los "miembros del personal de servicio" conviene que se hagan las modificaciones necesarias para concederles, independientemente de su nacionalidad, únicamente los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los "servientes privados" en el actual proyecto de artículos. (Especialmente en el caso de "miembros del personal de servicio" que son súbditos del Estado en que está acreditada la misión, a este Estado acaso le sea muy difícil concederles inmunidad por actos realizados en el desempeño de sus funciones, tal como dispone el presente proyecto de artículos.)

13. Observación complementaria

Se espera que en el curso del próximo período de sesiones de la Comisión se adopten disposiciones relativas a la entrega de pasaportes diplomáticos y a la concesión de visados diplomáticos. Estos pasaportes y visados constituyen prácticamente el único fundamento para la concesión de privilegios e inmunidades en las aduanas a la entrada o salida de un país. Este punto interesa no solamente al personal diplomático normal, que es objeto del actual proyecto de artículos, sino también a los funcionarios de los Ministerios de Relaciones Exteriores en misión oficial y a los delegados oficiales a las conferencias internacionales.

13. JORDANIA

Observaciones transmitidas por carta del Representante Permanente de Jordania ante las Naciones Unidas, de fecha 24 de septiembre de 1957

[Original: inglés]

De acuerdo con las instrucciones recibidas de mi Gobierno, tengo el honor de informarle que éste considera adecuadas las disposiciones del proyecto de artículos.

14. LUXEMBURGO

Observaciones transmitidas por nota verbal del Presidente del Gobierno y Ministro de Relaciones Exteriores de Luxemburgo, de fecha 7 de febrero de 1958

[Original: francés]

El Gobierno de Luxemburgo no tiene inconveniente de aprobar en conjunto el proyecto de artículos elaborados por la Comisión de Derecho Internacional. Estima que los trabajos de la Comisión representan una notable contribución a la unificación y el desarrollo del Derecho Internacional en un terreno que tiene para los gobiernos sumo interés práctico.

Las siguientes observaciones sólo se refieren a algunos puntos de detalle, y también a algunas variantes que la Comisión indica en su texto. Además, el Gobierno de Luxemburgo quiere plantear una cuestión preliminar de alcance más general, y también una cuestión nueva que se relaciona con el problema de la legislación social.

Cuestión preliminar

Al redactar los artículos del proyecto, la Comisión de Derecho Internacional ha desistido de enunciar principios generales y se atiene a la solución positiva de los principales problemas concretos que se plantean en el campo de las relaciones diplo-

máticas. Debe aprobarse plenamente este procedimiento, por cuanto la enunciación de principios demasiado generales podría suscitar grandes dificultades. Con todo, parece indispensable señalar claramente (por ejemplo, en el preámbulo de la Convención que en definitiva legisle la materia) que los artículos no representan una reglamentación completa y absoluta de todos los problemas que puedan suscitarse en la práctica. Se evitaría así cerrar las puertas a la posibilidad de apelar a un recurso de excepción a los principios generales del derecho, a las prácticas internacionales o a las normas judiciales y administrativas de los Estados, en aquellos casos en que los preceptos incorporados finalmente en la Convención no proporcionen una solución satisfactoria.

Así, por ejemplo, los artículos del proyecto no contienen regla general alguna respecto del domicilio del agente diplomático. Conviene determinar si este domicilio se fija en el lugar de su residencia efectiva o queda legalmente fijado en su país de origen. La cuestión es importante, pues de ella depende la aplicación de muchas normas jurídicas, no sólo para la competencia de las jurisdicciones (artículo 26 del proyecto) o la adquisición de la nacionalidad (artículo 29), sino para la aplicación de la legislación civil y, especialmente, la apreciación de la validez de los actos civiles que el agente diplomático ejecute en el lugar de su residencia. Este ejemplo demuestra que el proyecto, aunque en él se prevén muchos problemas prácticos, no es del todo completo y que es necesario, por tanto, dejar cierta flexibilidad para las soluciones complementarias.

Artículo 2

En el apartado a) de este artículo se expresa que las funciones de una misión diplomática consisten en "representar al Gobierno del Estado acreditante en el Estado en que está acreditada la misión". Esta fórmula plantea una cuestión de principio de suma importancia. La función de una misión diplomática, en efecto, consiste no solamente en representar al gobierno del Estado acreditante, esto es, al Poder Ejecutivo, sino al Estado en general. Justamente este concepto se expresa con la fórmula tradicional según la cual los agentes diplomáticos representan a los Jefes de Estado, entendiéndose que la persona del jefe de Estado, colocada generalmente por encima de la división de los órganos del poder, representa a la unidad del Estado, tomado éste en su conjunto.

Por consiguiente, sería más correcto decir que las funciones de una misión diplomática consisten en "representar al Estado acreditante en el Estado en que está acreditada la misión."

Artículo 8

En lo que respecta al comienzo de las funciones del jefe de la misión, la Comisión de Derecho Internacional indica una variante. El Gobierno de Luxemburgo prefiere la solución que indica la propia Comisión, por parecerle más práctica. En efecto, el Gobierno de Luxemburgo estima que el jefe de la misión debe poder asumir sus funciones desde el momento que presenta copia de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 12

El Gobierno de Luxemburgo no tiene preferencia alguna en lo que respecta a las dos modalidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, que se refieren al criterio para establecer la precedencia de los jefes de misión. Cualquiera de ellas le parece aceptable, pero cree que importaría hacer coincidir la solución indicada en el artículo 8 (comienzo de las funciones del jefe de la misión) con el criterio preferido en el artículo 12 (precedencia de los jefes de misión).

Artículo 16

El Gobierno de Luxemburgo considera que el problema discutido en el párrafo 4 del comentario (la ejecución de obras públicas) debería estar previsto por una cláusula expresa en el texto mismo del artículo 16. En efecto, considerando los términos muy categóricos en que está concebido este artículo, no parece posible hacer prevalecer, en caso de conflicto, las consideraciones del comentario frente al texto expreso de la Convención.

Artículo 17

La aplicación de este artículo puede dar origen a discrepancias porque no parece ser común a todos los países esa distinción entre "tasas que constituyen el pago de servicios efectivamente prestados" y los impuestos generales. En efecto, algunas prestaciones (por ejemplo, la protección policial, el servicio de iluminación y limpieza de las vías públicas) parecen ser consideradas en ciertos países como servicios sujetos a remuneración, al paso que en otros forman parte del servicio público sufragado por los impuestos generales. Parece que en este caso el criterio de distinción debiera ser, no el de los servicios "efectivamente prestados" (ya que cualquier servicio público es efectivamente prestado) sino más bien el carácter individual de los servicios. En realidad, puede considerarse correcto el criterio adoptado por la Comisión en otra parte, es decir en el apartado e) del artículo 26, donde se habla de "tasas percibidas en remuneración de servicios particulares prestados". La misma fórmula debería adoptarse en el artículo 17.

Artículo 24

El primer párrafo de este artículo distingue entre la inmunidad de jurisdicción penal, la de jurisdicción civil y la de jurisdicción administrativa. Esta enumeración, a más de superflua, está sujeta al riesgo de una interpretación restrictiva. En algunos países hay otras jurisdicciones además de las tres enumeradas, a saber, los tribunales de comercio, las jurisdicciones del trabajo y las jurisdicciones de seguridad social, que no son civiles ni administrativas. Por tanto, convendría establecer simplemente el principio general de la inmunidad de jurisdicción sin otra precisión y consignar luego las tres excepciones que aparecen en los apartados a), b) y c). En el apartado b) que trata de las acciones que se refieren a sucesiones, convendría decir expresamente que ha de tratarse de una sucesión abierta en el país donde está acreditada la misión, a fin de evitar que, en razón de su residencia, pueda en dicho país ejercerse contra el agente diplomático una acción relacionada con una sucesión abierta en su país de origen o en un tercer país.

El párrafo 4 señala que la inmunidad de jurisdicción que se reconoce al agente diplomático en el Estado donde está acreditada la misión, no le exime de la jurisdicción de su propio país. Sin embargo, para que esta disposición pueda aplicarse es preciso que un tribunal del país de origen sea competente según las leyes de éste. Si ocurriera que, según la legislación de este Estado, es competente el tribunal del país de la residencia efectiva, las personas interesadas no podrían ejercer acción alguna puesto que en el Estado donde está acreditada la misión se encontrarían con el obstáculo de la inmunidad diplomática del demandado y, en el país acreditante, no habría jurisdicción competente para resolver el litigio. Para salvar esta deficiencia perjudicial a los intereses de terceros, parece conveniente prever una disposición que atribuya competencia, en esta hipótesis, a los tribunales del Estado acreditante, sea cual fuere la disposición contraria de su legislación.

Por otra parte, parece indicado establecer en este artículo, cuando se aplica la inmunidad de jurisdicción, que el gobierno del Estado en que está acreditada la misión tiene en todos los casos el derecho de intervenir, en interés de las personas que ocurren a sus tribunales, ante la misión diplomática de que se trata o del Estado representado por ella. Podría parecer en este caso que el derecho de intervención política está sobreentendido; pero conviene dejar expresamente establecido ese derecho, a fin de evitar que una misión o un gobierno pueda invocar la inmunidad de jurisdicción para negarse hasta a discutir con el gobierno donde está acreditada la misión las posibilidades de un arreglo amistoso.

Fundado en lo que precede, el Gobierno de Luxemburgo propone modificar el final de este artículo en la forma siguiente:

"4. Si el agente diplomático, con arreglo a las disposiciones del derecho interno del Estado acreditante, está sujeto a la jurisdicción del Estado donde está acreditado y el Estado acreditante no renuncia a la inmunidad de jurisdicción de su agente, quedará éste sujeto a la jurisdicción del Estado acreditante, a pesar de cualquiera disposición contraria del de-

recho de este Estado. En este caso, el tribunal competente será el de la sede del gobierno del Estado acreditante.

"5. La inmunidad de jurisdicción no afectará el derecho del gobierno del Estado en que está acreditada la misión a intervenir ante la misión diplomática interesada, o ante el gobierno acreditante, para proteger sus intereses o los intereses de sus nacionales."

Artículo 25

La aplicación de este artículo puede suscitar dificultades prácticas porque no se comprende claramente, en cada caso, quién tiene derecho a renunciar a la inmunidad y quién puede declarar válidamente esta renuncia a las jurisdicciones. La dificultad radica en que el agente diplomático es precisamente el único representante calificado del Estado acreditante en el Estado en que está acreditado y no se ve claramente quién podría notificar una renuncia en nombre de este Estado si no es el propio agente diplomático. El texto propuesto por la Comisión encierra el peligro de que se invoque la inmunidad, en procedimientos iniciados o aceptados por un agente diplomático, so pretexto de que la renuncia constituía un acto personal suyo y no el acto del Estado acreditante. Esta actitud sería contraria a la buena fe.

Por consiguiente, el Gobierno de Luxemburgo propone redactar el artículo 25 en la forma siguiente:

En primer lugar, será preciso establecer como principio general que el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad. Convendrá agregar a este principio la presunción de que el agente diplomático es competente para declarar esta renuncia. En segundo lugar, convendría exigir que la renuncia sea expresa en lo penal, aunque puede ser implícita en todas las otras materias.

Si la Comisión estimase que dicha presunción podría crear otras dificultades prácticas, se podría prever una variante que consistiría en imponer ciertas limitaciones a la retractación, por el gobierno interesado, de una renuncia hecha por su agente.

Por otra parte, conviene señalar que la oposición entre la jurisdicción penal (párrafo 2) y la civil (párrafo 3) no agota todas las posibilidades en esta materia, puesto que existen otras jurisdicciones, como ya se ha señalado a propósito del artículo 24. Por esto habría que oponer a la categoría del párrafo 2 (jurisdicción penal), una categoría general que no la comprenda.

En razón de lo que precede, el Gobierno de Luxemburgo tiene el honor de someter a la Comisión la redacción siguiente:

"1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de la jurisdicción de los agentes diplomáticos. Se presume que los agentes diplomáticos están habilitados a declarar la renuncia en nombre del Estado acreditante en los casos que les conciernen.

"(Variante: El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos. Los agentes diplomáticos están habilitados a declarar la renuncia en nombre del Estado acreditante en los casos que les conciernen. El Gobierno del Estado acreditante no puede retractar esta renuncia, a menos que aduzca que el agente diplomático no era libre al hacer la renuncia, o que ésta es contraria a sus intereses.)

"2. En lo penal, la renuncia ha de ser siempre expresa. En los demás casos, la renuncia podrá ser expresa o implícita. Habrá presunción de renuncia implícita, . . . etc. (lo que sigue no sufre modificación pero el párrafo 4 pasa a ser párrafo 3)."

Artículo 26

Este artículo, que se ocupa en las exenciones fiscales, requiere algunas observaciones.

a) *Impuestos indirectos.* El Gobierno de Luxemburgo estima que debe reconocerse en principio la exención de los impuestos indirectos, comprendidos los impuestos al consumo, pero con una limitación: no parece posible conceder el reembolso de derechos incluidos en el precio de mercaderías que ya estaban en el comercio al tiempo de ser adquiridas.

b) *Impuestos inmobiliarios.* El Gobierno de Luxemburgo aprueba la solución prevista por la Comisión, aunque le parecen superfluas las palabras "y no por cuenta de su gobierno para los fines de la misión".

c) *Derechos de sucesión.* De esta disposición resultaría que la sucesión de un agente diplomático, o de algún miembro de su familia que viva con él, quedaría sujeta a la fiscalización del Estado donde está acreditada la misión, lo cual parece absolutamente inadmisibles. El Gobierno de Luxemburgo estima que, en materia de sucesiones, convendría reconocer en principio la inmunidad fiscal, pero limitando ésta por una excepción que se refiera a los bienes raíces situados en el país donde está acreditada la misión y los valores muebles que se encuentren en él, salvo el mobiliario y los efectos personales del agente diplomático y su familia.

d) En este párrafo convendría mencionar, a más de los ingresos que tienen su origen en el Estado donde está acreditada la misión, los bienes que se encuentran en dicho Estado, con lo cual se abarcarían los casos de impuestos que gravan las inversiones hechas por el agente diplomático en el país donde está acreditada la misión.

e) Esta disposición puede ser aprobada.

Fundado en lo que precede, el Gobierno de Luxemburgo propone modificar el artículo 27 en la forma siguiente:

"1. El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y tasas personales o reales, nacionales o locales, con excepción:

"a) De los impuestos y tasas sobre los bienes raíces privados situados en el territorio del Estado en que está acreditada la misión y que sean de propiedad particular del agente diplomático;

"b) De los impuestos y tasas sobre los ingresos que tengan su origen en el Estado en que está acreditada la misión y sobre los bienes radicados en dicho territorio que no formen parte del mobiliario o efectos personales del agente diplomático y su familia;

"c) Ventajas percibidas en remuneración de servicios prestados particularmente.

"2. La exención prevista en el primer párrafo no comprende el reembolso de impuestos indirectos incluidos en el precio de mercaderías que ya estaban en el comercio al tiempo de ser adquiridas.

"3. En cuanto a los derechos de sucesión, se reconocerá la exención, salvo en lo que se refiera a los bienes situados en el territorio del Estado donde está acreditada la misión y los bienes muebles que radiquen en dicho territorio y no formen parte del mobiliario y efectos personales del agente diplomático y su familia. Este régimen se aplicará a los bienes transmitidos o recibidos *mortis causa* por el agente diplomático o los miembros de su familia que vivan con él."

Artículo 28

Las disposiciones de este artículo son enteramente aceptables. Sin embargo, el párrafo 2 crearía en la práctica una dificultad importante. Se trata de determinar hasta qué punto las infracciones de tránsito, cometidas por los chóferes de las misiones diplomáticas, pueden ser consideradas como actos cumplidos en el ejercicio de la función diplomática. El Gobierno de Luxemburgo, por su parte, estima que no se trata en estos casos de actos cumplidos en el ejercicio de la función diplomática; sea cual fuere la opinión de la Comisión al respecto, quisiera que este punto quedara perfectamente aclarado en el comentario del texto.

Artículo 30

El Gobierno de Luxemburgo estima que la segunda frase podría suscitar pretensiones injustificadas ante los gobiernos que sólo quieran reconocer a sus propios nacionales, designados como agentes diplomáticos por un tercer Estado, el privilegio de inmunidad de jurisdicción por los actos cumplidos en el ejercicio de su función. Por consiguiente, el Gobierno de Luxemburgo estima que esta frase debería suprimirse lisa y llanamente. Esta supresión no impedirá, por otra parte, que el Estado que así lo desee decida reconocer unilateralmente otros privilegios.

Artículo 33

El párrafo 4 del comentario puede dar origen a interpretaciones erróneas. En efecto, el ejemplo citado en esas explicaciones podría inducir a creer que el reconocimiento del derecho de asilo sólo constituirá práctica legítima de la misión diplomática cuando exista una convención que lo reglamente expresamente. El Gobierno de Luxemburgo cree conveniente precisar el comentario.

Cuestión nueva. Aplicación de la legislación social

El Gobierno de Luxemburgo estima que la Convención debería resolver un problema que causa dificultades cada vez más frecuentes a medida que los diversos países extienden su legislación social y, especialmente, su legislación de seguridad social. Para plantear correctamente la cuestión, conviene distinguir por una parte los efectos de esta legislación en lo que atañe al personal diplomático de las misiones y, por otra, sus efectos en relación con las misiones diplomáticas o sus agentes por lo que se refiere a las obligaciones que pueden incumbirles, como empleadores, en sus relaciones con el personal subalterno.

1. En lo que respecta a los agentes diplomáticos propiamente dichos, y al personal administrativo y técnico, la exención respecto de la legislación social parece indudable, sin perjuicio de que esos agentes adopten los sistemas de seguridad de su respectivo país de origen.

2. En cambio, parece conveniente no sustraer a la legislación social las personas del personal inferior y el servicio doméstico que sean nacionales del país en que está acreditada la misión o que tenían en él su residencia antes de entrar al servicio del representante diplomático, esto es, el personal contratado en el lugar. De aceptarse esta solución, sería indispensable someter al empleador a las obligaciones patronales (declaración y pago de cuotas), sin que importe que la calidad de empleador corresponda a la misión como tal o a un agente diplomático a título personal. En otros términos, este régimen obligaría a las misiones diplomáticas a respetar las condiciones sociales que prevalecen en el lugar en que desempeñan sus funciones, en todos los casos en que contraten personal local.

La disposición respectiva podría redactarse en la forma siguiente:

Nuevo artículo

"1. Las personas designadas en el primer párrafo del artículo 28 estarán exentas de la legislación de seguridad social vigente en el Estado en que está acreditada la misión.

"2. Los miembros del personal de servicio de la misión, los empleados del servicio doméstico particular del jefe o de los miembros de la misión estarán sujetos a la legislación de seguridad social vigente en el Estado donde está acreditada la misión cuando ellos sean nacionales de dicho Estado o tuvieran su residencia en el territorio de dicho Estado antes de entrar al servicio de la misión diplomática o del agente diplomático. En este caso, el empleador quedará sujeto a las obligaciones inherentes a su calidad de tal."

15. PAÍSES BAJOS

Observaciones transmitidas por carta del Representante Permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas, de fecha 26 de marzo de 1958

[Original: inglés]

Introducción

El Gobierno de los Países Bajos ha estudiado con interés el proyecto de artículos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional que lleva por título "Proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas", y coincide con dicha Comisión en sostener que las relaciones e inmunidades diplomáticas constituyen un tema apropiado para la codificación; por otra parte, considera que el proyecto de artículos elaborado por la Comisión constituye una excelente base para dicha codificación.

El Gobierno de los Países Bajos estima que todos los aspectos de este tema tan vasto no deben estar regidos por un solo convenio y que algunas normas deben ser objeto de convenios

separados, en especial las aplicables a la "diplomacia *ad hoc*" y las relaciones consulares. Otro tanto puede decirse de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, y de estas últimas entre sí. Sin embargo, a diferencia de la Comisión de Derecho Internacional, el Gobierno de los Países Bajos opina que ya se deja sentir la necesidad de reglamentar este último tipo de relaciones, en parte como resultado de la evolución del *jus legationis* de las organizaciones internacionales del tipo de la Mancomunidad Europea del Carbón y el Acero, y agradecería que la Comisión pidiera a su relator que incluyera este tema en sus estudios.

I. Observaciones generales

1. Aplicación de los artículos en tiempo de guerra

El Gobierno de los Países Bajos opina que, en principio, el proyecto de artículos únicamente tiene por fin reglamentar las relaciones diplomáticas en tiempo de paz, y que algunas disposiciones, por ejemplo las establecidas en el párrafo 2 del artículo 31 y en el artículo 35, rigen la transición de condiciones de paz a condiciones de guerra. Este asunto será examinado con mayor detalle en las observaciones sobre el artículo 36. El Gobierno neerlandés estima que las relaciones entre los beligerantes se rigen por el derecho de guerra, pero el proyecto de artículos continúa siendo aplicable a las relaciones entre los beligerantes y los Estados neutrales y a las relaciones de los Estados neutrales entre sí. En consecuencia, considera que es conveniente incluir un párrafo relativo a este problema en los comentarios a los artículos.

2. Reciprocidad

El Gobierno neerlandés considera que, si bien no es posible adherirse al principio de reciprocidad en su sentido más estricto, cuando se establecen reglas aplicables a las relaciones diplomáticas, dicho principio constituye la idea fundamental de toda reglamentación de esta naturaleza. En consecuencia cree que tal vez sería apropiado incluir una disposición de carácter general que exprese el principio de reciprocidad, pero sin establecer la observancia de una reciprocidad estricta como condición de las relaciones diplomáticas. Esta disposición estaría destinada especialmente a servir de base a una aplicación satisfactoria del artículo 7.

3. Represalias

El Gobierno de los Países Bajos considera que el proyecto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional no excluye la posibilidad de tomar represalias, en virtud de las normas pertinentes del derecho internacional general.

4. Derecho de emergencia

El Gobierno de los Países Bajos opina que los privilegios e inmunidades que se reconocen a las misiones diplomáticas y su personal no excluyen la posibilidad de que el Estado ante el cual están acreditadas dichas misiones adopten medidas especiales en situaciones de emergencia. En tales casos, ese Estado podrá legítimamente invocar una situación de fuerza mayor contra el Estado acreditante. Dichos casos podrían presentarse, especialmente en relación con la aplicación de los artículos 16 y 22, por lo cual resulta conveniente añadir una observación a este respecto en los comentarios correspondientes a dichos artículos.

5. Relación entre la convención y los comentarios a la misma

Pese a la gran autoridad que pueda atribuirse a los comentarios presentados por la Comisión de Derecho Internacional junto con su proyecto de artículos, dichos comentarios no tienen fuerza legal. En consecuencia, el Gobierno neerlandés opina que deben incorporarse en los artículos aquellos principios mencionados en los comentarios a los que convenga dar fuerza legal y propone, en consecuencia, que la Comisión revise su texto con ese espíritu.

6. Definiciones

El Gobierno de los Países Bajos estima que convendría incluir antes del texto de los artículos, una cláusula sobre definiciones concebida en los siguientes términos:

"Artículos que contienen definiciones"

"Para los fines del presente proyecto de artículos, las siguientes expresiones tendrán los significados que a continuación se indican:

"a) El "jefe de la misión" es la persona autorizada por el Estado acreditante para actuar en tal condición;

"b) La denominación "miembros de la misión" se aplica al jefe de la misión y al personal de la misma;

"c) La denominación "miembros del personal de la misión" incluye el personal diplomático, administrativo, técnico y de servicio de la misión;

"d) La expresión "personal diplomático" designa a los miembros del personal de la misión autorizados por el Estado acreditante para ejercer funciones diplomáticas propiamente dichas;

"e) La denominación "agente diplomático" se aplica al jefe de la misión o a un miembro del personal diplomático de la misma;

"f) La expresión "personal técnico y administrativo" designa a los miembros del personal de la misión empleados en servicios administrativos y técnicos de la misma;

"g) La denominación "personal de servicio" designa a los miembros del personal que se ocupan en el servicio doméstico de la misión;

"h) Un "sirviente particular" es una persona que presta servicios domésticos al jefe de la misión o a un miembro del personal de la misma."

Si se adoptara esta cláusula, podría suprimirse la palabra "demás" que aparece en el artículo 4 antes de la palabra "miembros", en el artículo 5 podría emplearse el término "agente diplomático", y podría eliminarse el párrafo 2 del artículo 22.

7. Terminología

La Comisión de Derecho Internacional no siempre emplea una terminología uniforme. Por ejemplo, los términos "miembros de la misión" y "miembros del personal de la misión" se usan a veces indistintamente. En el título general y en el texto del artículo 32 se emplea el término "inmidades" al paso que en otras partes del proyecto se usa la expresión "privilegios e inmidades". En los artículos se emplean las expresiones "inmidad de jurisdicción" y "exención fiscal", al paso que en el comentario al artículo 24 se hace referencia a la "exención de la jurisdicción". En opinión del Gobierno neerlandés, el proyecto ganaría en claridad si se empleara una terminología uniforme tanto en los artículos como en los comentarios.

II. Observaciones sobre algunos artículos

Artículo 2

En el comentario de este artículo debería tenerse en cuenta la posición de una representación comercial extranjera. El Gobierno de los Países Bajos cree que la cuestión de saber si una representación comercial forma o no forma parte de la misión diplomática debe resolverse tomando en cuenta la organización interna de la misión; el Estado ante el cual está acreditada la misión debe actuar sobre la base de la información suministrada a este respecto por el Estado acreditante, a menos que resulte evidente que dicha información es completamente ficticia y que la función de la persona de que se trate no pueda en realidad ser considerada como de carácter diplomático.

Artículo 4

El Gobierno de los Países Bajos estima que para el Estado acreditante debe ser obligatorio notificar al Estado ante el cual está acreditada la misión de la llegada o salida de cualquier miembro de la misión y demás personal, aun en el caso de que se trate de personal local. Esta obligación se ajustaría a la práctica existente en varios países. En consecuencia, el Gobierno neerlandés opina que debe agregarse lo siguiente al artículo 4:

"El Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado ante el cual está acreditada la misión será notificado de la llegada y salida de los miembros de la misión y sus respectivas familias. Se procederá a una notificación análoga cuando en

el país en que esté acreditada la misión se contraten o se den por terminados los servicios de miembros de la misión o de sirvientes particulares."

Artículo 7

Las palabras "razonable y normal", que aparecen en el párrafo 1, se refieren a dos criterios que pueden resultar contradictorios. Lo que importa tener en cuenta no es lo normal sino lo razonable, no sólo desde el punto de vista de las necesidades del Estado acreditante, sino también de las condiciones que prevalecen en el Estado ante el cual está acreditada la misión. En consecuencia, deben suprimirse las palabras "y normal".

Deben suprimirse las palabras "y sin ninguna discriminación", que aparecen en el párrafo 2. El Gobierno de los Países Bajos estima que el principio de no discriminación es de carácter general y debe servir de base a la aplicación de todos los artículos del proyecto. Al hacer obligatoria la observancia de este principio en ciertos casos individuales, se podría crear la impresión de que sólo es aplicable en tales casos, lo cual sería contrario a su carácter general.

El Gobierno de los Países Bajos opina, asimismo, que debería completarse el artículo 7 con una disposición en la que se previera que el Estado acreditante no podrá, sin previo consentimiento del Estado ante el cual está acreditada la misión, establecer oficinas en lugares distintos de aquel en que esté establecida dicha misión. Tal disposición se ajustaría a la práctica seguida en varios países.

Artículo 8

En vista de que la práctica varía de un Estado a otro y de que ambos sistemas tienen sus méritos e inconvenientes, el Gobierno de los Países Bajos preferiría que se dejara en libertad al Estado ante el cual está acreditada la misión para decidir cuál de los dos métodos mencionados en el artículo 8 debe adoptarse.

Artículo 12

Convendría sustituir las palabras "según el protocolo del", que aparecen en el párrafo 1, por las palabras "según las reglas vigentes en el", en vista de que tales reglas pueden no necesariamente limitarse a las de protocolo propiamente dichas.

Artículo 14

En conformidad con una opinión generalmente aceptada, un embajador goza del privilegio especial de recurrir directamente al Jefe del Estado en que está acreditada la misión. El Gobierno neerlandés quiere saber si este privilegio va incluido en lo que se entiende por "etiqueta", y agradecería que se precisara este punto en el comentario del artículo 14.

Artículo 20

El Gobierno neerlandés cree que en la redacción de este artículo se debe dar mayor importancia al principio de libertad de circulación y que se debe mantener dentro de límites muy estrechos la facultad de restringirla. Por otra parte, debe incluirse en el artículo 20 la última frase del comentario a ese artículo. En consecuencia, propone para el artículo la siguiente redacción:

"El Estado en que está acreditada la misión asegurará a todos los miembros de la misión la libertad de desplazamiento y de circulación por su territorio.

"Sin embargo, dicho Estado podrá dictar, por razones de seguridad nacional, leyes y reglamentaciones para prohibir o regular la entrada a ciertos lugares expresamente designados, siempre que esta designación no tenga un carácter tan general que vuelva ilusoria la libertad de desplazamiento y de circulación."

Artículo 21

El Gobierno neerlandés sugiere que se reemplace la palabra "mensajes", que aparece en el párrafo 1, por el término más usual "despachos" y que se haga hincapié en el principio de que la valija diplomática no puede ser abierta ni reterida, combinando los párrafos 2 y 3 del modo siguiente:

"La valija diplomática, que no podrá contener más que documentos diplomáticos u objetos de uso oficial, no podrá ser abierta ni retenida."

A este respecto, el Gobierno neerlandés estima conveniente definir el significado de la expresión "documentos diplomáticos", que aparece en el comentario al artículo 21. Cree que dentro de la designación "documentos diplomáticos" deben incluirse todos los documentos enviados con sello o timbre oficial. Aun en los casos en que la misión fije timbres o sellos oficiales en documentos de carácter privado, no se excede en el ejercicio de sus funciones, porque en ciertas circunstancias puede corresponderle el deber de transmitir tales documentos para proteger a sus nacionales en el extranjero.

El Gobierno de los Países Bajos opina que el segundo período del párrafo 4 da pie a una aplicación demasiado amplia de privilegios e inmunidades, porque en su forma actual reconoce inviolabilidad a los correos diplomáticos no sólo durante los viajes que realicen en cumplimiento de sus funciones, sino en el desempeño de funciones adicionales; además, en conformidad con las disposiciones del artículo 32, esta inviolabilidad es también aplicable en terceros países. El Gobierno de los Países Bajos considera que esta inviolabilidad sólo debe reconocerse a las personas que viajen exclusivamente en calidad de correos diplomáticos y únicamente durante un determinado viaje. En consecuencia, el segundo período del citado párrafo 4 debería redactarse así:

"Cuando viaje exclusivamente en su calidad de correo diplomático, su persona será inviolable y no podrá ser detenido ni retenido por decisión administrativa o judicial."

Observaciones sobre los subtítulos A y B

El Gobierno de los Países Bajos se permite señalar que bajo estos subtítulos no figuran reglamentaciones completas de todos los temas que deben abarcar. Así, por ejemplo, no hay disposición expresa relativa a la exención fiscal de las actividades de la misión. Tampoco se infiere del proyecto que deba concederse a la misión extranjera la tasa más favorable en caso de que el Estado ante el cual esté acreditada mantenga diferentes tipos de cambio. Quizá estas observaciones lleven a la Comisión de Derecho Internacional a completar a este respecto su proyecto de artículos.

Artículo 23

En lo que hace a la relación entre el párrafo 2 de este artículo y el párrafo 3 del artículo 24, el primero debería redactarse así:

"Sus documentos y correspondencia y, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 24, sus bienes, gozarán también de inviolabilidad."

Artículo 24

En opinión del Gobierno neerlandés el inciso a) del párrafo 1 es tautológico; además, se estima que "*real action*" en el derecho anglosajón no corresponde exactamente a "acción real" en el derecho romano. Este inciso debería redactarse así:

"a) De una acción *in rem* sobre un inmueble situado en el territorio del Estado en que está acreditada la misión, a menos que el agente diplomático sea tenedor de dicho inmueble a nombre de su Gobierno para los fines de la misión."

Para indicar en forma clara que el párrafo 2 no elimina la obligación del agente diplomático de prestar declaración en un litigio en el cual sea parte y en el que no pueda alegar inmunidad, el párrafo 2 debería expresarse en los siguientes términos:

"El agente diplomático no estará obligado a prestar declaración, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1."

La finalidad del párrafo 4, que es la de garantizar la existencia de un tribunal competente en el Estado acreditante para ejercer jurisdicción sobre el agente diplomático, no se cumple si el ejercicio de esa jurisdicción se hace depender de la ley de dicho Estado. A fin de permitir que se cumpla la mencionada finalidad, deben suprimirse las palabras "a la que sigue sometido con arreglo al derecho de dicho Estado", que aparecen al final del primer período del mencionado párrafo 4.

Artículo 26

En relación con los incisos b) y d), surge el problema de saber si el caso de los impuestos y tasas sobre los ingresos derivados

de bienes raíces privados está previsto en el inciso b) o en el inciso d). En el segundo caso, sería gravable la totalidad de tales ingresos, en tanto que en el primero sólo podrían percibirse impuestos y tasas sobre los ingresos derivados de propiedades particulares del agente diplomático. Debería aclararse este punto del proyecto.

En cuanto al inciso c), el Gobierno neerlandés se permite señalar que, en conformidad con las leyes de muchos países, entre ellos los Países Bajos, se considera que un agente diplomático continúa domiciliado en el Estado acreditante para efecto de las varias formas de impuesto a la sucesión. En consecuencia, debe estipularse que la muerte de un agente diplomático no debe dar pie para que el Estado ante el cual está acreditada la misión cobre impuesto de sucesión, salvo en el caso de bienes situados en ese Estado.

Artículo 27

El Gobierno de los Países Bajos se pregunta si al redactar el inciso b) del párrafo 1 la Comisión de Derecho Internacional tuvo en cuenta únicamente las prácticas tradicionales de los Estados, o también estudió la conveniencia, en las actuales condiciones económicas, de eximir del pago de derechos de aduana todos los artículos importados, aun los destinados al uso puramente particular. Sería conveniente que la Comisión volviera a estudiar el proyecto desde este punto de vista y añadiera las observaciones pertinentes en el comentario de este artículo.

El Gobierno de los Países Bajos se opone a la disposición del párrafo 2. La exención de inspección que se reconoce al agente diplomático respecto de su equipaje personal se vuelve casi ilusoria en virtud de las demás disposiciones del párrafo. Considera que esta disposición debería ser análoga a la contenida en el párrafo 2 del artículo 21 referente a la valija diplomática, y debería redactarse así:

"El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, el cual sólo podrá contener los objetos a que se hace referencia en el párrafo 1."

Artículo 28

El párrafo 1 sólo se aplica a las personas que no sean nacionales del país en que está acreditada la misión, en tanto que el 2 se refiere a todos los miembros del personal de servicio, sea cual fuere su nacionalidad. De ello resulta una diferencia en el tratamiento que se prevé, por una parte, para el personal administrativo y técnico, y por otra, para los miembros del personal de servicio que sean nacionales del Estado en que está acreditada la misión, diferencia que no se justifica y que, según se desprende del párrafo 5 del comentario al artículo 30, es ajena a la intención de los autores del proyecto.

El Gobierno de los Países Bajos estima que el artículo 28 debe limitarse a reglamentar la posición de las personas que no sean nacionales del Estado ante el cual está acreditada la misión. En consecuencia, propone que se dé a este artículo la siguiente redacción:

"1. Fuera de los agentes diplomáticos, las personas de la familia de un agente diplomático que vivan en su casa y dependan de él, lo mismo que el personal administrativo y técnico de la misión, con las personas de sus familias que vivan en sus respectivos hogares y dependan de ellos, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 22 a 27, con tal que no sean nacionales del Estado en que está acreditada la misión.

"2. Los miembros del personal de servicio de la misión gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y estarán exentos de impuestos y tasas sobre los salarios que perciban por sus servicios, cuando no sean nacionales del Estado en que está acreditada la misión.

"3. Los sirvientes privados del jefe o de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado ante el cual esté acreditada, quedarán exentos de impuestos y tasas sobre los salarios que perciban por sus servicios. Excepción hecha de este caso, sólo tendrán privilegios e inmunidades en la medida admitida por dicho Estado. Sin embargo, éste deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas en forma que no dificulte indebidamente el desempeño de las actividades de la misión."

Artículo 29

El propósito de esta disposición, que es el de impedir que una persona con privilegios e inmunidades diplomáticos adquiera, contra su voluntad, la nacionalidad del Estado en que está acreditada la misión, aparece expresado en una forma más clara en el comentario que en el texto del artículo mismo. Por consiguiente, el Gobierno de los Países Bajos propone que se reemplace el texto actual del artículo por el del mencionado comentario.

Artículo 30

Este artículo debería reglamentar la posición de las personas que sean nacionales del Estado en que está acreditada la misión.

El Gobierno neerlandés opina que, cuando la esposa y otros miembros de la familia del agente diplomático sean nacionales del Estado en que está acreditada la misión sólo se les deberá reconocer privilegios e inmunidades diplomáticos cuando también posean la nacionalidad del Estado acreditante, en forma que éste pueda ejercer jurisdicción sobre esas personas. Sin esta limitación, dichas personas escaparían a toda jurisdicción.

En consecuencia con lo anterior, el Gobierno neerlandés propone para el artículo 30 la siguiente redacción:

"1. El agente diplomático que sea nacional del Estado en que está acreditada la misión gozará de inmunidad de jurisdicción para los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones. Tendrá también los demás privilegios e inmunidades que le sean reconocidos por el Estado en que está acreditada la misión.

"2. Los miembros del personal administrativo y técnico y los del personal de servicio o los sirvientes particulares del jefe o de los miembros de la misión que sean nacionales del Estado ante el cual está acreditada la misión sólo tendrán los privilegios e inmunidades que admita dicho Estado. Sin embargo, ese Estado deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas en forma que no dificulte inebidamente el desempeño de las actividades de la misión.

"3. Aun siendo nacionales del Estado en que está acreditada la misión, se les reconocerán los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 22 a 27 a los miembros de la familia de las personas mencionadas en el párrafo 1 del artículo 28 que vivan en casas de esas personas y dependan de ellas, siempre que sean también nacionales del Estado acreditante."

Artículo 32

Este artículo debería completarse con una disposición relativa a la protección de las comunicaciones de la misión a través del territorio de terceros Estados; dicha disposición podría estar redactada así:

"Otorgarán igualmente a los despachos y otras comunicaciones en tránsito, incluso mensajes en clave o cifras, la misma protección que les otorga el Estado ante el cual está acreditada la misión."

Artículo 36

Este artículo no se atiene al principio de que las disposiciones del proyecto de artículos se aplicarán solamente en tiempo de paz y reglamentarán, a lo sumo, la transición de tiempo de paz a tiempo de guerra. Podría interpretarse que este artículo es aplicable durante un conflicto armado. Para aplicar en forma consecuente el anterior principio, será preciso eliminar del artículo 36 la referencia al conflicto armado y añadir un nuevo artículo con el número 36A, en el cual se estipulen las medidas de transición aplicables en casos de ruptura de las relaciones diplomáticas. Por analogía con el párrafo 2 del artículo 31, debe establecerse que la protección de los privilegios e inmunidades ha de continuar durante un plazo razonable. En el comentario al artículo debería expresarse claramente que el Estado ante el cual está acreditada la misión tiene la obligación de continuar suministrando protección, no ya con arreglo al derecho de tiempo de paz codificado por la Comisión de Derecho Internacional, sino en conformidad con el derecho de guerra que sería el aplicable en tal caso.

En vista de lo anterior, el Gobierno neerlandés propone la inclusión del artículo y comentario que se indican a continuación:

"Artículo 36

"En caso de conflicto armado, el Estado en que está acreditada la misión estará obligado a respetar y proteger los locales, propiedades y archivos de ésta durante un plazo razonable, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 31."

"Comentario

"1. Como sólo se ha previsto la aplicación de las normas propuestas por la Comisión de Derecho Internacional en tiempos de paz, las disposiciones del artículo 36 no son aplicables en caso de ruptura de las relaciones diplomáticas como resultado de un conflicto armado. Para tal caso, así como también para los previstos en el párrafo 2 del artículo 31 y en el artículo 35, es necesario establecer reglas que gobiernen la transición del derecho de tiempo de paz al derecho de guerra. El artículo 36A cumple precisamente esta función.

"2. Una vez expirado el período mencionado en el párrafo 2 del artículo 31, el Estado en que está acreditada la misión estará en la obligación de otorgar a los locales, propiedades y archivos de la misión el respeto y protección que para el caso prevean las disposiciones pertinentes del derecho de guerra."

16. PAKISTÁN

Observaciones transmitidas por carta del representante suplente de Pakistán ante las Naciones Unidas, de fecha 16 de mayo de 1958

[Original: inglés]

Artículo 8

Pakistán sigue dos prácticas distintas: i) respecto de los embajadores, ministros, etc. y ii) respecto de los altos comisarios. Los representantes de la primera categoría tienen derecho a asumir sus funciones cuando presentan sus cartas credenciales. Los de la segunda, que de ordinario llevan una carta de presentación para el primer ministro, tienen derecho a asumir sus funciones el día de su llegada a Pakistán. Toda desviación de la práctica sería un asunto de interés común para todos los países del *Commonwealth* y, por lo tanto, el Gobierno del Pakistán debe reservar por el momento su posición con respecto a este artículo.

Artículo 9

El Gobierno del Pakistán considera necesario que se notifique el nombre del encargado de negocios *ad interim* que se ocupará en los asuntos de la misión durante la ausencia o incapacidad del jefe de la misión y, por lo tanto, debería suprimirse el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 10

El Gobierno del Pakistán reconoce una cuarta categoría de jefes de misión, a saber, la de los altos comisarios, que de ordinario llevan cartas de presentación para el primer ministro. El Gobierno del Pakistán considera que debería enmendarse el artículo para incluir a los altos comisarios.

Artículo 12

La precedencia de los altos comisarios en la categoría de embajadores es la de la fecha de su llegada al Pakistán, mientras que la precedencia de los embajadores es la de la fecha de presentación de sus cartas credenciales. Todo cambio en esta práctica, como en el caso del artículo 8, sería un asunto de interés común para todos los países del *Commonwealth* y, por lo tanto, el Gobierno del Pakistán debe reservar por el momento su posición con respecto a este artículo.

Artículo 21

El Gobierno del Pakistán entiende que la expresión "medios de comunicación apropiados" en el párrafo 1 de este artículo no incluye despachos enviados por transmisores radiotelegráficos.

Artículo 28

En Pakistán el personal no diplomático, técnico y administrativo, de una misión al que se menciona en el párrafo 1 de este artículo está exento de derechos de aduana sobre sus efectos personales (artículo 27) únicamente cuando llega por pri-

mera vez para asumir sus funciones en Pakistán, previa firma de una declaración. El Gobierno del Pakistán estima que los privilegios e inmunidades concedidos a dicho personal por el párrafo 1 de este artículo deberían restringirse en tal sentido.

17. REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Observaciones transmitidas por carta del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores del Reino Unido, de fecha 10 de marzo de 1958

[Original: inglés]

El Gobierno de su Majestad desea aprovechar esta oportunidad para hacer constar que aprecia sobremedida el detenido estudio que la Comisión ha efectuado de este tema, y para expresar también su acuerdo general con las normas y principios incorporados en el referido proyecto, sin perjuicio de los detallados comentarios que se consignan en el memorándum adjunto, y con la reserva de que algunos de los artículos siguen siendo objeto de estudio. Los comentarios relativos a estos artículos serán transmitidos tan pronto como sea posible.

A reserva de los comentarios que se comuniquen ulteriormente, cabe presumir, respecto de los artículos acerca de los cuales no se formula ningún comentario o no se expresa opinión en contra, que la práctica del Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido se conforma con las propuestas de la Comisión o que no existe ninguna objeción seria a su respecto, y que, por lo tanto, el Gobierno de Su Majestad está dispuesto a aceptarlas.

Memorándum

Artículo 2. Funciones de una misión diplomática

Importa considerar si no corresponde incluir entre las funciones que se enumeran específicamente en este artículo la relacionada con las actividades culturales, esto es, la función de proyectar la cultura y modalidad de vida del Estado acreditante en el Estado en que está acreditada la misión, función que, en los tiempos actuales, parece ser una de las que se reconocen a la misión diplomática. Cabe observar, sin embargo, que el artículo en referencia, tal como está redactado, enumera ciertas funciones, entre otras, y que, por consiguiente, es posible que no sea necesario hacer una referencia concreta a las funciones culturales.

Artículo 5. Nombramiento de súbditos del Estado en que está acreditada la misión

No es práctica corriente del Gobierno de Su Majestad otorgar el consentimiento expreso a que se hace referencia en este artículo.

Artículo 7. Limitación de los efectivos de la misión

El Gobierno de Su Majestad no exige que se recabe su asentimiento previo para el nombramiento de agregados militares, navales o del aire a las misiones diplomáticas acreditadas en Londres.

Artículo 8. Comienzo de las funciones del jefe de la misión

Es práctica del Gobierno de Su Majestad considerar que un jefe de misión asume sus funciones a partir de la fecha en que comunica su llegada y presenta al Ministerio de Relaciones Exteriores copia de estilo de sus cartas credenciales, por lo que preferiría, para la parte final de este artículo, la primera de las dos variantes que se consignan en el proyecto.

Artículo 9. Encargado de negocios ad interim

El Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido considera que el jefe de una misión diplomática extranjera sigue estando a cargo de su misión mientras se encuentre dentro de los límites del Reino Unido, aun estando incapacitado por enfermedad. El Gobierno de Su Majestad no considera apropiado en esas circunstancias el nombramiento de un encargado de negocios *ad interim*. Ello no obstante, no formula objeción alguna especial al sistema propuesto por la Comisión.

Por lo general, el Gobierno de Su Majestad requiere que el jefe acreditado de la misión le comunique, antes de salir del país, el nombramiento de un encargado de negocios *ad interim*.

En caso de que esta comunicación sea imposible, el Gobierno de Su Majestad requiere que el nombramiento del encargado de negocios le sea comunicado por el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado acreditante. Una excepción a esta norma general puede ocurrir en el caso de una situación de emergencia motivada por el fallecimiento del jefe de la misión. En este caso, a falta de una comunicación en contrario del Gobierno del Estado acreditante, el Gobierno de Su Majestad consideraría que la misión queda a cargo del miembro de mayor jerarquía del personal diplomático de la misma.

Artículo 11. Clases de jefes de misión

Se sugiere para este artículo una nueva redacción concebida en los términos siguientes:

“Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la categoría que ha de tener su representación diplomática en las respectivas capitales.”

Artículo 12. Precedencia

En la práctica del Gobierno de Su Majestad, la fecha que determina el orden de precedencia de la representación diplomática es la de la presentación de la copia de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores. El Gobierno de Su Majestad acepta los términos de este artículo en cuanto los mismos se conforman a la práctica mencionada.

Artículo 17. Exención fiscal de los locales de la misión

La práctica del Gobierno de Su Majestad no reconoce la exención de los locales de una misión diplomática extranjera respecto a tasas o impuestos locales. El Gobierno de Su Majestad no está facultado para requerir a las autoridades municipales del Reino Unido que se abstengan de exigir de los ocupantes de locales diplomáticos el pago de los gravámenes locales que la ley les autoriza para imponer, aunque existan disposiciones para la exención parcial sobre la base de reciprocidad. El principio aplicable en este caso es el de que la misión diplomática debe pagar los impuestos en la proporción que corresponda a aquellos servicios municipales que se considera benefician directamente a la misión.

Artículo 21. Libertad de comunicación

El Gobierno de Su Majestad no tiene objeción que formular al empleo de aparatos receptores y transmisores de comunicación inalámbrica por las misiones diplomáticas extranjeras con el fin de comunicarse con sus respectivos gobiernos. Las misiones diplomáticas no están obligadas a obtener ningún permiso especial ni licencia para operar tales instalaciones.

Artículo 22. Inviolabilidad de la persona

El inciso 2 de este artículo define el término “agente diplomático” en el sentido de que él designa al jefe de misión y a los miembros del personal diplomático de la misma y, según el contexto del inciso 1 de dicho artículo, la inviolabilidad de la persona parece limitarse a esta clase de funcionarios solamente. Parece, pues, que este artículo está en pugna con el inciso 1 del artículo 28, el cual hace extensivos los privilegios e inmunidades previstos en los artículos 22 a 27 a personas que no están comprendidas en la definición de “agente diplomático”. Se sugiere que se modifique la redacción del artículo 22, teniendo en cuenta esta evidente discrepancia.

Artículo 23. Inviolabilidad de la residencia y de los bienes

En el comentario que acompaña a este artículo, se indica que la inviolabilidad comprende también la cuenta bancaria del agente diplomático. Es de presumir que esto se relaciona con la exención de dichas cuentas de las medidas de control de cambios. Se sugiere que se aclare el punto en el texto del artículo.

Artículo 25. Renuncia a la inmunidad

En materia penal, el Gobierno de Su Majestad no insistiría en que la renuncia emane del Gobierno del Estado acreditante, pues considera que basta la renuncia que haga el jefe de misión, al que considera con autoridad suficiente para hacerla.

Artículo 26. Exención fiscal

Como se ha indicado en el comentario al artículo 17, el Gobierno de Su Majestad no reconoce la exención del agente diplomático respecto a la tributación local (por ejemplo, municipal), que en el Reino Unido se conoce con el nombre de

"tasas locales", si bien puede concederse la exención parcial de esa tributación sobre la base de reciprocidad. A este respecto, no se hace ninguna distinción entre propiedad ocupada para fines diplomáticos (por ejemplo, la residencia que normalmente ocupa el agente diplomático en su carácter de tal) y la propiedad ocupada por el agente diplomático para su solaz particular.

En lo que respecta al formulario A de impuestos sobre la renta (que se refiere a la tributación impuesta a las utilidades que de su propiedad se supone obtiene el contribuyente), la práctica del Gobierno de Su Majestad es considerar que la residencia de un miembro del personal diplomático, situada en Londres o en las proximidades de dicha ciudad, está ocupada para fines diplomáticos, y que reúne los requisitos que se exigen para la exención de impuestos. Una segunda residencia, así como la residencia de miembros del personal no diplomático, no se considera que esté ocupada para fines diplomáticos y no está exenta de tributación; pero la persona puede hacer valer, como compensación al gravamen impuesto, cualesquiera exenciones fiscales a que tenga derecho con arreglo a las disposiciones de la legislación pertinente del Reino Unido.

Artículo 31. Duración de los privilegios e inmunidades

Es práctica del Gobierno de Su Majestad considerar que los privilegios e inmunidades de las personas que tienen derecho a disfrutar de ellos comienzan desde la fecha en que el jefe de la misión respectiva comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores que la persona en referencia ha asumido sus funciones, y que, después de comunicarse la terminación de su función diplomática, duran por el tiempo que sea razonablemente necesario para permitir a dicha persona concluir sus asuntos pendientes y salir del país.

18. SUECIA

Observaciones transmitidas por carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Suecia, de fecha 11 de enero de 1958

[Original: inglés]

El Gobierno de Suecia puede aceptar la mayoría de los puntos del proyecto de artículos propuesto por la Comisión de Derecho Internacional. Parecen corresponder, en general, a la práctica aceptada internacionalmente.

Sin embargo, el Gobierno de Suecia observa con pesar que en un punto importante la mayoría de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional se han separado del proyecto inicial preparado por el relator especial, Sr. A. E. F. Sandström. Se trata de la clasificación de los jefes de misión (artículos 10 a 12). El relator especial había sugerido que se limitasen a dos las clases de los jefes de misión: embajadores, acreditados ante los Jefes de Estado, y encargados de negocios, acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores (artículo 7 del proyecto original). Pero la mayoría de la Comisión decidió conservar la clasificación establecida en el Reglamento de Viena de 1815 referente al rango de los agentes diplomáticos, con la variante de que se suprime el rango ahora en desuso de ministro residente. Se han conservado las clases principales: embajadores y enviados (ministros). El Gobierno de Suecia desea señalar que prefiere el proyecto original. No parecen haber razones válidas para mantener actualmente dos categorías separadas de jefes de misión acreditados ante los Jefes de Estado. Ya en 1927, cuando se planteó esta cuestión en la Sociedad de las Naciones, el Gobierno de Suecia hizo la siguiente declaración: "No parece justo que dos Estados, grandes o pequeños, mediante acuerdo bilateral que confiera recíprocamente a sus representantes el rango de embajador, puedan colocar a los representantes de los otros gobiernos en una situación de inferioridad que, por formal que sea, no deja de constituir una verdadera desventaja". En su comentario a los artículos 10 a 13, la Comisión sugiere (párrafo 4) que el ritmo en que evoluciona la tendencia a dar a los jefes de misión el título de embajador hace pensar que con el tiempo la cuestión se resolverá por sí sola. El Gobierno de Suecia no está en desacuerdo con esta afirmación, pero considera que, en consecuencia, es imperativo tomar en cuenta esta característica al crear nuevas reglas sobre las relaciones diplomáticas entre los Estados. El Gobierno de Suecia propone, pues, que se suprima el párrafo b) del artículo 10.

El Gobierno de Suecia desea hacer además las siguientes observaciones:

Artículo 8

Suecia ha seguido la práctica de considerar que las funciones de un jefe de misión empiezan desde que ha presentado sus cartas credenciales al jefe de Estado. Sin embargo, el Gobierno de Suecia está dispuesto a aceptar la sugestión de la Comisión de que sus funciones empiecen desde el momento en que ha presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores. Sería preferible, sin embargo, que la redacción del artículo 8 "y ha presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores" fuese sustituido por "y el Ministerio de Relaciones ha aceptado copia de estilo de sus cartas credenciales".

Párrafo 1 del artículo 12

En Suecia, la precedencia de los jefes de misión dentro de cada clase se establece siguiendo el orden de presentación de sus cartas credenciales.

Artículo 15

El Gobierno de Suecia opina que sería preferible reemplazar la expresión "o a proporcionarle de otra manera un alojamiento adecuado para la misión" por la expresión "o a facilitar de otra manera, en la medida de lo posible, un alojamiento adecuado para la misión".

Artículo 16

Este artículo trata de la inviolabilidad de los locales de la misión. En su comentario a este artículo, la Comisión declara (párrafo 4) que "si, por razón de la inviolabilidad de los locales, el Estado acreditante tiene la posibilidad de impedir que el Estado en que está acreditada la misión pueda disponer del terreno en que están situados los locales de la misión para la ejecución de obras públicas (por ejemplo, ensanchar una carretera), conviene sin embargo recordar que esos inmuebles están sometidos a la legislación del país en que se encuentran. Por ello, el Estado acreditante ha de prestar su concurso total para la realización del proyecto que se proponga llevar a cabo el Estado en que está acreditada la misión; por su lado, este último ha de ofrecerle una justa indemnización o poner, si acaso, a disposición del Estado acreditante otros locales apropiados". El asunto de que trata el comentario tiene tanta importancia que el Gobierno de Suecia preferiría que se incluyese en el propio texto. Si fuese posible, las obligaciones de ambas partes — el Estado en que está acreditada la misión y el Estado acreditante — deberían fijarse en forma aún más precisa que la del texto del comentario arriba citado.

Artículo 24

Este artículo, que trata de la inmunidad de los agentes diplomáticos respecto de la jurisdicción del Estado en que está acreditada la misión, podría modificarse en un punto. La actual práctica internacional no es muy clara en cuanto a la posibilidad de ejercer una acción ante los tribunales del Estado en que está acreditada la misión, contra un agente diplomático que ha dejado su puesto diplomático, relativa a asuntos o actos relacionados con la estancia de esa persona en el Estado en que estuvo acreditada. El Gobierno de Suecia opina que una estipulación sobre este punto tendría valor práctico.

Párrafo 2 del artículo 25

La Comisión declara que, en lo penal, la renuncia a la inmunidad ha de ser siempre expresa y emanar del gobierno del Estado acreditante. Esta estipulación parece ir más lejos de lo que va la presente práctica internacional, según la cual se suele considerar suficiente que el jefe de la misión renuncie a la inmunidad en nombre de las demás personas que pertenecen a la misión. La cuestión de si en tales casos es o no necesario el consentimiento expreso del gobierno del Estado acreditante parece que debería ser de la incumbencia del jefe de la misión y de su gobierno.

Párrafo 1 del artículo 28

La estipulación según la cual "las personas de la familia de un agente diplomático que vivan en su casa y dependan de él, lo mismo que el personal administrativo y técnico de la misión, con las personas de sus familias que vivan en sus respectivos hogares y dependan de ellos, gozarán de los privilegios

e inmunidades mencionados en los artículos 22 a 27, con tal que no sean súbditos del Estado en que está acreditada la misión", en algunos aspectos va más lejos que algunas disposiciones legales suecas actualmente en vigor sobre la materia. En esta etapa, sin embargo, el Gobierno de Suecia no desea proponer ningún cambio a dicho texto.

19. SUIZA

Observaciones transmitidas por carta del Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas, de fecha 7 de febrero de 1958

[Original: francés]

I

Observaciones generales

Suiza se ha enterado con vivo interés de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre la codificación de las normas del derecho de gentes relativas a las relaciones e inmunidades diplomáticas. Debido a las misiones diplomáticas que intercambia con la mayor parte de los Estados, y en vista de las muchas delegaciones temporales que envía y recibe, de las conferencias internacionales que se celebran en su territorio y de las organizaciones internacionales que tienen allí su sede, Suiza concede especial importancia a estos trabajos.

Al expresar su satisfacción por los progresos logrados en este campo del derecho, estima que la tarea más urgente consiste en llegar a formular en forma satisfactoria las normas actualmente existentes, estableciendo así las bases para la evolución futura de esta materia.

En este orden de ideas, las observaciones siguientes se limitarán a indicar en especial la situación jurídica tal como se presenta actualmente en Suiza; al propio tiempo, se sugieren, a base de la experiencia adquirida, ciertas propuestas que podrían completar el proyecto de artículos.

El "proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas" se limita a las misiones permanentes, dejando a un lado las misiones o delegaciones especiales o temporales, las conferencias diplomáticas y, sobre todo, las organizaciones internacionales y las delegaciones permanentes o temporales acreditadas ante aquéllas, así como también la condición jurídica de sus funcionarios. Parece prudente proceder por etapas; sin embargo, al examinar ulteriormente las normas del presente proyecto, convendría tener en cuenta las repercusiones que esta convención habrá de tener sobre otros campos que faltan aún por codificar. Esto reviste suma importancia para Suiza, ya que la reglamentación de los privilegios e inmunidades se aplica por analogía a las organizaciones internacionales que tienen su sede en territorio suizo.

II

Plan del proyecto

El proyecto consta de cinco títulos:

- I. Las relaciones diplomáticas en general;
- II. Privilegios e inmunidades diplomáticos;
- III. Comportamiento de la misión y de sus miembros frente al Estado en que está acreditada;
- IV. Fin de las funciones del agente diplomático;
- V. Solución de los conflictos.

En cuanto al plan del título I, parece preferible insertar los artículos 10 a 14, relativos a las clases de jefes de misión — cuya importancia es primordial — a continuación del artículo 2 que define las funciones de una misión diplomática, y antes de los artículos 3 a 8, relativos al nombramiento y al comienzo de las funciones de los agentes diplomáticos.

Respecto al título III, que consta solamente del artículo 33, relativo al comportamiento de la misión y de sus miembros frente al Estado en que está acreditada, cabría preguntarse si

los párrafos 1 y 3, que tratan del abuso de los privilegios e inmunidades, no deberían colocarse a comienzos del título II dentro de un nuevo artículo que definiera en forma completa los privilegios e inmunidades, asociándolos al principio general del "interés de la función".

El párrafo 2 del artículo 33, que define la función del Ministerio de Relaciones Exteriores en las relaciones con las misiones diplomáticas, podría incorporarse como segundo párrafo al artículo 2, que trata de las funciones de las misiones diplomáticas.

Por otra parte, parece más lógico suprimir el título IV y distribuir los artículos 34 a 36 de la manera siguiente:

El artículo 34, relativo a la terminación de las funciones de un agente diplomático, se incorporaría al título I, a continuación de los artículos 3 a 8 y antes del artículo 9, que reglamenta el reemplazo temporal del jefe de misión por un encargado de negocios *ad interim*.

El artículo 35, que trata de las facilidades de salida que han de concederse a las personas que gozan de privilegios e inmunidades, se colocaría después del artículo 31, que establece la duración de los privilegios e inmunidades, o se incorporaría a él.

Con el artículo 36 se procedería de la misma forma, ya que en él figuran disposiciones relativas a la continuación parcial de los privilegios e inmunidades en caso de interrupción de las relaciones diplomáticas.

III

Título I. Las relaciones diplomáticas en general

Convendría insertar al principio de la convención una cláusula introductiva en la cual se indicara que los artículos propuestos son en parte "una codificación del derecho internacional existente", que no excluye la aplicación del derecho consuetudinario para los casos no reglamentados por la convención.

Artículo 1

Este artículo corresponde a la práctica que en la actualidad siguen los Estados y no da pie a ninguna observación especial.

Artículo 2

La enumeración de las funciones de una misión diplomática parece ajustarse a la práctica; afortunadamente no es taxativa y, por consiguiente, no impedirá cualquier evolución futura.

Este artículo podría completarse mediante un segundo párrafo que incorporara el contenido del párrafo 2 del artículo 33, que define la función preponderante del Ministerio de Relaciones Exteriores en las relaciones de la misión diplomática con el gobierno ante el cual está acreditada.

Artículos 3 a 6

Las disposiciones relacionadas con el nombramiento de las personas que componen la misión se ajustan al derecho consuetudinario y, en particular, a la práctica seguida por Suiza.

Los artículos 3 y 4 no suscitan ninguna observación especial.

En cuanto al artículo 5, convendría enunciar una regla que dejara a la discreción del Estado en que está acreditada la misión el aceptar, dando para ello su consentimiento expreso, el nombramiento de sus propios súbditos como miembros del personal diplomático del Estado acreditante. Conforme a la práctica suiza, los súbditos del Estado en que está acreditada la misión son aceptados como agentes diplomáticos muy excepcionalmente y, en este caso, sólo se les concede el mínimo de privilegios e inmunidades exigidos en el desempeño de sus funciones. Por otra parte, esta práctica se ajusta a lo dispuesto en el artículo 30 del proyecto.

Puede deducirse del texto del artículo 5, *ex contrario*, que un Estado está en libertad para designar como colaboradores no diplomáticos de una misión a nacionales del Estado en el cual está acreditada dicha misión, sin pedir autorización previa. Esto es necesario por razones lingüísticas y de otra naturaleza, en provecho de la buena marcha de la misión.

El artículo 6 se deriva del principio general de que el nombramiento de todos los miembros de una misión diplomática, jefe de misión, personal diplomático y personal no diplomático,

depende del consentimiento del Estado en el cual se acredita la misión, consentimiento que debe ser previo y expreso respecto del jefe de la misión y tácito para los otros miembros del personal.

Según la opinión expresada en el párrafo 4 del comentario, el silencio que guarda el proyecto sobre la cuestión de si el Estado en que está acreditada la misión ha de motivar la decisión de declarar *persona non grata* a una persona propuesta o nombrada, debe ser interpretado en el sentido de que este punto se deja a la libre apreciación del Estado en que está acreditada la misión. El hecho de imponer al Estado en que está acreditada la misión la obligación de indicar los motivos por los cuales declara a un agente *persona non grata* constituiría un atentado contra la soberanía de ese Estado, que debe estar siempre en libertad de aceptar o no a un representante diplomático. Cabe, sin embargo, preguntarse si no convendría insertar en el artículo 6 una cláusula que confirmara explícitamente que el Estado ante el cual se acredita la misión no está obligado a explicar su decisión de no aceptar a un diplomático determinado. Si un Estado tuviese la obligación de exponer los motivos de tal decisión, de ello podría derivarse un desacuerdo entre ese Estado y el Estado acreditante más enojoso que el que pudiera presentarse debido a una decisión no explicada.

Artículo 7

El primer párrafo de este artículo, relativo a la limitación del personal de la misión, constituye una disposición afortunada y oportuna que consagra la práctica tal como ha evolucionado en los últimos años. El argumento que se expone sobre el particular en el párrafo 2 del comentario es pertinente.

Cabe, asimismo, apoyar el principio establecido en el segundo párrafo, que completa acertadamente la disposición precedente. Convendría, sin embargo, reemplazar la segunda parte de este párrafo, relativa a los agregados militares, navales o del aire, por la última parte del párrafo 3 del comentario, que dice:

"Por lo que respecta a los agregados militares, navales y del aire, el Estado en que está acreditada la misión podrá exigir, según una práctica que ya es bastante corriente, que los nombres de esos agregados le sean sometidos por anticipado para que pueda dar su consentimiento."

En efecto, parece preferible se consulte previamente al Estado en que está acreditada la misión sobre el nombramiento de dichos agregados. Este procedimiento disminuiría las posibilidades de que se vea lastimada la susceptibilidad del Estado acreditante ante la negativa del Estado en que está acreditada la misión de admitir a personas ya nombradas.

Artículo 8

El proyecto propone dos posibilidades para fijar en la convención el momento en que comienzan las funciones de un nuevo jefe de misión. Parece conveniente conservar únicamente la solución que figura como variante en el artículo 8, es decir, indicar que las funciones del jefe de misión sólo comienzan una vez que haya presentado sus credenciales. Este sistema se ajusta más al fondo jurídico de esta formalidad. Parece, en efecto, normal que el jefe de misión asuma sus funciones al ponerse en contacto con la autoridad suprema del Estado en que está acreditado. Por lo tanto, no hay razón alguna para cambiar la actual regla de derecho.

Artículo 9

Al fin del primer párrafo de este artículo convendría agregar una disposición en la que se indique quién comunicará al gobierno del Estado en que está acreditada la misión el nombre del encargado de negocios *ad interim*. Conforme a la práctica suiza, esta notificación debe hacerla el jefe de la misión acreditada antes de su partida o ausencia, o si no, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante. En esta forma no subsiste duda alguna de que la designación del encargado de negocios *ad interim* se ajusta a las intenciones del gobierno acreditante.

Artículos 10 a 14

Cabe reiterar aquí que los artículos 10 a 14, relativos a las clases de jefes de misión, deberían lógicamente colocarse a continuación del artículo 2, que trata de las funciones de las misiones, y antes de los artículos 3 a 7 relativos a los nombramientos de los diferentes agentes diplomáticos.

Artículo 10

En este artículo el proyecto mantiene la distinción entre embajadores y ministros y elimina únicamente la clase de los ministros residentes.

Es deplorable que al hacerse esta codificación, no se haya tenido en cuenta el movimiento general tendiente a suprimir la distinción entre las dos primeras clases de agentes diplomáticos acreditados ante los Jefes de Estado, tendencia que, al eliminar una discriminación que ya no se justifica, puesto que las dos clases de agentes diplomáticos desempeñan funciones idénticas, se ajusta al principio general de la igualdad de los Estados. Una reglamentación en este sentido habría acelerado este movimiento y contribuido a eliminar los inconvenientes inherentes a toda transición de un sistema a otro, inconvenientes que, por otra parte, se mencionan en el párrafo 3 del comentario.

Por otra parte, la inclusión de la expresión "otras personas" dentro de la clase *b*) puede engendrar confusión y retardar la desaparición de dicha clase. Si, en tratándose de misiones especiales o temporales, surgiese la necesidad de designar otras categorías de agentes de la clase *b*), este caso no debería ser reglamentado en la convención, que trata únicamente de las misiones diplomáticas ordinarias y permanentes.

Artículo 11

Sin observaciones.

Artículo 12

De conformidad con el principio del "interés de la función" — que es fundamental en las disposiciones sobre los privilegios e inmunidades — debería determinarse la precedencia por la fecha de entrada en funciones, es decir, la fecha de entrega de las cartas credenciales, según el sistema tradicional tal como se le aplica en Suiza.

Los párrafos 2 y 3 no suscitan ningún comentario.

Artículo 13

Este artículo corresponde al uso y al principio de no discriminación.

Artículo 14

La misma observación.

IV

Título II. Privilegios e inmunidades diplomáticos

Como se indica en el párrafo 2 del comentario introductivo, el proyecto se basa en el principio justo de que los privilegios e inmunidades de las misiones y de los agentes diplomáticos deben interpretarse de conformidad con el "interés de la función" o, para utilizar una expresión más exacta, "el fin de la misión". Convendría formular este principio en un artículo general, inicial del título II. Una disposición de esta naturaleza constituiría la base jurídica de las limitaciones que se hacen necesarias en vista del aumento exagerado de las misiones diplomáticas en la actualidad — en particular, la limitación de los efectivos de la misión prevista en el artículo 7 — y facilitaría en general la interpretación de la convención y el arreglo amistoso o arbitral de los conflictos que puedan surgir.

Este artículo de carácter general podría incluir, además, los párrafos 1 y 3 del artículo 33, comportamiento de la misión y de sus miembros, que tratan respectivamente de los abusos de los privilegios e inmunidades de las personas y del abuso de la inviolabilidad de los locales; esto, a menos que se prefiera insertar estas dos disposiciones en el artículo 22, sobre la inviolabilidad de la persona y en el artículo 16, sobre la inviolabilidad de los locales, respectivamente.

Además, el artículo de carácter general sobre las inmunidades y privilegios debería contener una cláusula que estipulara la condición de que la misión debe estar establecida y que los miembros de su personal deben residir en la capital o en los lugares aledaños fijados para tal fin por el Estado ante el cual está acreditada.

Artículo 15

En su forma actual, este artículo indica que el Estado en que está acreditada la misión está obligado a proporcionar a

ésta "un alojamiento adecuado", sin tener en cuenta los obstáculos materiales con que puede tropezar dicho Estado en caso de escasez de viviendas.

Convendría, entonces, modificar el texto, de conformidad con la interpretación consignada en el comentario, para que diga lo siguiente:

"El Estado en que está acreditada la misión tiene la obligación de permitir que el Estado acreditante adquiera en su territorio los locales necesarios para la misión o de facilitarle de otra manera, y en la medida de lo posible, un alojamiento adecuado para la misión."

Artículo 16

Las disposiciones sobre la inviolabilidad de los locales, tal como se interpretan en el comentario, corresponden al derecho consuetudinario internacional y a la práctica suiza. El párrafo 4 del comentario contiene consideraciones sobre la imposibilidad del Estado en que está acreditada la misión de disponer de los locales de ésta sin el consentimiento del Estado acreditante, y sobre las condiciones en las cuales este último debe dar su consentimiento. Cabe preguntarse si no convendría insertar en el texto de la convención una cláusula sobre este particular. En verdad, ésta constituiría simplemente una aplicación particular del principio general del "interés de la función", principio que, como ya se ha dicho, debería expresarse al principio del título II.

En el mismo orden de ideas, podría considerarse también la inclusión dentro del artículo 16 del párrafo 3 del artículo 33, por el que se prohíbe el uso abusivo de los locales de una misión diplomática.

Se da por supuesto que la inviolabilidad de los locales de una misión diplomática no excluye la posibilidad de adoptar las medidas indispensables para combatir un incendio que ponga en peligro el vecindario, o para impedir una infracción o un delito dentro de dichos locales. Este principio corresponde al que admite, en el caso de la inviolabilidad de la persona, la legítima defensa y las medidas necesarias para impedir que el agente diplomático cometa infracciones o delitos, según se indica en el comentario relativo al artículo 22.

Artículo 17

Responde a la práctica suiza, basada en el principio de reciprocidad, el que el Estado en que está acreditada la misión exima al agente diplomático y al Estado acreditante de toda clase de impuestos y tasas respecto de los locales de la misión, siempre que no se trate de impuestos o tasas que constituyan el pago de servicios efectivamente prestados.

Artículo 18

No hay observaciones que formular sobre esta disposición, relativa a la inviolabilidad de los archivos, ni sobre su correspondiente comentario.

Artículo 19

No se hacen observaciones ni al artículo ni al comentario.

Artículo 20

Tanto la disposición sobre la libertad de movimiento, como la interpretación formulada en el comentario, corresponden a la práctica suiza. En efecto, el principio de la libertad de movimiento, sin más limitaciones que las dictadas por razones de seguridad nacional, se deriva necesariamente del principio general del "interés de la función".

Artículo 21

De conformidad con el proyecto, la misión diplomática tiene libertad de comunicación para "todos los fines oficiales". Esta definición debe interpretarse teniendo en cuenta el "interés de la función". De ello se desprende que la obligación del Estado en que está acreditada la misión de conceder la libertad de utilizar todos los medios de comunicación apropiados es un principio limitado al intercambio que la misión diplomática mantenga con el gobierno del Estado acreditante y con los consulados colocados bajo su jurisdicción en el interior del Estado en que está acreditada. Por otra parte, no le es indispensable a la misión diplomática comunicarse directamente, por todos los medios, con las otras misiones diplomáticas o consulados del Estado acreditante, situados en un tercer país. La concesión de

medios y servicios para tal fin no corresponde a una costumbre internacional general y, en consecuencia, sólo es aplicable en casos particulares y en virtud de un acuerdo especial o mediante consentimiento tácito.

Según este concepto, la práctica suiza sólo permite el empleo de correos diplomáticos para la comunicación entre la misión diplomática y el gobierno del Estado acreditante y, en casos excepcionales, para comunicarse con otra representación diplomática del Estado acreditante, pero no para la comunicación entre la misión y los consulados del Estado acreditante situados en un tercer Estado.

Las disposiciones especiales sobre la valija y el correo diplomático suscitan las siguientes observaciones:

La inviolabilidad de la valija diplomática, tal como se enuncia en el párrafo 2 del artículo, se ajusta a la costumbre internacional y a la práctica seguida por Suiza. Se trata, en efecto, de un medio indispensable para cumplir las funciones que debe desempeñar la misión. Los argumentos aducidos a este respecto en el párrafo 3 del comentario coinciden con el criterio en que se basa la práctica suiza. Según el párrafo 3, la valija diplomática no podrá contener más que "documentos diplomáticos u objetos de uso oficial". Esta última expresión se presta a equívoco. En efecto, no sería posible establecer una diferencia entre los objetos de carácter particular que pueden ser transportados en la valija diplomática y "los objetos destinados al uso de una misión diplomática" que, de conformidad con el artículo 27 del proyecto, están, en su conjunto, exentos de derechos de aduana. La noción de "objetos de uso oficial" no permitiría en forma alguna distinguir entre envíos lícitos e ilícitos, lo cual facilitaría los abusos y perjudicaría la práctica de la valija diplomática como tal, lo que sería contrario a la finalidad de la disposición precedente, que es facilitar y acelerar, en la medida de lo posible, las comunicaciones y el intercambio de documentos diplomáticos importantes entre la misión y el Estado acreditante.

Por esta razón, según la costumbre suiza, la valija diplomática sólo puede contener correspondencia y documentos oficiales, con exclusión de cualquier otro objeto. Así, pues, sería por lo menos necesario definir de una manera restrictiva que tuviera en cuenta el "interés de la función" los objetos de carácter particular que pudieran transportarse en la valija diplomática, por ejemplo, en la siguiente forma: "los objetos de carácter confidencial que sean indispensables para el ejercicio de las funciones de la misión".

En virtud del párrafo 4 del artículo 21, se confiere una inviolabilidad ilimitada a la persona del correo diplomático. Esta disposición no parece ser satisfactoria. En efecto, el correo diplomático, a diferencia de los miembros de la misión diplomática, no tiene que residir permanentemente en el Estado en que está acreditada la misión; su permanencia en él se limita a los períodos de viaje durante los cuales ejerce sus funciones. Bastaría, pues, concederle inviolabilidad en el ejercicio inmediato de sus funciones. Por esta razón, el texto del párrafo 4 del artículo 21 debería redactarse de la manera siguiente:

"El correo diplomático en ejercicio de sus funciones estará protegido por el Estado en que está acreditada la misión. Gozará de la inviolabilidad de su persona y no podrá ser detenido ni retenido por decisión administrativa o judicial. No gozará de ningún otro privilegio o inmunidad."

Convendría, igualmente, consagrar, mediante una disposición especial, el uso cada vez más extendido de confiar las valijas diplomáticas a los capitanes de aeronaves pertenecientes a líneas aéreas regulares.

Artículo 22

La inviolabilidad de la persona del agente diplomático se deriva del principio general del "interés de la función"; éste fija, asimismo, los límites de tal inviolabilidad. Como lo señala el comentario, este principio no excluye ni la legítima defensa, ni, en circunstancias excepcionales, las medidas encaminadas a impedir que el agente diplomático cometa infracciones o delitos.

Artículo 23

El principio de la inviolabilidad de la residencia y de los bienes de los agentes diplomáticos se ajusta a la costumbre internacional y a la práctica suiza.

Artículo 24

No se formulan observaciones sobre las disposiciones de este artículo relativo a la inmunidad de jurisdicción, ni sobre su correspondiente comentario, salvo en lo que concierne al fuero del agente diplomático en el Estado en que está acreditada la misión.

De conformidad con la teoría moderna del "interés de la función", que ha reemplazado a la de la "extraterritorialidad", el agente diplomático tiene su domicilio en el Estado en que está acreditada la misión. Por lo tanto, si de conformidad con la legislación del Estado acreditante, el fuero se rige por el domicilio del deudor, el agente no puede ser citado ante los tribunales de ese Estado. Resultaría, entonces, preferible dejar a cada Estado en libertad de reglamentar esta cuestión según la entienda. En consecuencia, debería suprimirse la segunda frase del párrafo 4.

Artículo 25

Las reglas relativas a la renuncia a la inmunidad se ajustan al derecho actual; otro tanto puede decirse de las observaciones del comentario.

Artículo 26

Esta disposición sobre la exención fiscal del agente diplomático corresponde, en general, a la práctica suiza.

Artículo 27

Este artículo enuncia el principio de la exención aduanera para los objetos destinados al uso de las misiones diplomáticas y al uso personal del agente diplomático. Según lo reconoce el párrafo 3 del comentario, el Estado ante el cual está acreditada la misión debe estar en condiciones de establecer ciertas restricciones para evitar posibles abusos. Parece, entonces, conveniente incluir una reserva de carácter general en el texto mismo de la convención.

De conformidad con la práctica suiza, la exención aduanera de los agentes diplomáticos está sujeta a las siguientes restricciones:

Los agentes diplomáticos que no sean jefes de misión no tienen derecho a exención aduanera con respecto a su mobiliario sino en el caso en que éste vaya destinado al establecimiento inicial del agente y sea importado dentro del primer año a partir de la transferencia a Suiza del beneficiario, y siempre que no sea enajenado durante cinco años, a partir de su entrada con franquicia. La importación de automóviles está sujeta al siguiente régimen:

Los jefes de misión y otros agentes diplomáticos tienen derecho a importar con franquicia aduanera un automóvil cada tres años pero no pueden enajenarlo antes de que expire dicho plazo. En cuanto a los miembros de la familia de los agentes diplomáticos, la exención aduanera está limitada al cónyuge y a los hijos menores. Los jefes de misiones y sus familias están del todo exentos de la fiscalización aduanera, a base de reciprocidad; otros agentes diplomáticos están en principio sujetos a tal fiscalización. Las autoridades aduaneras se muestran siempre tolerantes.

Sería conveniente mencionar en el texto mismo de la convención que las prohibiciones o restricciones relativas a la importación y exportación no deberían afectar el tratamiento que se concede normalmente a los objetos destinados al uso personal del agente diplomático, de conformidad con la idea expresada en el párrafo quinto del comentario. Sin embargo, debe entenderse que una disposición de esta naturaleza abarcaría únicamente las medidas de naturaleza económica o financiera, y que continuarían vigentes las prohibiciones o las restricciones en defensa del bienestar público, como, por ejemplo, las de carácter sanitario.

Artículo 28

Esta disposición, que define los privilegios e inmunidades de personas distintas de los agentes diplomáticos, introduce ciertas innovaciones que merecen un examen más atento.

a) Según dispone el artículo, gozarían de los mismos privilegios e inmunidades que los agentes diplomáticos las personas de su familia que vivan en su casa y dependan de él. En Suiza los privilegios e inmunidades del círculo familiar se aplican solamente al cónyuge y a los hijos menores y, en el caso

de los jefes de misión, a los padres y a los suegros. Este sistema tiene la ventaja de evitar todo abuso o controversia, sin excluir la posibilidad de que el Estado ante el cual está acreditada la misión haga excepciones en casos especiales.

b) El personal administrativo y técnico gozaría de los mismos privilegios e inmunidades que el personal diplomático. En Suiza, ese personal sólo goza de inmunidad en actos relacionados con sus funciones oficiales, y sus privilegios aduaneros son limitados. Sería, pues, preferible atenerse a la situación jurídica actual que deja al Estado, en que está acreditada la misión, en libertad de otorgar ciertas facilidades. Por otra parte, la innovación prevista podría contribuir al aumento exagerado de las misiones diplomáticas — que es algo que precisamente el proyecto trata de contener — y provocar abusos. Además, bajo un régimen de esta naturaleza, sería más difícil nombrar a nacionales del Estado en que está acreditada la misión, como miembros del personal administrativo y técnico, ya que esto responde a una verdadera necesidad, especialmente por razones lingüísticas.

c) Los párrafos 3 y 4, relativos a los sirvientes particulares de los miembros del personal diplomático, parecen satisfactorios.

Artículo 29

Sin observaciones.

Artículo 30

La disposición sobre los privilegios e inmunidades concedidos a los agentes diplomáticos nacionales del Estado en que está acreditada la misión parecen ser adecuados. El comentario correspondiente constituye un complemento útil a la doctrina actual.

Artículo 31

Sin observaciones.

Artículo 32

La solución propuesta es interesante, aunque fragmentaria. No se prevé, por ejemplo, la situación resultante de la ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado en que está acreditada la misión o el Estado acreditante y el país de tránsito; convendría precisar mejor este aspecto.

Título III. Comportamiento de la misión y de sus miembros frente al Estado en que está acreditada

Artículo 33

Según se ha indicado ya en el capítulo II al hablar del plan del proyecto, sería preferible distribuir los diferentes párrafos de este artículo entre los títulos I y II, con lo cual el título III quedaría suprimido.

El primer párrafo de este artículo formula un principio necesario, al precisar que los agentes diplomáticos tienen la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado en que está acreditada la misión y de no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

El segundo párrafo define en forma útil la función del Ministerio de Relaciones Exteriores en las relaciones de la misión diplomática con el Estado en que está acreditada. Sería más lógico incorporar este principio en el artículo 2, que define las funciones de las misiones diplomáticas.

En cuanto a los abusos en el empleo de los locales de una misión diplomática, a que se hace referencia en el párrafo 3, resulta difícil introducir normas absolutas en el texto de la convención. Suiza, por su parte, no reconoce el derecho de conceder asilo en los locales de una misión.

VI

Título IV. Fin de las funciones del agente diplomático

Artículos 34 a 36

No se formulan observaciones especiales respecto a estos artículos, salvo las enunciadas en el capítulo II: "Plan del proyecto", donde se propone la supresión del título IV y la distribución de sus artículos entre los títulos I y II.

Título V. Solución de los conflictos

Artículo 37

Ya que se prevé la posibilidad de someter a la Corte Internacional de Justicia todo conflicto relativo a la interpretación o aplicación de la presente convención, convendría dar a esa jurisdicción un carácter obligatorio, confiando a cada Estado la facultad de recurrir unilateralmente a la Corte mediante una simple petición.

20. UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

Observaciones transmitidas por nota verbal del Representante Permanente de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ante las Naciones Unidas, del 11 de marzo de 1958

[Original: ruso]

1. El artículo 5 del proyecto dispone que los miembros del personal diplomático de embajadas y misiones no podrán ser designados de entre los súbditos del Estado en que estén acreditados, más que con el consentimiento expreso de ese Estado.

Debería insertarse una cláusula adicional, en cuya virtud el Estado en que se halle acreditada la misión pueda prescribir que el personal administrativo, técnico y de servicios generales de la plantilla de las misiones diplomáticas, tampoco podrá ser designado de entre los súbditos de dicho Estado, sin su consentimiento.

2. El artículo 25 fija los requisitos para la renuncia a la inmunidad de jurisdicción civil y penal de los agentes diplomáticos, ante el Estado en que se hallen acreditados. También sería aconsejable regular la renuncia a la inmunidad de jurisdicción administrativa y estipular que tal renuncia debe ser expresa.

3. El artículo 26 trata de los privilegios fiscales de los agentes diplomáticos.

Debería disponerse igualmente que los agentes diplomáticos están exentos de toda obligación personal que revista la forma de servicios o de pagos. Este tipo de exención está generalmente reconocido en el derecho y en la práctica internacionales.

4. El artículo 28 extiende los privilegios e inmunidades al personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas, así como a los miembros de sus familias que vivan en sus respectivos hogares, siempre que todas estas personas no sean súbditos del Estado en que se halle acreditada la misión.

Teniendo en cuenta la práctica actual, sería conveniente que el artículo 28 preceptuase que, mediante acuerdo entre los Estados interesados, los privilegios e inmunidades podrán ser aplicados, sobre una base de reciprocidad, al personal administrativo, técnico y de servicios generales de la plantilla de las misiones diplomáticas, incluyendo la servidumbre particular del jefe o de los componentes de la misión.

5. El artículo 37 debiera ser redactado como sigue:

"Todo conflicto entre Estados acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención que no pueda ser resuelto por la vía diplomática, será sometido a conciliación a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el estatuto de la misma, o a arbitraje de acuerdo con los tratados vigentes."

21. YUGOESLAVIA

Carta del Representante Permanente de Yugoslavia ante las Naciones Unidas, del 19 de mayo de 1958

[Original: inglés]

I

Observaciones generales

1. El presente texto del proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades de las misiones diplomáticas permanentes, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional en su noveno período de sesiones, puede ser considerado en principio como aceptable y, con algunas pequeñas modificaciones,

servir como propuesta definitiva para la codificación de esa materia.

2. La Carta de las Naciones Unidas, que representa la fuente fundamental del derecho internacional contemporáneo, debería proporcionar la base para esa codificación. Sin embargo, al llevar a la práctica estos conceptos, deben tenerse presentes las necesidades concretas y adoptarse soluciones de transacción respecto de las cuestiones en que puedan surgir diferencias entre los nuevos requisitos de la Carta y las prácticas anteriormente establecidas o en que las disposiciones de la Carta no influyan directamente sobre los artículos correspondientes del proyecto. Hablando en general, por lo que a los privilegios e inmunidades diplomáticos y a la protección de los agentes diplomáticos se refiere, se necesitan garantías especiales. Estas garantías no fueron proporcionadas por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que debe considerarse como el principio orientador del derecho internacional y que sólo garantiza un mínimo de derechos a los individuos.

3. La Comisión ha obrado acertadamente al extender su labor al campo de la codificación de normas relativas a la diplomacia *ad hoc* y a la representación de los Estados en las organizaciones internacionales. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores considera que tendrán que realizarse estudios mucho más extensos y amplios antes de poder emprender la codificación de reglas relativas a la diplomacia *ad hoc* y a la representación de los Estados en las organizaciones internacionales. La Comisión ha tomado el mejor camino posible cuando ha emprendido en primer término la codificación de normas que definan el régimen jurídico de las misiones diplomáticas. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores considere que el título I de los artículos, relativo a las misiones diplomáticas permanentes, puede ser aplicado independientemente de los demás títulos, y que una convención internacional sería la forma más apropiada para la aplicación de esas normas.

II

Observaciones concretas

Artículo 2

La cuestión de definir las funciones de una misión diplomática constituye uno de los problemas más complejos en esta materia. La práctica contemporánea señala una extensión cada vez mayor de esas funciones, de modo que ya no resultan satisfactorias las normas clásicas.

Se estima que la Comisión debería considerar una vez más la fórmula adoptada en el noveno período de sesiones, que se basa en los principios clásicos pero que no logra abarcar todas las funciones de las misiones diplomáticas. Sería útil examinar la posibilidad de redactar un texto más detallado, que abarque esas funciones de manera más extensa, incluyendo los elementos que ya figuran en el texto actual. La posibilidad de mencionar esas funciones en una parte diferente del proyecto también debería considerarse, teniendo en cuenta la posibilidad de elaborar una exposición negativa o positiva de esas funciones.

Artículo 4

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores considera que debe aclararse si esta disposición sólo se aplica al nombramiento del personal diplomático o de todo el personal de una misión diplomática, sea diplomático o no diplomático. Debe igualmente aclararse qué se entiende por la expresión "los demás miembros del personal de la misión".

Artículo 5

Por lo que se refiere al artículo 5, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores desea subrayar que, en principio, se opone a la designación de miembros del personal diplomático de una misión entre los nacionales del Estado en que está acreditada la misión, pues considera que ello constituye un anacronismo histórico, en lo que se refiere a los agentes diplomáticos y al personal diplomático de las misiones. Sin embargo, si la Comisión adopta finalmente esta forma, debe tenerse cuidado de garantizar también a dichas personas los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento independiente de sus funciones.

Sería igualmente útil que la Comisión estudiase en el curso de su labor futura la cuestión de los agentes diplomáticos y miembros del personal diplomático que sean nacionales de terceros Estados.

Artículo 8

Teniendo presentes las razones que movieron a la Comisión a aceptar la primera fórmula, esto es la de que "el jefe de la misión está autorizado para desempeñar sus funciones cerca del Estado en que está acreditada la misión desde el momento en que ha comunicado su llegada y ha presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado en que está acreditada la misión", la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores admite la posibilidad de un debate sobre su adopción. Sin embargo, desea subrayar que la segunda fórmula, esto es "desde que ha presentado sus cartas credenciales" se ajusta más a la práctica actual y ofrece mayor seguridad jurídica, pues el acto mismo de la presentación de las cartas credenciales al Jefe de Estado tiene, aparte de su carácter más solemne, mayor significado jurídico.

Artículo 10

Como la práctica moderna tiende cada vez más a la supresión de la clase de ministros plenipotenciarios, sería útil que la Comisión examinara de nuevo este artículo con miras a la posible abolición de la clase de ministros plenipotenciarios. Si se mantuviera la clasificación en tres categorías hecha por el Reglamento de Viena, podría señalarse, por lo menos en el comentario, que ella no contradice el reconocimiento de la soberanía y la igualdad de los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, pues no priva a los Estados del derecho de hacerse representar recíprocamente por las clases de agentes diplomáticos que han convenido. Esto es tanto más de desear, cuanto que las diferencias establecidas entre los agentes diplomáticos dan lugar a una desigualdad evidente en cuanto

al Protocolo y a veces también a una desigualdad de fondo si se atribuye demasiada importancia a las disposiciones del Protocolo.

Artículo 17

Por lo que se refiere a este artículo, es necesario dar una definición precisa del término "servicios efectivamente prestados", pues en la práctica han surgido litigios sobre este punto.

Artículo 28

La observación fundamental con respecto a este artículo se refiere a la concesión de privilegios e inmunidades diplomáticos al personal administrativo y técnico de la misión. Siguiendo las normas generales del derecho internacional, que hoy existen y se aplican en la mayoría de los Estados, el personal administrativo y técnico de la misión sólo disfruta de los privilegios e inmunidades necesarios para cumplir sin obstáculos sus funciones, las cuales no pueden ser identificadas con las funciones del personal diplomático. Sería conveniente explicar con precisión qué se entiende por la expresión "las personas de la familia de un agente diplomático que vivan en su casa", a fin de definir exactamente la categoría de personas que disfrutaban de privilegios e inmunidades diplomáticas.

Lo mismo puede decirse del párrafo 2 de este artículo. Sería útil aclarar el significado de la frase "el personal de servicio de la misión gozará de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones", con objeto de determinar la base sobre la cual se le concede privilegios e inmunidades diplomáticas.

Por su parte, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores desea subrayar que, en su opinión, deberían ser examinados de nuevo los artículos 33, 34, 35 y 36 del actual proyecto y redactados de modo más detallado, teniendo en cuenta que han sido formulados de un modo algo incompleto y que requieren un análisis tan amplio como sea posible.